



“La protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual,
Puente Piedra 2013”

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORES:

Br. Ciro Dagnny Arce Sánchez.

Br. Vicente Iván Tarrillo Jesús.

Br. César Alejandro Zavala Guerrero.

ASESOR:

Dr. Napoleón Cabrejo Omarchea.

SECCIÓN:

Humanidades

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

PERÚ-2017

Página del jurado

Dr. Miguel Ángel Giraldo Quispe
Presidente

Mg. Jesús Núñez Untiveros
Secretario

Mg. Eliot Marcos Cruz Ríoz
Vocal

Dedicatoria

A Dios, familiares y las personas que nos apoyaron, quienes han sido parte fundamental del presente trabajo.

Agradecimiento

A Dios y todas las personas que permitieron desarrollar la presente investigación, con lo cual alcanzamos nuestras metas.

Los autores.

Declaración de autenticidad

Nosotros, **Ciro Dagnny Arce Sánchez** identificado con DNI N° 44035252, **Vicente Iván Tarrillo Jesús** identificado con DNI N°41289366 y **César Alejandro Zavala Guerrero** identificado con DNI N°43869604 del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Post Grado de la Universidad César Vallejo con la tesis titulada “La protección de las mujeres adolescente y el acoso sexual”, declaramos bajo juramento que:

1. La tesis es de nuestra autoría.
2. Hemos respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido autoplagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados y/o copiados, por tanto, los resultados que se presenta en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse el fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente la idea de otros), asumimos las consecuencias y sanciones que de nuestra acción deriven, sometiéndonos a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Lima, 16 de mayo del 2015.

Arce Sánchez **Ciro**
DNI N°44035252

Tarrillo Jesús **Vicente Iván**
DNI N°41289366

Zavala Guerrero **César**
DNI N°43869604

Presentación

Señores miembros del jurado calificador:

Dando cumplimiento a las normas y reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo para la elaboración y sustentación de la tesis de la sección de post grado de la Universidad César Vallejo para optar el grado de maestría en derecho penal y procesal penal, presentamos la tesis titulada: “La protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual”. La investigación tiene por finalidad determinar la percepción existente entre protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

El documento consta de siete capítulos, el primer capítulo se denomina introducción en la cual se describen los antecedentes, marco teórico, variables, justificación, formulación del problema y determinación de los objetivos.

El segundo capítulo denominado marco metodológico, comprende la operacionalización de las variables, metodología, tipos de estudio, diseño de la investigación, población, muestra y muestreo, técnicas e instrumentos de recolección de datos, los métodos y análisis de datos. En el tercer capítulo se encuentran los resultados, en el cuarto capítulo está la discusión, en el quinto capítulo están las conclusiones; en el sexto capítulo las recomendaciones; en el séptimo capítulo las referencias bibliográficas y por último los anexos.

Esperamos señores miembros del jurado que ésta investigación se ajuste a las exigencias establecidas por la Universidad y merezca su aprobación.

Los autores.

Índice de contenidos

	Página
Carátula	i
Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de tablas	ix
Índice de figuras	x
Resumen	xi
Abstract	xii
I. Introducción	14
1.1. Antecedentes	19
1.2. Marco teórico	32
1.2.1. Base teórica	32
1.2.3. Marco conceptual	57
1.3. Justificación	58
1.4. Problema	59
1.4.1. Descripción de la realidad problemática	59
1.4.2. Problema general	65
1.4.3. Problema específico	65
1.5. Hipótesis	66
1.5.1. General	66
1.5.2. Específica	66
II. Marco metodológico	69
2.1. Variables	69
2.2. Operacionalización de variables	70
2.3. Metodología	71

2.4. Tipos de estudio	71
2.5. Diseño	72
2.6. Población, muestra y muestreo	73
2.6.1. Población	73
2.6.2. Muestra	73
2.6.3. Muestreo	74
2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	75
2.8. Métodos de análisis de datos	75
2.9. Aspectos éticos	75
III. Resultados	79
3.1. Descriptiva	80
IV. Discusión	102
V. Conclusiones	112
VI. Recomendaciones	117
VII. Referencias bibliográficas	120
Apéndices	130
1. Matriz de consistencia	
2. Cuestionario	
3. Base de datos	
4. Ficha de validación	
5. Base de datos del estudio	

	Lista de tablas	página
Tabla 1	Cuadro de legislación comparada sobre el acoso sexual	55
Tabla 2	Operacionalización de variables	73
Tabla 3	Muestreo por conveniencia	76
Tabla 4	Distribución porcentual de opinión entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual	83
Tabla 5	Porcentaje de mujeres adolescentes acosadas que no reportaron la queja según razones por las que no lo hicieron en el estudio realizado por el Ministerio de la Mujer de República Dominicana	86
Tabla 6	Distribución porcentual de opinión entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual	87
Tabla 7	Trabajadores por acoso sexual según año y mes 2006 -2008 que denunciaron ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	89
Tabla 8	Distribución porcentual de opinión entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual	92
Tabla 9	Distribución porcentual de opinión entre los programas dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual	94
Tabla 10	Distribución porcentual de denuncias interpuestas en CADER – MINEDU de enero a septiembre del 2008	95
Tabla 11	Distribución porcentual de opinión entre los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual	97
Tabla 12	Distribución porcentual de opinión entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual	100
Tabla 13	Distribución porcentual de opinión entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual	101
Tabla 14	Distribución porcentual de opinión entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual	102
Tabla 15	Distribución porcentual de opinión entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual	103

	Lista de figuras	Página
Figuras 1	Figura Porcentaje a la pregunta realizada ¿Cree usted que existe relación de la protección de las mujer adolescente y el acoso sexual?	83
Figuras 2	Tasa global del acoso sexual en el estudio realizado por el Ministerio de la Mujer de República Dominicana	84
Figuras 3	Figura 3. Tasa general del acoso sexual según gravedad en el estudio por el Ministerio de la Mujer de República Dominicana	85
Figuras 4	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual?	87
Figuras 5	Porcentaje de mujeres que padecieron diversas manifestaciones del acoso sexual según el Proyecto “Paremos el Acoso Callejero” de la Pontifica Universidad Católica del Perú, a través de su plataforma DATEA, entre febrero y diciembre del 2013	90
Figuras 6	Porcentaje de mujeres que padeció alguna manifestación de acoso sexual según edad según El Proyecto “Paremos el Acoso Callejero” de la Pontifica Universidad Católica del Perú	91
Figuras 7	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual?	92
Figuras 8	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual?	94
Figuras 9	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual?	97
Figuras 10	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual?	100
Figuras 11	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual?	101
Figuras 12	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual?	102
Figuras 13	Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual?	104

Resumen

La investigación titulada “La protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual”, tuvo como objetivo establecer la relación entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

La metodología utilizada es descriptiva, porque describe las propiedades y características de un fenómeno que se somete a analizar; además el estudio es cuantitativo puesto que brinda datos exactos y medibles. Asimismo, este estudio se enmarcó dentro de la investigación básica. Igualmente, para la ejecución de la investigación se trabajó con una población de 120 personas, comprendidas por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados en el Distrito de Puente Piedra, a quienes se les aplicó el cuestionario para realizar la prueba piloto y el cuestionario para medir la confiabilidad, que fueron instrumentos utilizados para la recolección de los datos, los cuales fueron codificados y procesados en programas de cálculo estadístico, obteniendo los resultados esperados.

Los resultados obtenidos determinaron la percepción existente entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual en el Distrito de Puente Piedra - 2013, porque a través de los resultados descriptivos del cuestionario de preguntas, se lograron apreciar que en su mayoría los encuestados, dieron como respuesta la opción si y una minoría de los encuestados, marcó la respuesta no, es decir la mayoría de los encuestados tienen la percepción que si existe una relación significativa entre las variables.

Palabras claves: Protección, mujer adolescente y acoso sexual.

Abstract

The research entitled "Protection of adolescent women and sexual harassment ", aimed to establish the relationship between the protection of young women and the sexual arena.

The methodology used is descriptive because it describes the properties and characteristics of a phenomenon that is subjected to analysis; also the quantitative study because it provides accurate and measurable data. The study also formed part of basic research. Similarly, for the implementation of the research we worked with a population of 120 people, including 11 judges, 15 prosecutors, 25 legal operators and 69 litigators in the District of Puente Piedra, who were administered the questionnaire to test pilot and questionnaire to measure reliability, which were instruments used for data collection, which were coded and processed statistical calculation programs, obtaining the expected results.

The results determined the existing perception among the protection of young women and sexual harassment in the District of Puente Piedra - 2013, because through the descriptive results of the questionnaire questions were achieved appreciate that most respondents gave response option if and a minority of respondents marked the answer is not, ie most respondents have the perception that if there is a significant relationship between the variables.

Keywords: protection, adolescent and sexual harassment woman

I. INTRODUCCIÓN

1. Introducción

El presente trabajo de investigación lleva por título “La protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual, Puente Piedra 2013”, se realizó con el objetivo de determinar la percepción existente entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual, el mismo que fue desarrollado en el Distrito de Puente Piedra, atendiendo que el acoso sexual es un fenómeno social que representa un problema nacional e internacional.

El trabajo de investigación se ha realizado porque en el Distrito de Puente Piedra, el acoso sexual se viene desarrollando al igual que en muchas otros distritos de la capital, siendo las víctimas en su mayor parte adolescentes, las cuales llegan a padecer serias consecuencias que les impide continuar con el desarrollo normal de su vidas llegando incluso a tener daños psicológicos irreparables; de ahí, radica la importancia para ser estudiado dicho fenómeno conductual y encontrar una solución viable.

Es ese sentido, es necesario entender que el acoso sexual es un fenómeno conductual que recientemente ha sido reconocido como problema y poco estudiado, tal es así que Wise y Stanley (1992, pág 28), expresaron que “fueron las feministas quienes reconocieron que estas conductas de los hombres hacia las mujeres se unifican y adquieren coherencia debido a la motivación de los hombres para ejercerlas y a sus consecuencias para las mujeres”, lo que pone en evidencia que dicha conducta se presentó en nuestra sociedad de manera gradual. A mayor abundamiento, respecto al origen e importancia del estudio del acoso sexual, Pernas, Román, Olza y Naredo (2000, pág. 16) mencionaron que:

El tema adquirió en los años ochenta una enorme resonancia en los medios de comunicación, sobre todo en Estados Unidos y a raíz de una serie de juicios que conmovieron, por sus connotaciones políticas, sexuales y raciales, a la opinión pública. Al mismo tiempo, se llevaba a cabo una

importante labor de investigación sobre el acoso sexual centrada básicamente en los aspectos psicosociales del fenómeno. En el mundo anglosajón se multiplicaron los estudios, tanto de carácter teórico como empírico, sobre el acoso sexual en los centros de trabajo así como en los espacios universitarios.

Ello evidencia, que el acoso sexual ha merecido que en muchos países sea contemplado en rama administrativa y en otros con sanciones penales con tal de brindar protección a las víctimas de acoso sexual. Ahora bien, es necesario entender que para definir el acoso sexual se ha encontrado información que difiere en algunos detalles en los diversos códigos y leyes, incluso el acoso sexual es confundido con el hostigamiento sexual; no obstante, hemos hallado que Salas (2013, pág. 9) menciona que la organización internacional del trabajo, define al acoso sexual “como un comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre”; por otro lado, a nivel nacional hallamos que en la ley para prevenir y sancionar al acoso sexual en espacio públicos (2015) – Ley N°30314, promulgada el 26 de marzo del 2015 por el Congreso, en su artículo 4, define al acoso sexual en espacios públicos como:

La conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Teniendo en consideración lo expuesto, consideramos que la importancia del estudio del acoso sexual, radica en que afecta de modo grave a la dignidad de toda persona que es víctima del fenómeno del acoso sexual, impidiendo que desarrolle una vida con normalidad.

Por otro lado, el desarrollo de la presente investigación, según los requerimientos de la Universidad César Vallejo, presenta la siguiente estructura:

En el capítulo I, se ha trabajado los antecedentes que comprenden tesis nacionales e internacionales de posgrado, sobre temas que guardan relación con el presente trabajo de investigación, como problemas sobre la protección a las mujeres adolescentes frente a la violencia sexual entendida en su manifestación de acoso sexual.

También se ha desarrollado en este capítulo, el marco teórico, que comprende las bases teóricas o teorías sobre el tema investigado, habiéndose desarrollado teorías sobre el contrato social y el control social, las cuales buscan la paz y vida en común de los ciudadanos. Igualmente, la justificación, en este caso se ha desarrollado cuatro, como son justificación teórica, práctica, sociológica y legal.

De igual forma, comprende el problema de la investigación, habiéndose detallado la descripción de la realidad problemática, la cual se viene desarrollando en nuestro país, como en otros países y según veremos algunos han tipificado el acoso sexual sancionándolo penalmente. Finalmente, se ha descrito el problema de la protección de las mujeres adolescentes frente al acoso sexual en el Perú, en este caso en el Distrito de Puente Piedra. Destacándose también en este parte, el problema general de la investigación y los problemas específicos, también el objetivo general y los objetivos específicos.

En el capítulo II, correspondiente al marco metodológico, se comprende a las dos variables que conforman el título de la presente investigación, desarrollándose la operacionalización de las variables con su definición conceptual y operacional, las cuatro dimensiones, además los ocho indicadores y la escala de medición nominal; asimismo, la metodología utilizada que corresponde al método inductivo, también los tipos de estudio, destacándose el enfoque cuantitativo desarrollado en el presente trabajo, el alcance y el tipo de investigación descriptiva.

En este capítulo, también se ha desarrollado el diseño aplicado a la investigación, siendo de carácter no experimental – transeccional – descriptivo; asimismo, se ha

desarrollado la población, muestra y muestreo utilizado en el trabajo, siendo que la población comprende jueces, fiscales, operadores jurídicos y abogados, habiéndose utilizado el muestreo por conveniencia, “simplemente casos disponibles a los cuales tenemos acceso”, Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 401), entonces, la muestra lo comprenden 11 Jueces, 15 Fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados del Distrito de Puente Piedra.

Finalmente, este capítulo también comprende lo concerniente a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, siendo la técnica de encuesta la utilizada para realizar la muestra, mediante el cuestionario de preguntas. Asimismo, se comprende el método de análisis de datos de los gráficos para presentar los datos y para concluir con los aspectos éticos que están sujetos los investigadores durante el proceso de investigación.

En el capítulo III, presentación de resultados, que comprende la parte descriptiva, se realiza un análisis de los datos obtenidos a través del instrumento, en este caso el cuestionario de preguntas sobre la protección de las mujeres adolescentes frente al acoso sexual, procediéndose a presentar los resultados generales de manera descriptiva; asimismo, se ha elaborado tablas y figuras, respecto a los porcentajes de percepción de opinión obtenidos de las respuestas dadas por los encuestados, a las 9 preguntas que contiene el cuestionario, las mismas que han sido contrastadas con cuadros estadísticos de información, relacionados a las variables e indicadores respecto al presente trabajo de investigación; es decir, en cuanto a la protección de las mujeres adolescentes frente a la violencia sexual manifestada a través del acoso sexual.

En el capítulo IV, que comprende la discusión, respecto a los resultados obtenidos a través del instrumento, los mismos que han sido contrastados con los antecedentes y las teorías comprendidas en el presente trabajo de investigación, a fin de señalar si concuerdan o difieren y porque motivos.

En el capítulo V, conclusiones, se señala la comprobación de los resultados demostrando los objetivos planteados y lo que se ha probado, luego del desarrollo

de la investigación, respecto a la existencia o no de la percepción entre la V1 y V2 en el Distrito de Puente Piedra; además, de lo obtenido sobre las preguntas efectuadas en el cuestionario que corresponden al objetivo general y a los objetivos específicos.

En el capítulo VI, recomendaciones, se detalla las recomendaciones que hacen los autores, las que permitirán o contribuirán a potenciar la V1, en este caso protección de las mujeres adolescentes.

En el capítulo VII, referencias bibliográficas, correspondiente al material bibliográfico consultado por los investigadores para desarrollar la presente investigación, seguido de los anexos, que son enumerados correlativamente y que corresponden al presente trabajo de investigación.

1.1. Antecedentes.

Antecedentes nacionales:

Sánchez (2009) en su tesis denominada *“La reforma del artículo 173° del Código Penal Peruano (Ley N°28704): problemas, propuestas y alternativas (El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual de menores)*, para optar por el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el autor tuvo como principal objetivo desarrollar una teoría que permita afirmar la atipicidad de los encuentros sexuales consentidos entre enamorados y convivientes que supere el recurso a un límite fijo de edad y que sea aplicable a los convivientes desde los 13 años de edad. Utilizó una investigación mixta al combinar la investigación dogmática con la de empírico jurídico social, para lo cual tuvo una población de mujeres peruanas de 14 a 18 años de edad. Además, en la recolección de datos empleó entrevistas, observación y análisis de contenido.

Habiendo arribado a la conclusión, que la atipicidad de la conducta radica en el rol de enamorada o conviviente, dicho con otras palabras, sólo cuando el nivel de participación del adolescente genera un conflicto entre el interés en persecución penal y el interés en mantener la unidad familiar o sentimental, que no supera el nivel de lo especialmente intolerable impuesto por el principio de subsidiariedad, la persecución penal entra en conflicto con los principios de “proporcionalidad”, “racionalidad” y “necesidad de pena”, conflicto que se soluciona mediante la declaratoria de atipicidad de la conducta. Este tránsito no es mecánico y depende de cada caso en concreto, sólo así se superan los tradicionales criterios de una interpretación cuántico - etaria y litero - gramatical y de la invalidez genérica del consentimiento de menores por debajo de una edad límite que muestra su inconsistencia cuando se tratan de actos sexuales un día antes de alcanzar dicha edad, lo que demuestra que se tratarían de paradigmas disfuncionales, que deben ceder frente a un análisis más profundo del hecho que se pretende regular, tal y como ocurrió, en parte, en la RN. 1175-2005-Madre de Dios, que verso sobre la

relación sexual sentimental de una menor de 11 años con su pareja de 18, donde sin embargo debió predominar la atipicidad antes que la imposición de una pena suspendida.

La relación de la investigación citada, con nuestro trabajo de investigación, está referido a que así como en los delitos de violación sexual, en el caso del acoso sexual, el cual es una forma de violencia, también es necesario un análisis profundo y concreto del fenómeno a efecto de brindar protección no solo a las víctimas sino también a las personas que por su edad serían susceptibles de padecer algún acto de acoso sexual; asimismo, permitirá encontrar medidas de prevención; pero para ello es necesario la intervención de las entidades del Estado que permitan partir de una educación sobre el tema en cuestión como prevención, medidas de protección y por último, recurrir a las sanciones penales.

Además, podemos rescatar de la citada investigación, que la regulación de los delitos contra la libertad sexual ha sido objeto de diversas modificaciones, así se llegó a establecer el efecto que tendría el consentimiento cuando existe relaciones entre adolescentes y/o entre un mayor de edad y una adolescente cuya edad pueda fluctuar entre los 14 a 18 años, aún más complejo es el caso cuando se presenta la situación de una persona cuya edad es menor a la mencionada, situación que generó diversas controversias, es así que el Tribunal Constitucional (2012) se pronunció declarando inconstitucional la sanción penal cuando la adolescente que tiene entre 14 y 18 años, consintió las relaciones sexuales. Del mismo modo, que es examinada la violación sexual, también debe ser analizada y estudiada el acoso sexual, puesto que se trata una forma de violencia sexual, no debiéndole restar importancia.

En consecuencia, en el caso del acoso sexual, consideramos que es necesaria la realización de un estudio profundo y detallado, pues la ley que sanciona al acoso en espacios públicos (2015) ha permitido en cierto modo la protección de la mujer, pero obvia el grado de vulnerabilidad que se presenta en las mujeres adolescentes; por lo que, las medidas de protección deben ser más rigurosas cuando

se trate de adolescentes por su minoría de edad y los grados de desarrollo de la conducta de acoso sexual que represente un mayor daño que se pueda ocasionar a las víctimas; entonces, a nuestra consideración debió efectuarse un estudio profundo para establecer no solo medidas eficaces sino también las medidas alternativas de prevención.

Ramos (2013) en su tesis denominada *“Análisis de la aplicación de las Políticas Públicas en el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MINDES a través de los Servicios de los Centros de Emergencia Mujer de Lima, San Juan de Lurigancho y Comas durante los años 2008-2010”*, para optar el grado de magister en gerencia social por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la autora tuvo como objetivo general analizar la aplicación de las políticas públicas en favor de la disminución de la violencia familiar a través del Programa Nacional Contra la violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo social y proponer prácticas que garanticen una adecuada gerencia del programa; habiendo utilizado como instrumentos de medición guía de entrevistas semiestructuradas para conocer como se ha dado la aplicación de las políticas en el PNCVFS y obtener información cerradas y abierta tratando de contar con mayor precisión en las respuestas obtenidas, también lo aplicó a las promotoras de los hogares de refugio temporal y a 18 usuarios seleccionadas para conocer la calidad de los servicios de los CEMS. Encuestó a 45 Profesionales Abogados(as) Psicólogos (as) y trabajadores sociales de Centros Emergencia Mujer de un total de 100 de las zonas de Ayacucho y Lima que prestan servicios de atención a las víctimas que acuden a estos servicios con la finalidad de identificar sus necesidades y fortalezas relacionadas a las políticas implementadas. Planteó desde un inicio como un trabajo que cuente con un análisis cualitativo a la eficacia de la implementación de las políticas públicas relativas a la atención integral de las víctimas de la violencia familiar y sexual del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual desde su característica rectora. A dicho análisis cualitativo, le agregó la herramienta de encuestas para poder conocer un mayor número de opiniones de trabajadores no solamente de los CEMS en análisis sino de otros CEMS, al considerar que no todos quieren responder las

preguntas en muchos casos por temor, de expresar sus opiniones por no comprometerse y a manifestar aspectos que los puedan comprometer. Sus conclusiones son:

El Estado Peruano cuenta con instrumentos nacionales e internacionales que debe cumplir basado en una concientización del problema de la violencia familiar, sexual y no únicamente por dar cumplimiento a estos instrumentos. El Estado Peruano al inscribirse a estos acuerdos internacionales esta en el compromiso de crear servicios de calidad a favor de las víctimas de violencia familiar y sexual y está ausente en la creación de hogares de Refugio Temporal, único espacio que cuentan las usuarias del servicio para después de un acto de violencia puedan ser protegidas, estos hogares están a cargo de instituciones de la sociedad civil con muy pocos recursos y mínimo involucramiento del estado.

El Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual es una organización del Estado que tiene a su cargo enfrentar una problemática que afecta a millones de personas principalmente mujeres y niñas involucradas en violencia familiar y sexual, la gestión a nivel nacional está direccionada más hacia los intereses políticos que a las necesidades específicas de la población.

Las Políticas Sociales en el tema de violencia Familiar y Sexual a través de la implementación en el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual a través de los Centros de Emergencia Mujer de Lima, San Juan de Lurigancho y Comas llega a las víctimas de una forma débil, de acuerdo a los testimonios se puede ver que las víctimas que acuden a estos servicios están desprotegidas y que un aliado muy importante son los Hogares de Refugio Temporal.

No se cuenta con un plan estratégico del PNCVFS solo con uno del sector donde se menciona algunos objetivos y acciones, no se le da la real importancia a la prevención y atención de la violencia familiar, de género ni violencia sexual desde el Estado.

Podemos apreciar del trabajo de investigación citado, que la mujer en nuestro país viene siendo objeto de violencia sexual en sus distintas manifestaciones, al cual no es ajeno el acoso sexual, lo que para el Estado Peruano implica tomar las medidas necesarias sea como implementar y mejorar los sistemas de protección y programas existentes, para lo cual deberá hacer uso de los distintos mecanismos, especialmente dirigido a brindar protección de aquellas personas que por su edad son vulnerables como lo son las mujeres adolescentes, es así que consideramos acertado lo expuesto por la mencionada autora en el sentido de sensibilizar y concientizar al Estado para mejorar las políticas en sus distintos órganos gubernamentales; de esa manera, lograr afrontar las distintas manifestaciones de violencia contra la mujer entre ella, el acoso sexual, para reducir su índice y principalmente brindar una adecuada prevención y protección a las mujeres adolescentes víctimas de acoso sexual.

Antecedentes internacionales:

De Lujan (2013) en su tesis denominada "*Violencia contra las Mujeres y alguien más...*", para optar por el grado de doctor por la Universidad de Valencia-España, la autora se enfocó en qué significa la violencia contra las mujeres y las consecuencias en su salud psicofísica al atravesar experiencias asociadas con los malos tratos, tratando de demostrar que se tratan de víctimas especiales y su atención debe abordar un enfoque multidisciplinario para que las mujeres recuperen la autoestima, abandonen el estigma de víctimas y logren salir del círculo de violencia, para la realización de su investigación consultó la amplia bibliografía existente sobre la materia. Además, indica que asistió a un sin número de congresos, seminarios y ponencias especializadas sobre el tema, cuyas aportaciones se recogen también en su tesis. También, mencionó que para desarrollar la metodología de investigación de su trabajo, tuvo en cuenta la experiencia como docente de lengua extranjera coordinando talleres contra la violencia en escuelas e institutos de enseñanza primaria y secundaria; y la experiencia diaria en el ejercicio de la

profesión desarrollada como abogada en despacho propio y en atención a las víctimas y coordinando talleres de autoayuda a mujeres maltratadas. Adicionalmente, indica que el trabajo de campo en el tema de la prostitución ha consistido en la realización de entrevistas a prostitutas a pie de calle en las Ramblas de Barcelona y en las inmediaciones del Puerto de Valencia.

Habiendo arribado a la conclusión, que la violencia contra la mujer y sus asimilados es la expresión más despiadada de la desigualdad entre varones y mujeres. Y clara vulneración de los derechos humanos. Cuando nos referimos al maltrato estamos siempre ante una conducta disvaliosa generada por el agresor, por lo general el varón y dirigida hacia la víctima, en su mayoría mujeres y/o a sus asimilados porque vulnera derechos personalísimos y ataca a la dignidad de la persona. El origen de la violencia contra la mujer y la intrafamiliar es una situación de abuso de poder, por razón de sexo y también por edad.

Debería tratarse de sensibilizar más a los funcionarios públicos sobre el factor deshumanizante y de explotación inherente a la victimización de la mujer. Es necesario dar una respuesta colectiva al problema de la victimización de las mujeres, para ello se deberían dar soluciones a nivel nacional e internacional empleando las estructuras, servicios y recursos existentes. Justo será congratularse de aquellas medidas que vengán a reducir drásticamente la cifra negra de las víctimas mortales por causa de la violencia de género, o que sirvan para paliar el sufrimiento de cada una de las mujeres agredidas. Pero habitualmente ocurre que las mujeres que son víctimas de la violencia sexual siguen siendo víctimas también del maltrato jurídico y legal. Erradicar la violencia contra las mujeres sigue siendo una cuestión de poder.

Lo expuesto y desarrollado por la citada autora, nos permite señalar que es necesario la sensibilización al Estado debido que existe un grupo de personas que por su condición son propensas a padecer una violencia sexual dentro de la sociedad, estas son las mujeres quienes sufren distintos tipos de maltratos que van desde físicos hasta psicológicos; a consecuencia, de la violencia sexual en sus

distintas manifestaciones entre ellos, el acto de acoso sexual. De ahí radica, la importancia del presente estudio, pues permitirá tener un acercamiento de las medias para prevenir el acoso sexual y brindar tratamiento a las víctimas de estos actos que afectan severamente la dignidad de las personas; para lo cual, consideramos que se debe partir de la sensibilización social, política y jurídica.

Báez (2013) en su tesis denominada "*Las conductas negativas y el acoso psicológico: Antecedentes y consecuentes en personal de enfermería y el papel de los testigos*", para optar por el grado de doctor por la Universidad Autónoma de Madrid - España, la autora tuvo como principales objetivos conocer la prevalencia de acoso psicológico y los tipos de conductas negativas en una muestra formada por personal sanitario e identificar qué aspectos pueden favorecer a la intención de ayuda e implicación de los testigos de conductas negativas hacia sus compañeros de trabajo, para lo cual en su investigación utilizó una muestra 372 profesionales, la cual comprende 323 mujeres y 44 varones, habiendo presentado un estudio transversal con muestreo aleatorio en base a sujetos disponibles mediante una metodología auto informe con lo que arribó a la siguiente conclusión:

La tesis doctoral que se presenta dirige su estudio al personal sanitario, y en concreto al personal de enfermería de un hospital público de primer nivel. Estudia por un lado la presencia y los factores que favorecen la aparición y desarrollo de conductas negativas y acoso psicológico entre los profesionales (estudio 2.2); y por otro lado, se enfoca en la figura de los testigos de acoso como fuente de apoyo social para las víctimas y en las variables que lo pueden favorecer (estudios 1 y 2.1).

Los testigos de acoso pueden adoptar dos roles totalmente diferentes en el inicio y desarrollo del acoso psicológico en el trabajo. El acosador se suele servir de testigos que contribuyen a extender los rumores, a reírse de las bromas pesadas o a favorecer al aislamiento de la víctima. Pero es más constructivo fijarse en el polo opuesto: los testigos son las personas que la potencial/real víctima tiene más cerca para poder evitar el desarrollo del acoso.

Se han considerado por primera vez las variables sensibilidad a la justicia desde el punto de vista de la víctima y desde el punto de vista del observador en el estudio del acoso psicológico. Era esperable que una predisposición a reaccionar frente a situaciones potencialmente injustas que le perjudiquen a uno mismo (punto de vista de la víctima), o le perjudiquen a otros (puntos de vista del observador), pudiera influir de una manera más clara en la percepción de acoso psicológico y en su afectación a la salud. Los resultados no muestran ningún efecto directo en ese sentido, aunque sí un efecto de moderación de Sensibilidad da la Justicia desde el punto de vista del Observador entre Acoso Psicológico y Bienestar Psicológico.

Las conductas negativas y el acoso psicológico están presentes en las organizaciones sanitarias y queda reflejado en este trabajo. Que las conductas negativas predominantes sean de índole laboral, y en concreto relacionada con la sobre carga laboral y el conflicto y ambigüedad de rol, merece la reflexión acerca de la naturaleza del acoso psicológico en estos contextos. Algunos autores llegan a cuestionar si esas conductas pueden considerarse acoso dado lo común que es en este colectivo. Pero que algo sea muy frecuente no implica que se pueda justificar o tolerar.

La tesis en mención demuestra, que el acoso sexual es una conducta negativa que se da a través de diversos actos y que se viene desarrollando en diferentes áreas y organizaciones; por lo tanto, se requiere un trabajo en conjunto de todas las entidades para afrontarla, pues afecta de manera directa al derecho fundamental de la dignidad del ser humano, por consiguiente, en los propios términos de la investigación citada, resulta de significativa importancia sensibilizar al sistema de justicia desde el punto de vista de las víctimas, es decir, buscar una protección jurídica frente a los casos de acoso sexual, más aún si tenemos en consideración que existe cierto grupo de personas vulnerables a padecer dichos actos, estas son, las mujeres adolescentes.

González (2012) en su tesis denominada *“El acoso psicológico en el lugar de trabajo: epidemiología, variables psicosociales y repercusiones forenses”*, para optar por el grado de doctor por la Universidad Complutense de Madrid-España, el autor tuvo como principal objetivo alcanzar un mejor conocimiento sobre el acoso psicológico en el contexto laboral dentro de la población activa del país de España, especialmente respecto a aquellas características que puedan resultar de utilidad al momento de la exploración de una supuesta víctima de acoso desde el ámbito forense/pericial. Habiendo utilizado una muestra de 2861 sujetos pertenecientes a la población activa española seleccionados a partir de la aplicación conocida en ciencias sociales como “bola de nieve”, bajo un estudio empírico de naturaleza transversal, empleándose para ello un diseño de tipo prospectivo, ya que en el momento de realizar la presente investigación todos los participantes de la muestra de estudio definitiva pertenecen a la población activa española, siendo los instrumentos de evaluación formularios y escalas que compusieron el protocolo de recogida de datos definitivo, que consistió en un total de siete páginas.

Habiendo arribado a la siguiente conclusión: se desprende la existencia de características habitualmente relacionadas con las conductas de acoso laboral, entre las que destaca el hecho de que las mujeres constituyen el género más habitual ante el padecimiento de supuestos de acoso psicológico en su lugar de trabajo, así como resulta destacada la administración pública como un entorno más frecuente a la hora de favorecer el mobbing, siendo los sectores de sanidad y hostelería los más afectados, aparentemente, por este fenómeno. Además, se ha podido comprobar cómo los trabajadores con edades comprendidas entre los 31-50 años son los que perciben en mayor proporción este tipo de conductas hostigatorias, pudiendo consistir el hecho de estar separado o divorciado otro aspecto favorecedor de este tipo de situaciones. Trabajar en lugares de trabajo con menos de cincuenta trabajadores, tener un contrato fijo o pertenecer a alguna organización sindical se muestran igualmente como indicadores frecuentes ante el padecimiento de situaciones de mobbing, cabiendo destacar igualmente que un nivel de estudios elevado supone, aparentemente, un factor de protección ante el fenómeno. Otros

aspectos como la nacionalidad o la clase social subjetiva no se han mostrado relevantes a la hora de explicar su implicación en los supuestos de acoso laboral, por lo que aún produciéndose los fenómenos discriminatorios por motivos racistas o clasistas en el marco laboral éstos deben ser diferenciados de los supuestos de acoso laboral propiamente dichos.

Los trabajadores acosados muestran significativamente mayor cantidad de manifestaciones sintomatológicas de diversa índole clínica (p. ej. ansiedad, depresión, paranoidismo, somatizaciones), siendo asimismo destacadas otras consecuencias habituales ante este tipo de conductas como son las bajas laborales, el acudir a tratamiento especializado, el menor interés hacia la actual profesión, la interferencia en la vida personal del trabajo, el planteamiento a cerca de cambiar de empleo y la percepción subjetiva de tener un menor apoyo social. Todo ello, supondrá una victimización terciaria para aquellos que convivan con una persona con dichas manifestaciones.

De los datos arrojados en este estudio sugiere la existencia de ciertos factores de vulnerabilidad en los trabajadores que sufren conductas de acoso en los centros de trabajo, contando, por ejemplo, con mayor cantidad de antecedentes de baja laboral así como de haber recibido tratamientos psicoterapéuticos psicofarmacológicos previos. Además, los trabajadores acosados han mostrado menores habilidades de tipo socio laboral que los no acosados, situación que podría ser favorecedora del establecimiento de conflictos interpersonales que, no siendo resueltos adecuadamente, supongan el inicio de la dinámica de acoso propiamente dicha. Igualmente que pese a emplear de forma significativa diversas y variadas estrategias de afrontamiento, éstas no suponen una solución efectiva del problema, situación manifiesta si atendemos a los mayores índices de sintomatología clínica que presentan.

La tesis citada demuestra que las víctimas de acoso sexual lo constituyen en su mayoría las mujeres, éste indicador es importante debido que evidencia un grupo

de personas que por su condición resultan ser vulnerables, entonces en la sociedad resulta necesario que las mujeres tengan protección, pues en su mayoría llega a padecer secuelas difíciles de superar, esto es, daño psicológico como ansiedad y depresión, los cuales afectan de modo grave en su desarrollo personal y profesional.

Salinas (2008) en su tesis denominada "*Acoso moral en el Trabajo. Una perspectiva sociológica*", para optar por el grado de doctor por la Universidad de Alicante-España, la autora tuvo como principales objetivos analizar el proceso del acoso y sus causas, examina la influencia de los cambios en el contexto social (la cultura del trabajo) para la manifestación actual de este fenómeno y estudia y analiza la influencia de los valores culturales del acosado en el hecho del sufrimiento de los mismos, en una población constituida por pacientes de una zona de salud determinada de la Ciudad de Alicante con una muestra de 59 personas para lo cual ha utilizado una investigación cualitativa, con la técnica en la recolección de datos documental y entrevista a profundidad, habiendo arribado a la siguiente conclusión:

Una vez iniciado el acoso en sí, se han registrado una serie de acciones que han sufrido los sujetos de esta investigación y que se catalogan en: amenazas, difamación, mofa/burla, aislamiento, agresión ideológica, agresión sexual, agresión física, agresión verbal, denigración, control inequitativo, correveidile, cuestionamiento y persecución.

Estas acciones pueden sufrirlas el acosado/a varias de ellas a la vez. En los 59 casos las acciones de acoso más frecuentes han sido: denigración (36), amenazas (35), aislamiento (24), persecución (23), agresiones verbales (23), mofa/burla (18), difamación (15) y control inequívoco (15).

El trabajo de investigación citado resalta, que las principales víctimas del acoso lo comprenden las mujeres y el lugar que favorece su desarrollo es en la administración pública, por otro lado, específica como a los sujetos activos, varones cuyas edades fluctúan entre 31 a 50 años de edad; además, hace mención a los

efectos que causa en las víctimas que van desde situaciones de ansiedad, depresión, paranoidismo, somatizaciones, entre otros, lo cual demostraría que es necesario el desarrollo de un estudio del acoso sexual; a profundidad, que permita establecer mecanismo para su prevención y afrontarlo de esa manera, se reduzca su índice de casos, además implementar o mejorar los programas de apoyo dirigido a víctimas de acoso sexual.

Pérez (2013) en su tesis denominada *“El acoso sexual laboral a través de la percepción social de los agentes implicados en su prevención y control”*, para optar por el grado de doctor por la Universidad de Valladolid-España, la autora tuvo como objetivo sistematizar y ampliar el conocimiento existente sobre el acoso sexual laboral, y analizar la percepción social que sobre el acoso sexual laboral tienen los agentes sociales implicados en su prevención y control de la provincia de Valladolid, Por otra parte, el diseño y puesta en marcha de la investigación se estructura en cuatro fases diferenciadas. La primera es el establecimiento del marco teórico y conceptual, realizado a través de la técnica de análisis documental. La segunda fase es el análisis del acoso sexual laboral en España, ejecutado mediante el análisis documental y la explotación de datos secundarios. Finalmente, la tercera es el estudio empírico, llevado a cabo con la utilización de las técnicas de grupo de discusión, entrevista en profundidad y encuesta; técnicas dirigidas hacia organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y trabajadores/as. Básicamente, la cuarta, la aportación de conocimientos para la mejora de la intervención social en la materia, es el resultado final de todas las anteriores. Con un enfoque de investigación del paradigma de complejidad. Habiendo arribado a la conclusión:

Como hemos tenido ocasión de ver en esta Tesis, fruto de los primeros trabajos de investigación sobre el acoso sexual laboral en la década de los ochenta se concibieron tres principales modelos teóricos, tres formas de entender el fenómeno. Con el objetivo de caracterizar la realidad del acoso de una forma simplificada, dichos modelos recogen sus estimaciones sobre las causas, perfiles de

las víctimas, de las personas acosadoras, actos, reacción de la persona acosada, reacción del entorno laboral y consecuencias esperadas. Los estudios teóricos y empíricos que se han realizado con posterioridad arrojan evidencias sobre cada uno de esos elementos. Por ello, para analizar la precisión de cada uno de los modelos, hemos procedido a contrastarlos con la realidad analizada a partir de las diferentes investigaciones científicas que se han llevado a cabo en diferentes momentos y contextos.

Todos los modelos teóricos manifiestan que las personas acosadas son generalmente las mujeres y las acosadoras los hombres. Eso sí, cada modelo lo explica desde su óptica. Desde el sexismo los modelos sociocultural y organizacional y desde el impulso sexual masculino el modelo biológico. Y en sintonía con esta interpretación, todos los estudios realizados evidencian mayores porcentajes de acoso dirigido a mujeres o directamente excluyen a los hombres del universo de estudio (Calle et al, 1988; EMER Estudios, 1994; Pernas et al, 2000; INMARK Estudios, 2007; Ibáñez et al, 2007).

Parte de las consecuencias que tiene el acoso sobre la persona acosada, estrés, insomnio, depresión, ansiedad, etcétera, pueden verse moderadas por el tipo de acoso, su duración, las necesidades económicas a las que esté sujeta, el apoyo social recibido y, de forma muy importante, por la centralidad otorgada al empleo en su vida (Calle et al, 1988; EMER Estudios, 1994; Pernas et al, 2000; INMARK Estudios, 2007; Ibáñez et al, 2007).

En el trabajo de investigación citado, también podemos encontrar que las personas acosadas son generalmente las mujeres y los acosadores lo constituyen hombres, no importando el contexto social donde se desarrolle estos actos, asimismo, destaca como consecuencias, en las víctimas de acoso; estrés, insomnio, depresión, ansiedad, entre otros.

1.2. Marco teórico.

1.2.1. Bases teóricas:

La teoría del contrato social.

Uno de los principales exponentes del desarrollo de esta teoría es Hobbes, al respecto Recaséns (1941), mencionó que:

El pensamiento contractualista de Hobbes presenta una vigorosa característica original. Aparte de que el autor de los tratados *De Cive* y *Leviathan* (1651), enlaza fundamentalmente el pacto con una formulación muy elaborada del concepto del *estado de naturaleza*, previo a la convención política – concebido como situación de lucha constante y feroz en la que el conflicto entre los egoísmos particulares no reconoce más instancia que la fuerza – la teoría pactista de Hobbes ofrece la peculiar característica de que en ella no se diseñan, como en tantas otras, dos contratos: el de asociación constitutivo de la comunidad civil y el de traslación del poder, sino *un solo contrato*: el del señorío o sumisión; esto es, el de designación del soberano merced a la cual se funda originariamente el Estado; antes de la proclamación del príncipe no hay mas individuos con libertad o derechos iguales a su potencia física; después existe meramente la monarquía, porque el contrato tuvo por contenido la renuncia de todos y cada uno de los individuos a aquella libertad ilimitada que les era propia en el estado de naturaleza en favor del soberano; y tal renuncia para el contrato sirva de fundamento a la sociedad política debe ser entera, incondicionada, pues de otra suerte se recaería en la anarquía primitiva, en el torbellino del desenfrenado egoísmo individual, y cabalmente, para evitar esto, todos los hombres deben despojarse de su derecho originario y transmitirlo íntegramente a un soberano, que imponga leyes y establezca lo lícito y lo ilícito. (p.193)

Lo expuesto, nos permite indicar que la teoría contractualista de Hobbes requiere participación ciudadana en el sentido que le permita al ser humano renunciar a su estado de naturaleza, esto es, a su libertad y someterse ante el Estado para lograr la paz y la defensa de cada individuo, ello sustenta o motiva que el legislador regule y establezca normas para limitar y proteger derechos, es decir, que crea un orden de convivencia, de ahí que la teoría del contrato social no es más que el acuerdo y compromiso al que se somete cada ser humano con la sociedad; entonces, en la actualidad para controlar los actos de violencia sexual como el acoso sexual, resulta necesario limitar dichas conductas, pues con ello lograremos brindar una protección a las mujeres adolescentes que en éste fenómeno social son comúnmente las víctimas.

En cuanto a la teoría de Locke, sobre la racionalización del contrato, Recaséns (1941), nos ilustra al respecto, al plasmar que:

Con John Locke, la teoría no solo recobra con mayor acentuación su sentido, fundamento y consecuencias democráticas, sino que además recibe un considerable impulso en su trayectoria hacia la racionalización de la idea pactista, es decir, pierde gran volumen del lastre empírico que implica suponer el contrato político como un hecho histórico, y destaca su valor como idea regulativa. Ciertamente que Locke todavía escribe el contrato político, por el que los hombres salen del estado de naturaleza, como un hecho histórico, como un suceso real, por cuya virtud los individuos que ya tenían verdaderos derechos naturales que tutele y organice sus derechos, a cuyo objeto le ceden parte de los mismos; esto es, consienten ciertas limitaciones. Mas si el investido contractualmente por el poder abusa del mismo, si no cumple el fin para el que se le entregó, o si viola el pacto, el pueblo recobra inmediatamente su soberanía originaria; de suerte que Locke acentúa superlativamente la reciprocidad o bilateralidad de la relación política de imperio sobre la base contractual y desde luego admite que la comunidad conserva siempre un predominio supremo sobre el príncipe y puede en todo tiempo modificar o

revocar su ordenación. Pero el rasgo que precisa destacar en el pensamiento de Locke es que – aun cuando siga confundiendo, como todos los autores precedentes, el problema de la justificación ideal del Estado con el de su origen histórico y situado el contrato social, que quiere constituir un criterio para la primera cuestión, como hecho inicial, en la génesis empírica –, el contrato a pesar de ser considerado como un suceso real, es racionalizado en su contenido y en sus efectos. (p.194)

Entonces podemos señalar en base a la teoría de Locke, que el contrato social viene a representar para el ciudadano frente a la comunidad un pacto, que el Estado confiere deberes, obligaciones y derechos a las que se tiene que someter, es de ese modo, que se justifica limitar los actos de las personas, ello trasladándolo al problema social del acoso sexual, representaría que al ocasionar la conducta del acoso sexual afectación en la dignidad de las mujeres, el acosador no estaría cumpliendo sus deberes impuestos por el Estado frente a los demás, entonces no estarían cumpliendo con el acuerdo y compromiso de respetar las normas morales, pues al desarrollar dichos actos están afectando no solo la libertad y tranquilidad de mujeres adolescentes sino también su dignidad como ser humano; por lo tanto, debe limitarse al acosador a través de los mecanismos que posee el Estado.

Otro de los principales exponentes de la teoría contractualista, es Juan Jacobo Rousseau, sobre su desarrollo Recaséns (1941), señala lo siguiente:

Y por fin llegamos al momento de plena madurez de la teoría contractualista, a la formación de Juan Jacobo Rousseau, cuyas dimensiones geniales en el pensamiento político adquieren cada día mayor relieve. La figura de Rousseau ofrece excepcionalísimo interés, no sólo por la agudeza y profundidad de sus teorías, por la enorme y eficaz resonancia histórica que obtuvieron algunas de ellas, y por el caudal de aspectos no explotados prácticamente que aún brinda su obra, sino además por la especial situación que ocupa en el desarrollo de las ideas políticas.

Adviértase que al tratar del pensamiento de Rousseau sobre este tema viene solo esencialmente en cuestión su obra *El Contrato Social* (1762), pues el *Discurso sobre e origen y los fundamentos de la desigualdad entre hombres* (1753), enfoca una cuestión harto diferente; pretenden sea una historia conjetural, hipotética de la humanidad, un cuadro imaginativo de lo que acaso pudo acontecer a los primeros hombres en el *estado de naturaleza*. En cambio, *El Contrato Social* aborda el problema de la justificación filosófica del Estado, y consiguientemente el criterio ideal sobre el mismo. Ya en los primeros párrafos de *El Contrato Social* se define con toda claridad que el asunto se trata de indagar no en el del origen histórico de las sociedades políticas, y para dejar bien sentado que no es este el tema de su estudio, lo elude expresamente rechazando la pregunta acerca de la génesis del Estado, con las tajantes palabras, “Lo ignoro”; y a continuación, fija el problema que le interesa: ¿Cómo puede legitimarse, justificarse el Estado, la autoridad política? La respuesta a este interrogante es el contenido de la obra. Queda, pues, rotundamente descartado, desde un principio, que al hablarse de contrato social, se refiera a un acontecimiento histórico; pero a mayor abundamiento, en otra ocasión dice del contrato social en forma explícita “que probablemente no ha existido nunca”.

El contrato social es la idea que señala cómo *debe ser* constituido el orden jurídico, para que los derechos que el hombre tiene por naturaleza sean conservados íntegros en la organización social, a cuyos beneficios de ningún modo quiere renunciar Rousseau.

El contrato social es la respuesta al problema básico del orden político que Rousseau enuncia en los siguientes términos: “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo, y quede tan libre como antes”. Claro es que probablemente jamás haya existido semejante contrato; pero su contenido, sin haber sido enunciado explícitamente, constituye la base ética de toda sociedad, el fundamento deontológico que justifica la comunidad civil,

el principio ideal del Estado. Cuando se viola esta norma, se deshace el estado civil y se regresa al primitivo estado natural. Los derechos de libertades e igualdades no dependen, por consiguiente, de que efectivamente se haya celebrado un contrato en el que queden garantizados, sino que son cabalmente la base o punto de partida de la idea del contrato como justificación de la sociedad política. Esto es, el Estado debe superponerse, *como si hubiera tenido su origen en el contrato*, para que aquellos derechos fundamentales sean reconocidos y *salvaguardados*. (p.194).

Queda claro, que resulta de suma importancia un reconocimiento del pacto entre la sociedad y el Estado debido que consolida la protección de los derechos fundamentales, lo que de manera formal justifica dicho acuerdo, esto es del pacto arribado.

Dentro de los principales exponentes de la teoría contractualista, también hallamos a Immanuel Kant, quien concebía a dicha teoría como la que hace posible garantizar los derechos fundamentales a través de la instauración del derecho público, para esto Recaséns (1941), indica:

La teoría del contrato social aun fue objeto de una nueva reelaboración, se la dio Kant, siguiendo y depurando las directrices de Rousseau, por quien sentía fervorosa admiración. En realidad, Kant enunció, en términos más rigurosos y claros, las ideas que en Rousseau aparecen a veces borrosas por efecto de su estilo impreciso, y del predominio de la intuición y el atisbo genial sobre la severa estructuración lógica. Kant subrayó que el contrato social es una idea regulativa de la razón práctica. Esto es, indica que el Estado *debe ser* constituido según la idea de un pacto; es un teorema racional para contrastar la justificación de la autoridad. El concepto de *voluntad general* de Rousseau se perfila y adquiere mayor nitidez en Kant; se presenta como *voluntad pura*, esto es, como voluntad regida exclusivamente por la pura razón, por la idea de la universalidad del acto, a diferencia y en oposición del *arbitrio*, o voluntad

casual determinada por el capricho particular. Los sujetos que concluyen el pacto social no son los hombres considerados en cuanto a su *yo* empírico, fenoménico, sino entes de razón pura, es decir, el contratante no es el *homo phaenomenom* con sus apetitos particulares, sino el *homo noumenon*. No pone en las cláusulas del contrato este o el otro deseo contingente, sino aquello que es consiguiente de su esencia racional, se entiende que el hombre contrató para aquello que racionalmente le conviene y debió, por lo tanto, aceptar. Y así es claro que no se admite la posibilidad de que nadie se sustraiga al pacto social; el ingreso en él es coactivo. En cambio, la teoría de Rousseau de líneas menos rigurosas exigía unanimidad para el contrato social, si bien exclusivamente para éste y no para las leyes ulteriores, Rousseau estimaba que cada cual es libre de entrar en la comunidad; aunque desde luego los disconformes no invalidan el pacto, sino que simplemente quedan fuera de él. Pero hay punto en la teoría de Kant implica un retroceso en el desarrollo del pensamiento político anterior, la limitación, casi negación del derecho de rebelión contra el tirano; esta restricción representa una incongruencia en el organismo sistemático de toda la doctrina y probablemente no ha de atribuirse a un rasgo de temperamento individual de Kant, sino a una razón del ambiente político del luterismo saturado de espíritu autoritario. (p.202)

Podemos rescatar, de la cita que el pacto social da origen a la sociedad, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que hagan posible una vida en común con un mínimo de paz y armonía, es así que el hombre es considerado como un ser libre pero debe respetar la ley, razón por la que se habla del Estado de naturaleza al Estado Social en el que se debe respetar el deber y la obligación pero a este reconocimiento se le agrega la ley racional como una forma de conducta calificada, entonces se justifica la ley como un deber motivo para la voluntad; en otros términos, el Estado debe ser constituido como un pacto y de un modo racional para explicar su autoridad. En síntesis, los autores antes citados con el reconocimiento del Estado Social, buscan asegurar el orden social y la

subordinación del ciudadano, desde un punto de vista del control de la sociedad que permita la existencia del Estado y el respeto de su poder por el hombre.

La teoría del control social.

En el presente apartado, se cita y analiza algunas reflexiones de la teoría del control social, a fin de determinar la base conceptual sobre la cual se desarrollara la presente investigación.

Es innegable que el ser humano no puede vivir de modo aislado, de ahí la necesidad de que el Estado a través de su autoridad asuma el control de la sociedad, que permita la simple supervivencia de los seres humanos, es decir, la vida social bajo normas y reglas de convivencia, no olvidemos que entre los fines del Estado se encuentra la seguridad pública de la sociedad; pues bien, el concepto de Estado fue evolucionando y de modo paralelo se desarrollaron diversas teorías y corrientes de la criminología para asegurar la autoridad del Estado, tal como lo mencionó Orellana (2010, pág. 6).

Para entender mejor la teoría del control social, hallamos que López (2014), nos indica lo siguiente:

El control social puede definirse de una forma genérica como el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que pretenden garantizar el sometimiento del individuo a las normas sociales o leyes imperantes, generalmente dichos mecanismos actúan en el individuo de una forma inconsciente ya que las ha aprendido durante el proceso de socialización. Durante la infancia, en el proceso de socialización el individuo aprende e interioriza lo que en su sociedad y cultura se considera o no apropiado, más tarde también aprenderá cuáles son los comportamientos que se consideran delictivos y penados por las leyes vigentes. (p. 3)

Ahora bien, para tener un mayor alcance sobre el denominado control social, debemos recurrir a Muñoz (1999), quien nos ilustra al señalar que:

El control social es una condición básica de la vida social, pues a través de él se asegura el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafácticamente, en caso de su fluctuación o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento. (p.10)

A nuestro entender el control social, vendría a representar un mecanismo del cual dispone el Estado no solo para asegurar su autoridad, sino también para asegurar el control de la sociedad con el sometimiento de los ciudadanos, quienes deberán respetar y hacer cumplir las normas. También es conveniente citar a Bustos y Hormazábal (1997), los mismos que nos menciona del concepto del control social, al expresar:

Bajo el concepto de control social se comprenden los recursos de que dispone una sociedad determinada para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones. (p.15)

Entonces, lo que podemos señalar es de que el Estado dispone como una herramienta del control social, para que los ciudadanos mantengan una conducta aceptada y su incumplimiento ameritará una sanción que impondrá por el poder estatal que ostenta, en consecuencia, estaríamos antes dos elementos ligados, el primero, referido a la prevención de ciertas conductas con el establecimiento de normas y el segundo, referido a la sanción por el incumplimiento normativo, de modo, que se restablezca el orden y se encamine la conducta al cause pre establecido. De ahí, que Muñoz (1985, pág. 37), mencione que “Dentro del control social la norma

penal, el sistema jurídico penal, ocupa un lugar secundario, puramente confirmador y asegurador de otras instancias mucho más sutiles y eficaces”, respecto a la importancia del control social, ésta se fundamenta en que los ciudadanos que conforman una sociedad no podrían conllevar una vida en común, de ahí que el citado autor explique, que “El control social es una condición básica de la vida social. Con el se aseguran el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia”, de modo, que no sería posible una sociedad sin que posea como mecanismo el control social.

Existen diversos autores que desarrollaron la teoría del control social y según mencionó, Orellana (2010), al expresar, que:

La visión de criminólogos que se centra en aspectos externos de seguridad, dieron lugar a las llamadas teorías “del control social” cuyo principal exponente aparece con el trabajo de Hirschi “Causes of Delinquency” quien parte de la consideración de que cualquier, persona, ante circunstancias propicias, puede cometer un acto delictivo, y que aquello que lo evita son las instituciones. (p. 17)

La teoría del control social informal de Hirschi (1969, pág. 16) también denominada teoría de los vínculos sociales, según la cual “Las acciones delictivas se producen cuando la vinculación de los individuos a la sociedad es débil o está rota”, entonces, es posible señalar que el control social sería un mecanismo con el cual el Estado ejerce dominio sobre los ciudadanos para lo cual es utilizado distintos dispositivo políticos y jurídicos, en éste último se encuentra el derecho penal, ello sería así, en tanto según menciona Muñoz (1985, pág. 36), “el Derecho Penal, no es más que la parte visible, la más tétrica y terrible quizás, del iceberg que representan los diversos mecanismos de control del individuo en la sociedad”.

Para mejor entendimiento, es pertinente citar a Orellana (2010), pues expresa que:

La Criminología Crítica busca esclarecer la realidad social del fenómeno criminal, de tal suerte que se pongan en evidencia los procesos de criminalización y victimización, que se presentan como condiciones de violencia estructural e institucional inherentes a los actuales mecanismos de control social. (p.21)

Así también, puede considerarse como medios que permite la sumisión a la libertad absoluta, tal como lo señala Villavicencio (1990, p 21) al afirmar que “no siempre se les puede atribuir sólo esta finalidad, pues también pueden servir como instrumentos de opresión o sometimiento por parte de los grupos que detentan el poder”. En ese escenario, podemos indicar que el control social, está representado como su denominación lo indica como un factor de control, observación, vigilancia, orientación, que permita llevar a los ciudadanos una vida en común, de respeto y reconocimiento a las normas y derechos fundamentales.

No obstante, debemos indicar que existe cierto inconveniente esto si nos trasladamos a un Estado conformado por diversas culturas y por ende sujetas a ciertas costumbres, por lo tanto, ¿Cuál sería la manera que operaría la teoría del control social?, Villavicencio (1990) frente a esto señala que:

el Perú es un País pluricultural, lo que origina que existan otros mecanismos naturales de regulación social con características propias, que adquieren formas naturales de solución de conflictos de acuerdo a su ubicación geográfica, cultura y costumbres, como sucede por ejemplo en las Comunidades andinas y amazónicas, rondas campesinas, pueblos jóvenes en sectores urbanos, etc. (p.23)

Por ello, indica Bustos (1990, pág. 6) el planteamiento del Estado social de derecho trae como consecuencia la necesidad de vinculación social entre policía y

comunidad y, por ello, el requerimiento de asunción por parte de la policía, de valores de asistencia social a todos los niveles.

A modo de justificación de la intervención del Derecho Penal, consideramos preciso citar a Muñoz (1985), quien nombrando a Marx, indica, que:

Históricamente, el orden social se ha mostrado como incapaz e insuficiente para conseguir por sí solo el grado de coacción necesario para que los ciudadanos respeten sus normas. En algún momento histórico, el grupo social recurre a un medio de coacción más preciso y vigoroso que es el orden jurídico. Titular de ese orden jurídico es el Estado que se presenta como el producto de una correlación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado. El orden jurídico y el Estado no son más que el reflejo o superestructura de un determinado orden social incapaz por sí mismo de asegurar el sistema económico de producción que la correlación de fuerzas sociales necesita en ese momento histórico determinado. (pág. 44)

Las consideraciones expuestas, demostrarían que es necesario en cualquier sociedad un control social para el orden y respeto de los derechos fundamentales de cada individuo que permita la convivencia pacífica, para ello será también necesario utilizar como sistema represivo el Derecho Penal pensando en los intereses individuales como colectivos, garantizado la protección de los derechos fundamentales y sancionando a los que trasgreden y violan las normas establecidas, Hurtado y Prado (2011, pág. 9), señalan al respecto; “El derecho penal es uno de los medios de control social, el mismo que está constituido tanto por modelos culturales y símbolos sociales como por actos mediante los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados”.

Antecedentes del acoso sexual:

Previamente debemos sentar que existe normativa no solo nacional sino también internacional que se enfocó en el acoso sexual, pero debemos advertir que en la definición como conducta existe cierta confusión, pues se considera al acoso sexual como hostigamiento sexual, pasando por desapercibido que el primero vendría hacer una especie del segundo, en tanto, que en éste último las conductas se caracterizan por ser persistentes. Así, en la Casación N°3804-2010 (2013) emitida el 8 de enero del 2013 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al definir el acoso sexual, señala lo siguiente:

Definición de hostigamiento sexual.- En la doctrina existen diversas formas de definir el hostigamiento sexual, sin embargo, este Supremo Tribunal, siguiendo a BALTA considera que: “el acoso sexual es toda conducta o comportamiento de carácter sexual que no es bienvenido por la persona a la que se dirige, y que tiene como propósito o efecto afectar negativamente sus términos y condiciones de empleo.

En nuestro derecho positivo encontramos que el texto original de la Ley N°27942 en su artículo 4° define el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual de la manera siguiente: “El hostigamiento sexual típico o chantaje consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como su derechos fundamentales”. Posteriormente, la modificatoria del artículo 4° introducida por el artículo 1° de la Ley N°29430, publicada el 8 de noviembre del 2009, estableció los conceptos siguientes: “4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se

aprovechan de un posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como su derechos fundamentales.

4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en un conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

Elementos constitutivos del hostigamiento sexual.- Para que se configure el hostigamiento sexual es necesario que se presenten los elementos siguientes: a) Conducta relacionada con temas de carácter sexual: estos comportamientos pueden ser apreciaciones relacionadas con el aspecto físico de la persona hostilizada, con referencia expresa al tema sexual o subliminalmente relacionado con el mismo; la formulación de bromas relacionadas con el sexo, enviar cartas comunicaciones, mails o cualquier otra forma de comunicaciones escrita u oral que tenga relación con el tema sexual, también serán actos de hostigamiento sexual llamadas innecesarias a que se presente ante el acosador la persona acosada o exposición ante ésta de materiales de carácter sexual; finalmente también se considerará como actos de hostilidad sexual los roces, tocamientos, caricias, saludos no deseados por el hostilizado así como que el acosador ejerza algún tipo de autoridad sobre los trabajadores bajo su dependencia para hacerse invitar o participar en eventos, reuniones sociales, actividades deportivas u otras en la que sabe que participará o estará presente la víctima de la hostilidad sexual. b) conducta no bienvenida: La víctima debe rechazar la conducta acosadora, pues, si la propicia o acepta no configura la misma. El rechazo a la conducta acosadora puede ser directo, cuando el acosado en forma verbal o escrita manifiesta su disconformidad con la actitud del acosador, pero el rechazo también puede ser de carácter indirecto cuando la víctima rechaza al acosador con respuestas evasivas, dilatorias u otra clase de actitudes de cualquier naturaleza que demuestran su disconformidad con las proposiciones del acosador: c) Afectación del empleo: Debe existir la

posibilidad real que, el sujeto acosador afecte negativamente el empleo de la persona afectada, esta afectación puede consistir en la amenaza de pérdida del empleo o beneficios tangibles, o a través del ambiente hostil en el trabajo que, obliga al trabajador a laborar en condiciones humillantes:

En nuestro ordenamiento positivo encontramos que el texto original de la Ley N°27942 regulaba los elementos constitutivos del hostigamiento sexual en los términos siguientes; “Para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes: a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es condición a través del cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole”. b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cual a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima”. Posteriormente la modificatoria del artículo 5° introducida por el artículo 1° de la Ley N°29430 estableció respecto de los elementos constitutivos del hostigamiento sexual lo siguiente; Para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes: a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través del cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole. b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima. c) La conducta del hostigados, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

3) Clases de hostigamiento sexual.- Según el autor venezolano CARBALLO, el acoso u hostigamiento sexual es susceptible de reconocerse en un doble plano: a. De un lado, un núcleo esencial que estaría compuesto por aquellas conductas que configuran un chantaje sexual o acoso sexual bajo la modalidad *quid pro quo*, donde prevalido de su posición o status, en esferas

o ámbitos jerarquizados – como es la empresa – el transgresor pretende obtener favores sexual de quien – razonablemente – puede temer retaliaciones de cualquier especie, que afectan su ingreso, estabilidad o desarrollo en la productiva, en el supuesto que resistiere las pretensiones que son dirigidas. Como se observa, el sujeto activo del acoso sexual quid pro quo deberá – siempre – ostentar poderes de dirección o dominio sobre la víctima que permitan presumir, razonablemente, la eficacia de la coacción ejercida explícita o implícitamente; y b. de otro lado, admite contenidos secundarios o periféricos, que consisten en un cúmulo de conductas – de carácter sexual – idóneas para configurar un medio ambiente de trabajo que pudiere resultar hostil o humillante a la víctima (acoso sexual ambiental o entorno de trabajo hostil por motivos sexuales). De este modo, el sujeto activo del acoso sexual – el acosador –, al lado del empleador y sus representantes, suele ser un compañero de trabajo en condiciones jerárquicas idénticas o incluso inferiores a la víctima –, o un cliente. Así, lo relativo al entorno de trabajo hostil por motivos sexual se vincula estrechamente a la responsabilidad que recae en el empleador como director y organizador del proceso productivo; comprometiéndola siempre que éste las tolere o, por lo menos, cuando debiendo conocerlas no despliegue sus poderes de dirección para erradicarlas y eventualmente prevenirlas.

4) **Ámbito espacial de aplicación de las normas sobre hostigamiento sexual en el empleo.-** El contenido normativo de las presente Ejecutoria, por ser expedida en un proceso donde se discute la sanción aplicada conforme a la legislación propia del Derecho del Empleo Público, alcanza a los Poderes del Estado: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, todos los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Universidades y todas las instituciones públicas de cualquier índole. (p.4-8)

Hemos podido observar la casación citada que para definir el acoso sexual, se menciona a la Ley N°27842, artículo 4° el cual define al hostigamiento sexual, y

sus modificatorias, además desarrolla los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, para concluir, señalando a un acoso y/o hostigamiento sexual, lo interesante de la casación citada es que nos permite diferenciar una conducta de otra, lo que resulta de suma importancia teniendo en cuenta que entre ambas conductas existen diferencias conforme veremos más adelante.

Pues bien, en lo que respecta al acoso sexual, tema de estudio del presente trabajo de investigación encontramos en el ámbito internacional, según nos ilustra Kurczyn (2002, p. 312) que; “Para la OIT, acoso sexual es toda conducta de carácter sexual no deseada que de acuerdo con la percepción razonable del receptor, interfiere en su trabajo, se establece como condición de empleo o crea un entorno de trabajo intimatorio, hostil u ofensivo”; además, citando a Aberthard, mencionó que:

La Comisión Europea relativa a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, algunos Convenios adoptados por la OIT y estudio de los Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la misma organización, consideran como acoso sexual una conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos, verbales o no verbales, basado en el sexo (insultos, observaciones, chistes, insinuaciones, comentarios inadecuados sobre la persona, su manera de vestir, su físico, su edad, invitaciones impertinentes, miradas lascivas, contactos físicos innecesarios); que afectan la dignidad en el trabajo, son indeseados, irrazonables y ofensivos, cuyo rechazo repercute en las decisiones de acceso a la formación profesional y al empleo, a la continuación en el mismo, al rendimiento laboral, a los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo, así como cuando el entorno laboral se hace intimatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto del mismo. (p.312)

Lo que permite sostener que la conducta del acoso sexual, son todos aquellos actos con contenido sexual, que afectan la dignidad de la persona por

ofensivos y contrarios a la moral y las buenas costumbres, la cual debe ser rechazada y no admitida en nuestra sociedad. A mayor abundamiento de los antecedentes del acoso sexual, Ibáñez, Lezaun, Serrano y Tomás (2007), nos mencionaron, que;

En el marco de Naciones Unidas: El documento Estrategias de Nairobi para el Progreso de las Mujeres (1985) establece que los Estados deben tomar las medidas para impedir el acoso sexual en el trabajo; en el año 1982 el Consejo Económico y Social de la ONU aprobó una Declaración sobre Violencia contra las mujeres en la que se incluía expresamente el acoso sexual y la intimidación en el lugar de trabajo; la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 1995) aprobó la Plataforma de Acción que también incluye la erradicación del acoso sexual; y la Resolución de la Asamblea firmada en Nairoibi, 12 de mayo de 2006, sobre la forma en que los parlamentos pueden y deben promover medios eficaces para combatir la violencia contra la mujer en todos los ámbitos.

La OIT ha aprobado dos resoluciones en las que se refiere al acoso sexual de forma expresa: La Resolución sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato para los trabajadores y las trabajadoras en el Empleo (1985) y la Resolución sobre la Acción de la OIT para las trabajadoras (1991).

La normativa europea, a través de diversas Directivas en materia de discriminación por razón del sexo, incluye la referencia expresa en su regulación al acoso sexual y comprometen a los diversos Estados miembros a abordar esta situación de acoso sexual. El llamado informe de Rubenstein sirve de preludio a una serie de directivas y resoluciones sobre la materia. (Rubenstein, Michael, *The Dignity of Women at Work*, Bruxelles, 1998). (p.73-74).

Lo expuesto, evidencia que al ser de tal magnitud la gravedad y las consecuencias del acoso sexual, ha llamado severamente la atención de diversos organismos e instituciones internacionales, situación a la que no podemos ser

ajenos si tenemos en cuenta el incremento de casos de tal índole; por lo que, debemos concientizar no solo al pueblo peruano sino también al Estado para que a través de las diversas instituciones que la conforman, tomen las medidas de prevención y sanción necesarias.

Delimitación conceptual del acoso sexual:

El Congreso de la República del Perú (2015) mediante Ley N° 30314 - Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, define al acoso sexual callejero como:

La conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual, realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean y/o rechazan estas conductas por considerar que afectan la dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Para una mayor aproximación de la delimitación conceptual del acoso sexual, consideramos oportuno citar a Fernández (2008), quien señaló que:

El acoso en general es un comportamiento cuyo propósito o efecto es la vulneración de la dignidad o la degradación o humillación del empleado. En cambio el acoso sexual, es la discriminación en atención al género que estriba en las conductas de índole sexual no aceptadas o que se conectan con el género del empleado cuyo propósito o efecto es la vulneración de la dignidad o la degradación o humillación del empleado, siendo sus componentes la violencia, los hechos verbales o fuera de lo oral. (p.339).

La protección jurídica de la mujer adolescente en el Perú:

En nuestra investigación hallamos el Proyecto de Ley que sanciona el acoso laboral N°3628/2013-CR, suscrito por los congresistas del Grupo Parlamentario Unión Regional (2013), en el cual se cita a Sánchez y Larrauri (2000), quien señala lo siguiente:

establecen que a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, la figura de acoso sexual no es un sanción ante un peligro abstracto contra la libertad sexual, sino una manifiesta vulneración del derecho a la dignidad, a la intimidad, a la salud laboral y a la no discriminación por razón de sexo, no pareciendo lógico que queden eximidas toda una serie de conductas que, por más sutiles que lleguen a considerarse pueden atentar igualmente contra tales derechos y generar un ambiente laboral hostil e intimidatorio, pudiendo incluso articularse como acto preparatorio de un hostigamiento sexual expreso. (p.4)

Asimismo, En la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Prevención, Atención y Sanción al Acoso Sexual en los Espacios Públicos y de Reforma del Código Penal N°3539/2013-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular (2013, p.8), se menciona que según el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, las mujeres son las principales víctimas de acoso sexual. Más del 40% de las personas que manifestaron que en los últimos 6 meses le ocurrió alguno de los siguientes evento, silbidos, miradas persistentes e incómodas, ruidos de besos, gestos vulgares, roces incómodos y frotamientos en transportes públicos y/o espacios congestionados, comentarios e insinuaciones de tipo sexual, fue tocada manoseado sin su consentimiento y fue parte de exhibicionismo.

También, en la legislación nacional hallamos la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (2003), promulgada por el

Congreso de la República, la cual definía al hostigamiento sexual o chantaje sexual como aquella:

conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales.

Posteriormente, la citada ley fue modificada por la Ley N°29430, publicada el 8 de noviembre del 2009, en el cual definía al hostigamiento sexual o chantaje sexual como:

la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

Por otro lado, el Congreso de la República del Perú (2015), en la Ley N°30114 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en los espacios públicos, promulgada el 26 de marzo del 2015, además de determinar las competencias de los sectores involucrados, define al acoso sexual en el artículo 4°, como:

La conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos,

Asimismo, en la búsqueda de protección de la mujer frente a toda forma de violencia, el Congreso de la República del Perú (2015) aprobó la Ley N°30364, Ley

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, promulgada el 23 de noviembre del 2015, siendo el objeto de la ley conforme el artículo 1°, el siguiente:

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

He aquí la importancia, de la presente ley, pues considera prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público y privado, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad por la edad o situación física de las adolescentes, entonces queda claro que ésta ley llenaría el espacio dejado por la ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en los espacios públicos, (2015) que no contemplaba el acoso sexual en los espacios privados, tampoco la vulnerabilidad de las mujeres por su edad, vale decir, las adolescentes; sin embargo, no podemos pasar por desapercibido que en la ley citada, no hace la distinción entre acoso y hostigamiento sexual; sin perjuicio de ello, no podemos restarle importancia a la ley aludida, en tanto representa un avance en la búsqueda de la protección de la mujer frente a cualquier tipo de violencia entre las cuales se encuentra el acoso sexual, siendo ésta ley la que de manera taxativa así lo establece en su artículo 5°:

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Hemos observado que el acoso sexual no es un fenómeno que solo se ha desarrollado en nuestro país, siendo un problema que atañe a todos los países de ahí que en algunos se ha efectuado su regulación en algunos casos en el campo laboral y en otros en el ámbito penal. A las luces de una sociedad moderna no podemos dejar que las buenas costumbres y valores, sean olvidados, por lo que, el primer punto de partida para afrontar el acoso sexual debe iniciarse a través de la educación, con ello estaríamos en una etapa de preparación y prevención, luego acudir a sanciones, con el fin de llevar el mensaje no solo para el acosador sino también para cada individuo del rechazo definitivo del acoso sexual, además esta labor no podrá efectuarse sin la ayuda del Estado, acá radica lo interesante de no solo promulgar leyes, sino que estas sean eficaces.

Tabla 1.

Cuadro de legislación comparada sobre el acoso sexual.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE ACOSO SEXUAL	
PAÍS	LEGISLACIÓN
Suiza	En 1981 una prohibición de discriminación fue incluida en la Constitución Federal (artículo 4, parágrafo 2), prohibición que, a pesar de la reforma constitucional, se mantuvo ahora en el artículo 8, parágrafo 2. Por su parte, la Ley Federal sobre la Igualdad de Género, de fecha 24 de marzo de 1995, establece varios tipos de prohibiciones, tanto en el ámbito laboral (Ley del Empleo, artículo 6, parágrafo 1) como en el Código Penal (artículo 182-2). La mencionada norma define al acoso sexual como cualquier conducta de naturaleza sexual o cualquier otra conducta atribuible al motivo de género que ataca la dignidad humana de hombres y mujeres en el centro de trabajo. Esto incluye expresamente las amenazas, las promesas de beneficios, la aplicación de coerción y el ejercicio de presión para lograr una acomodación de naturaleza sexual.
Reino Unido	La ley contra Discriminación de 1975 fue modificada en 1986 para incluir el acoso sexual como una forma de discriminación. De acuerdo con esa modificatoria, el acoso ocurre donde hay conducta no querida sobre la base del sexo de una persona o una conducta sobre la naturaleza del sexo y esa conducta tiene el propósito o efecto de violar la dignidad de las personas o de crear una intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo para ella. Sin embargo, la ley de igualdad de 2005 derogó estas normas recogiendo – claro está – el acoso sexual (<i>sexual harassment</i>) como supuesto de discriminación de género.
España	El Código Penal español en el artículo 185 establece que: el que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.
Australia	Existe una Ley contra la Discriminación Sexual de 1984 que define el acoso sexual como “una conducta de naturaleza sexual no querida, en circunstancias en que una persona razonable, habiendo tomado conciencia de todas las circunstancias, habría anticipado que la persona acosada sería ofendida, humillada o intimidada”.
Chile	El artículo 373 del Código Penal señala que “Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio”.
Guatemala	El artículo 195 del Código Penal establece que “Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales”.
Venezuela	El Artículo 382 del Código Penal prescribe que “Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el 65 término medio y el máximo”.
Brasil	El artículo 233 del Código Penal establece que “Práctica acto obsceno en lugar público o abierto o expuesto al público: Pena – detención de 3 (tres) meses a 1 (un) año o una multa. Escrita u obsceno objeto”.
Bolivia	El artículo 323 del Código Penal prescribe que “El que en lugar público o expuesto al público realizará actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años”.
Ecuador	El Código Penal presenta los siguientes artículos: Art.505.- Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo. Art. 506.- Todo atentado contra el pudor cometido sin violencias ni amenazas en otra persona menor de catorce años, será reprimido con prisión de uno a cinco años. La pena será de tres a seis años de reclusión menor, si el ofendido fuere menor de doce años.

Cuadro obtenido de la Exposición de Motivos del Proyecto Ley N°3539/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular – Frente Amplio, presentado el 2 de junio del 2014 ante el Congreso de la República del Perú.

El Poder Punitivo del Estado

Es necesario, enfocarnos en el poder que tiene el Estado para controlar la sociedad, pues es aquí a donde podemos recurrir a fin de frenar las conductas como el acoso sexual y brindarles protección a las mujeres adolescentes; por lo que, en el presente trabajo de investigación hemos creído conveniente desarrollar también este punto.

Pues bien, en primer lugar, debemos señalar que el Estado tiene el *ius puniendi* para garantizar la coexistencia humana de tal modo que conlleve al aseguramiento de los bienes jurídicos fundamentales de ahí que el profesor Jescheck citado por Reategui (2014, pág. 19) sostiene que “es un núcleo inviolable y que está sustraído al ejercicio del poder estatal para proteger la dignidad humana”, en ese escenario, podemos indicar que la intervención del Estado resulta de suma importancia debido que permite llegar a un orden que pretendemos se alcance en la prevención con medidas eficaces y regulación jurídica para la conducta de los acosadores sexuales y llegar a brindar protección jurídicas a las mujeres adolescentes.

Entonces, se debe recurrir a los distintos mecanismos y el derecho penal debe servir como último instrumento o medio represivo que logre de modo eficaz el respeto por los derechos fundamentales; de ese modo, su aplicación servirá para corregir y sancionar las conductas humillantes y ofensivas de los bienes jurídicos tutelados y reconocidos por el ordenamiento jurídico, recordemos lo expuesto por Reátegui (2014, pág. 26) al expresar que “se concibe al derecho penal como un instrumento cuya principal característica es la sanción del sujeto infractor”, lo que demuestra la utilidad de dicha rama del derecho de la cual dispone el Estado y los justiciables.

Derecho Penal y Política Criminal

No podemos pasar por desapercibido, que en esencia el derecho penal es un instrumento del control social basado previamente en una norma que recoge un supuesto fáctico prohibido, en cuyo caso de encajar el hecho sería merecedor de una sanción, entre otras consecuencias. En ese sentido, es importante mencionar a Reátegui (2014), quien haciendo alusión a Zaffaroni y Silva, menciona lo siguiente:

El derecho penal surge como resultado del desarrollo de la sociedad y como necesidad de esta de dotarse de los instrumentos que le posibiliten mantener su estabilidad y la paz entre los hombres, así como la protección de los intereses que considera vitales para su propia existencia.

Frente a la naturaleza económica de los fenómenos de la globalización y la integración, el Derecho Penal es, un producto político y, en particular, un producto de los Estados nacionales del siglo XX, que adquiere su plasmación última en las codificaciones respectivas. (p.29).

Villavicencio (2013, p.27-28), indica; “cuando se habla de la Política Criminal como disciplina práctica se le entiende como un conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de criminalidad”. Añade, que; “La Política Criminal se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las institucionales que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva”.

Bajo lo mencionado, consideramos que es de significativa importancia la relación del derecho penal y la política criminal, debido que ambos se enfocan en el desarrollo de la sociedad, esa sería la razón por la que ambas disciplinas deberían ir a la par con la finalidad de mantener una estabilidad social equilibrada, en el que se brinde respeto y cumplimiento a las garantías, así como los derechos humanos, permitiendo una convivencia pacífica.

1.2.3. Marco conceptual

Acoso sexual

Consiste en aquel acto que “tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre”, definición recopilada de la página web de la real academia de la lengua española (2014).

Mujer adolescente

Mujer es una “persona de sexo femenino” concepto hallado en la página web de la real academia de la lengua española (2014), ahora bien, en lo que concierne al término adolescente, encontramos que el código de los niños y adolescentes (2000), aprobado por Ley N°27337 emitida por el Congreso de la República del Perú, publicado el 7 de agosto del 2000, en su artículo I del Título Preliminar define al adolescente aquella persona que tiene doce años hasta los dieciocho años de edad. Por otro lado, en la página web de la Organización Mundial de la Salud (2016), el adolescente es definido como; “jóvenes de diez a diecinueve años”, pero para el presente trabajo de investigación se considerará como mujeres adolescentes aquellas cuya edad fluctúa entre los mayores de 12 y menores de 18 años de edad.

Protección

Según la información obtenida de la página web de la real academia de la lengua española (2014), consiste en el “sistema legal que garantiza la confidencialidad de los datos personales en poder de las Administraciones públicas u otras organizaciones”.

Psicopatologías

Según la búsqueda en la página web de la real academia de la lengua española (2014), hallamos que la psicopatologías, es definida como; “el estudio de las enfermedades mentales”.

Psicopatía

Es definida como una “enfermedad mental”, también, considerada como; “anomalía psíquica por obra de la cual, a pesar de la integridad de las funciones perceptivas y mentales, se halla patológicamente alterada la conducta social del individuo que la padece”, información obtenida de la página web de la real academia de la lengua española (2014).

1.3. Justificación

Justificación teórica:

El presente trabajo de investigación aportará información a los estudiantes y profesionales del derecho, pues el estudio del fenómeno social del acoso sexual requiere de cierto análisis debido a que en la actualidad tiene como víctimas a mujeres adolescentes que se ven afectadas en su dignidad por lo que demanda establecer un medio jurídico de protección efectivo para reducir el índice del acoso sexual.

Justificación práctica:

El presente trabajo de investigación, aportara información para encontrar el medio jurídico de protección de las mujeres adolescentes, víctimas de acoso sexual en el Distrito de Puente Piedra, que necesitan ser resguardadas a través de mecanismos jurídicos, no descartándose la intervención del derecho penal; por consiguiente, ayudaría a proponer mecanismos, medios de prevención, sistemas jurídicos de protección así como de sanción.

Justificación sociológica:

El presente trabajo de investigación, aporta una ayuda para entender el acoso sexual y establecer que en la actualidad nos encontramos frente a un fenómeno social, por lo tanto, ayudará a comprender que el acoso sexual tiene víctimas que son en su mayoría mujeres adolescentes, quienes se ven afectadas con graves problemas psicológicos; por lo tanto, la utilidad social del presente trabajo viene dado para encontrar una solución al referido problema social y que a la vez sea una alternativa efectiva que permita reducir el índice del acoso sexual.

Justificación legal:

El presente trabajo de investigación aporta información importante para el estudio jurídico del acoso sexual, el cual de manera pobre ha sido desarrollado en nuestro país a tal punto de confundirlo con el hostigamiento sexual; por lo tanto, el aporte para el estudio jurídico de dicha conducta y la protección de las mujeres adolescentes que la padecen, es de vital importancia.

1.4. Problema**1.4.1. Descripción de la realidad problemática**

El acoso sexual es un problema social, que viene afectando a diversos países y frente a éste fenómeno conductual en algunos casos se ha tomados diversas medidas como programas de prevención, sanciones administrativas y sanciones penales. En ese sentido, un dato importante, es el que nos brinda Mejías (2001), quien indica lo siguiente:

El acoso sexual no es una novedad, tampoco es noticia de actualidad, a pesar de que diariamente miles de mujeres lo sufren. Hace escasamente unos meses la responsable de Asuntos Sociales de la Unión Europea denunciaba públicamente que el 35% de las mujeres de la Unión Europea sufre acoso sexual en el trabajo, sin embargo, esta cifra alcanza el 60% en el caso de

España, Italia y Grecia. Sólo Francia y Bélgica disponen de leyes específicas al respecto.

El acoso sexual en el trabajo está llegando a ser reconocido, cada vez más, como un problema grave. Las víctimas pueden verse impedidas a plantear el asunto debido al desamparo, al miedo a verse ridiculizadas, o lo que es peor, a perder sus trabajos. Además de las desventajas relacionadas con el trabajo, las víctimas de acoso sexual pueden estar sometidas a tensiones con serias consecuencias para su salud física y mental. Las empresas adolecen de no contar con una política y procedimientos claros y específicos para abordar esta cuestión (p.3).

No hay duda en que el acoso sexual, es un problema que aqueja a la sociedad actual, representa un ataque a la dignidad de la persona, es por tal motivo, que se debe establecer mecanismos que permitan combatir dicho problema, lo que requiere un trabajo en conjunto a todo nivel.

Estados Unidos, no fue ajeno el problema del acoso sexual en agravio de mujeres adolescentes. Es en este país, donde se da el desarrollo conceptual del acoso sexual y ante la repercusión social, dicha conducta llegó a ser sancionada, así no los explica, Carrasco y Vega (2009):

En los años ochenta, el tema del acoso sexual en el trabajo adquiere el carácter de delito que debe ser sancionado por la justicia, a partir del impacto que produjeron en la opinión pública juicios que contaron con una gran difusión en los medios de comunicación, particularmente en los Estados Unidos, por sus connotaciones de tipo político, sexual y racial. Por otra parte, se desarrollaron numerosas investigaciones sobre el tema orientadas a conocer los aspectos psicosociales del fenómeno. En el mundo anglosajón se multiplicaron los estudios tanto de carácter teórico como empírico sobre el acoso sexual en el trabajo, así como en los recintos universitarios. (p.25).

En España, se realizaron diversos estudios para tratar el acoso sexual entre ellos, tenemos el denominado El Acoso Sexual en el Ámbito Universitario: Elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detección e intervención, realizado por el Grupo de Investigación de Estudios de Género de la Universidad de las Islas Baleares dirigido por Bosch, Proyecto realizado en el marco de las Subvenciones destinadas a la realización de investigaciones relacionadas con Estudios Feministas, de las mujeres y del Género del Instituto de la Mujer (2015), en el cual se menciona que:

Sin embargo, no será hasta la aprobación en noviembre de 1995 de una modificación del Código Penal (BOE 281 de 24-11-95), que entró en vigor en mayo de 1996, cuando se incorpore a la legislación española un capítulo denominado Delitos contra la libertad sexual en el que se incluyeron capítulos relativos a agresiones sexuales, abusos sexuales, acoso sexual, delitos de exhibicionismo y provocación sexual y delitos relativos a la prostitución, tipificándose el acoso sexual como delito por primera vez en España. Concretamente, el artículo 184 recogía esta cuestión del modo siguiente:

“El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de 12 a 24 fines de semana o multa de 6 a 12 meses”.

Justo un año después de la entrada de este nuevo Código Penal, en mayo de 1997, se introdujo una modificación en la regulación del acoso sexual. Concretamente, se propuso, por una parte, ampliarlo para incluir no sólo a los superiores sino también a los iguales y, por otra, un endurecimiento de las penas en algunos casos. Así pues, el citado artículo quedó redactado del modo siguiente:

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante, será castigado como autor de acoso sexual con pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Esta inclusión del acoso sexual en el código penal español supone, en cierta medida, la transposición de lo que luego serán los contenidos de la Directiva 2002/73/CE, mencionada en el apartado anterior, en cuanto a la inclusión tanto del chantaje sexual como del acoso sexual ambiental (considerando, eso sí, penas diferentes según el caso y la existencia de condiciones de especial vulnerabilidad en la víctima) y, según algunas opiniones, supone incluso una mejora de ésta al eliminar la referencia a que el comportamiento debe ser “no deseado” y, con ello, las posibles limitaciones derivadas de la necesidad de que la víctima hubiera manifestado explícitamente y de manera previa su indeseabilidad o el hecho de que hacía recaer sobre la víctima la responsabilidad de determinar qué comportamientos eran aceptables o cuáles ofensivos (Secretaría Confederal de la Mujer CCOO, 2009). (p.17).

Tal regulación para el sistema jurídico y social de España, significó un avance en la protección de las víctimas de acoso, debido que ello también implicó llevar a cabo una serie de medidas para la prevención que van desde la educación hasta la actuación de las entidades públicas y privadas, en otras palabras, al fenómeno del acoso sexual se le dio un reconocimiento y se implementó mecanismos jurídicos en su lucha conforme el trabajo aludido, ahora bien, entre las conclusiones más importantes de la citada investigación, consideramos que son la que a continuación se detalla:

Estos resultados sugieren que, a pesar de los avances y del tiempo transcurrido, el acoso sexual continúa siendo un tipo de violencia contra las mujeres poco conocido y difícil de identificar y suponen que no se corrobora la hipótesis 2 que fue formulada (La percepción de los comportamientos que constituyen acoso sexual será más ajustada a la definición de acoso entre las personas que integran la comunidad universitaria (en comparación con los resultados que se obtuvieron en el estudio realizado años atrás). (p.217)

Ello significaría que ante los avances realizados en España en cuanto al tratamiento del acoso sexual aún sigue siendo un tipo de violencia contra las mujeres latente, por lo que, teniendo dicha referencia en nuestro país se requiere aumentar y unificar esfuerzos para combatir el acoso sexual, debido que las víctimas más vulnerables lo constituyen mujeres adolescentes.

En México, el acoso sexual, es uno de los problemas más frecuentes en éste país, que se presenta en cualquier sitio; hogar, escuela, trabajo y calle, pero existe temor de las mujeres en denunciar. Además, debemos hacer referencia al tipo penal de hostigamiento sexual en éste país, Goslinga (2008), nos dice:

En cuanto a la legislación federal, en el Código Penal Federal se encuentra tipificado el delito el hostigamiento sexual, indicándose en el

artículo 259 Bis que al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase (sic) los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

En el artículo 13 del mismo ordenamiento legal se señala que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Por su parte, el acoso sexual se define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos (p.4).

Es importante, lo que menciona Goslinga (2008) pues permite diferenciar el hostigamiento del acoso sexual, en lo concerniente al primero, remitiendo a la normativa de aquel país, indica que se trata de conductas reiterativas para lo cual el sujeto activo se vale de su posición de jerarquía; y en cuanto al acoso, señala que se trata de una forma de violencia en la que no existe subordinación, además, menciona que ambas conductas ocasiona problemas en las víctimas.

En Colombia, el acoso sexual es también visto como una forma de violencia, teniendo como objetivo conseguir algún tipo de relación sexual no deseada por la mujer objeto del acoso, por tal motivo, mediante el artículo 29 de la Ley 1257 sobre no violencia contra las mujeres del 4 de diciembre de 2008, se tipificó en Colombia la conducta de acoso sexual, la que fue incluida dentro del Título IV, Capítulo Segundo del Código Penal, como un acto sexual abusivo, configurando el artículo 210 A, reprochando la conducta del acosador con el límite entre el libre enamoramiento, Ramírez (2015) “La ley 1257 exige repensar la violencia contra las mujeres”.

En el Perú, nos enfrentamos a un nuevo desafío en brindar protección y tutelar bienes jurídicos individuales y/o colectivos producto del desarrollo social y las relaciones interpersonales, lo que ha motivado la aprobación de leyes con la finalidad de prevenir el acoso pero que hasta el momento no se ha observado de manera real su eficacia. Dicho fenómeno ha ocasionado que sea necesario un estudio inmediato para tomar las medidas necesarias; entonces, el acoso sexual, al ser una conducta que ocasiona graves consecuencias para la víctima que en su mayoría de casos son mujeres adolescentes cuyas edades fluctúa entre 14 y 18 años; por lo tanto, es necesaria la intervención conjunta de las autoridades para brindar protección a las mujeres adolescentes frente al fenómeno del acoso sexual siempre bajo un estudio detallado y minucioso.

1.4.2. Problema general

¿Cuál es la percepción en relación a la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual?

1.4.3. Problemas específicos

Problema específico 1

¿Cuál es la percepción en relación a las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual?

Problema específico 2

¿Cuál es la percepción en relación a las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual?

Problema específico 3

¿Cuál es la percepción en relación a los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual?

Problema específico 4

¿Cuál es la percepción en relación a los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual?

Problema específico 5

¿Cuál es la percepción en relación a los programas educativos en los colegios y el acoso sexual?

Problema específico 6

¿Cuál es la percepción en relación a los programas educativos en las universidades y el acoso sexual?

Problema específico 7

¿Cuál es la percepción en relación a los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual?

Problema específico 8

¿Cuál es la percepción en relación a los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual?

1.5. Objetivo**1.5.1. Objetivo general**

Determinar la percepción existente entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

1.5.2. Objetivos Específicos**Objetivo específico 1**

Determinar la percepción existente entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

Objetivo específico 2

Determinar la percepción existente entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

Objetivo específico 3

Determinar la percepción existente entre los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual.

Objetivo específico 4

Determinar la percepción existente entre los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual.

Objetivo específico 5

Determinar la percepción existente entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual.

Objetivo específico 6

Determinar la percepción existente entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual.

Objetivo específico 7

Determinar la percepción existente entre los programas televisivos culturales emitidos por entidades públicas y el acoso sexual.

Objetivo específico 8

Determinar la percepción existente entre los programas televisivos culturales emitidos por entidades privadas y el acoso sexual.

II. METODOLOGÍA

2. Marco metodológico

2.1. Variables

Definición conceptual.

Variable 1: Protección a la mujer adolescente.

La real academia de la lengua española, (2014)

Define al término protección como acción y efecto de proteger, éste último a su vez es definido como resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etc, teniendo como sinónimos amparar, favorecer, defender. Por otro lado, define a la mujer como persona de sexo femenino que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta. A su vez, define a la adolescencia como la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.

El código de los niños y adolescentes del Perú en el artículo I del título preliminar (2000)

Considera al adolescente a todo ser humano desde los 12 hasta los 18 años de edad.

Al no encontrar una definición exacta de lo que significaría protección de la mujer adolescente, bajo lo glosado en los párrafos precedentes podemos definirla como el resguardo, amparo, favorecimiento y defensa política y jurídica a la persona de sexo femenino cuyas edades fluctúan entre los 12 y 18 años de edad frente al fenómeno conductual del acoso sexual, por ocasionarle ésta última perjuicios.

Variable 2: Acoso sexual:

Según mencionó Salas (2013) la organización internacional del trabajo

Define al acoso sexual como un comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. (p.9)

El Congreso de la República del Perú (2015), en la ley para prevenir y sancionar al acoso sexual en espacios públicos – Ley N°30314, promulgada el 26 de marzo del 2015, en su artículo 4,

Define al acoso sexual en espacios públicos como la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

2.2. Operacionalización de variables

Tabla 2.

Operacionalización de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición nominal
Protección de las mujeres adolescentes	Mecanismos jurídicos de protección de la mujer adolescente.	Normas que brindan protección a las mujeres adolescentes víctimas de acoso sexual.	Si=1 No=0
		Medidas de protección de las mujeres adolescentes víctimas de acoso sexual.	
	Programas de protección de la mujer adolescente.	Programas de prevención del acoso sexual dirigidos a mujeres adolescentes.	
		Programas educativos sobre el acoso sexual	

		dirigidos a mujeres adolescentes.	
Acoso sexual	Educación sexual.	Programas educativos en los colegios.	Si=1 No=0
		Programas informativos en las universidades.	
	Programas televisivos.	Programas culturales emitidos por entidades privadas.	
		Programas culturales emitidos por el Estado.	

2.3. Metodología

El presente trabajo de investigación se realiza mediante el método deductivo porque consiste en derivar de una premisa, ley o axioma general, una conclusión o aspecto particular, es decir, va de lo universal o general a lo particular o individual, Hurtado y Toro (2007, p. 62) mencionan que éste método “consiste en partir de una o varias premisas para llegar a una conclusión”. En el presente caso consiste la premisa mayor, el problema social del acoso sexual y lo particular lo comprende la protección de la mujer adolescente debido a su grado de vulnerabilidad frente a estos actos denigrantes.

2.4. Tipos de estudio

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque cuantitativo, porque se busca medir usando magnitudes numéricas que pueden ser tratadas mediante herramientas del campo de la estadística, el nivel de incidencia del acoso sexual en mujeres adolescentes en el Distrito de Puente Piedra. “Enfoque cuantitativo Usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías”, Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 4).

2.5. Diseño de investigación

La presente investigación según el problema propuesto y los objetivos planteados, el tipo de investigación que se realizó, determina un estudio de diseño descriptivo- no experimental-transversal.

Es conveniente citar que; “Los diseños transeccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento consiste en ubicar una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades; y así proporcionar su descripción. Son por tanto, estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, éstas son también descriptivas (de pronóstico de una cifra o valores)”, Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 152-153).

Este trabajo de investigación es de diseño descriptivo porque se describe la falta de protección de las mujeres adolescentes frente al acoso sexual. “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”, Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 80).

La investigación es no experimental porque no hubo manipulación de las variables. Hernández, Fernández, Batista (2010, p. 149) define a los diseños no experimentales como; “Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos”.

El trabajo de investigación es transversal porque recolectó información con el propósito de describir y analizar el fenómeno social del acoso sexual y la protección de la mujer adolescente. Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 151) sostienen que: “Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en

un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.”

Es descriptivo porque “indagan las incidencias de las modalidades, categorías o niveles de una o más variables en una población, son puramente descriptivos”, Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 152).

2.6. Población, muestra y muestreo

2.6.1. La población

Es la totalidad de individuos a quienes se generalizarán los resultados del estudio, que se encuentran delimitados por características comunes y que son precisados en el espacio y en el tiempo. Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 174) señalan que; “Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo”. En la presente investigación la población lo constituyen jueces, fiscales, operadores jurídicos y abogados.

2.6.2. Muestra

El presente trabajo de investigación utilizó la fórmula aleatoria simple no probabilístico. “En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra”, Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 176). En el presente estudio se utilizarán 4 poblaciones.

El elemento que se utilizara en la presente población, son los Jueces del Distrito Judicial de Puente Piedra. Las unidades de muestra son 11 jueces. El elemento que se utilizara en la segunda población, son fiscales del Distrito Fiscal de Puente Piedra. Las unidades de muestra son 15 fiscales. El elemento que se utilizara en la tercera población, son operadores jurídicos del Distrito de Puente Piedra. Las unidades de muestra son 25 operadores. El elemento que se utilizara

en la cuarta población, son abogados litigantes del Distrito de Puente Piedra. Las unidades de muestra son 69 abogados.

En síntesis, la muestra lo comprenden 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados particulares; lo que hace un total de 100 personas encuestadas, puesto que es una investigación de tipo exploratorio donde se tomara la opinión, el conocimiento y juicio de las personas que se desarrollan y participan en la administración de justicia. Por lo que, se ha utilizado un muestreo intencional o de conveniencia, “Consiste en obtener una muestra de acuerdo con la conveniencia del investigador, acudiendo a poblaciones accesibles”, Abascal y Grande (2005, p.69).

Tabla 3.

Muestreo por conveniencia.

Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados particulares	Total de personas
11	15	25	69	120
9.16%	12.5%	20.83%	57.5%	100%

2.6.3. Muestreo

El tipo de muestreo es no probabilístico, Hernández, Fernández y Baptista (2010):

La elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico ni con base de fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores, y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. (p. 176).

Criterios de selección.

La presente de investigación no utiliza criterios de selección

2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica. El instrumento utilizado en la presente investigación, lo constituye el cuestionario, Hernández, Fernández y Baptista (2010, p.217), “Tal vez el instrumento más utilizado para recolectar los datos es el cuestionario. Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir”.

Instrumento. La investigación utilizará el instrumento de cuestionario de preguntas.

2.8. Validación y confiabilidad del Instrumento.

Hernández, Fernández y Baptista (2010, p.200-201), “La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales”, a su vez, “La validez, en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir”.

Es realizada por el asesor metodológico y va en el anexo II.

Confiabilidad del Instrumento.- Es realizada y aprobada por el asesor metodológico

2.9. Procedimientos de recolección de datos

El presente trabajo de investigación utiliza el procedimiento de recolección de datos a través de la encuesta cuyo instrumento es el cuestionario de preguntas. Se tomo como primer paso la definición de la población y la selección de la muestra, contestar preguntas de acuerdo a los indicadores y definición operacional y como segundo paso la elaboración del instrumento.

2.10. Métodos de análisis de datos

La presente investigación tiene como método de análisis de datos al método gráfico para la presentación de datos. También se utilizara el método estadístico.

2.11. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a “lineamientos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de los terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya 2011).

Es decir, que ha asumido “compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales 2005).

La presente investigación está sujeta a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto a los derechos de autor, relaciones de igualdad, así como evidenciar un análisis crítico a lo largo de todo el proceso de investigación para evitar cualquier riesgo y consecuencias perjudiciales.

2.12. Ficha técnica del instrumento

Ficha técnica instrumento

Trabajo de investigación	La protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual
Autores Arce Sánchez Ciro Dagnny, Vicente Ivan Tarrilo Jesús. Zavala Guerrero César Alejandro.	
Mes / año de elaboración	Diciembre 2014
Nivel académico	Maestría
Especialidad	Derecho Penal y Procesal Penal
Administración	Individual

Duración	10 – 15 minutos
Nivel de confiabilidad	95 %
Margen de error asumido	5%
Número de encuestados	120
Lugar de aplicación	Distrito de Puente Piedra
Ámbito de aplicación	juzgados, fiscalías, abogados
Temas a evaluar	Protección Jurídica de las mujeres adolescentes Acoso sexual.
Tipos de preguntas	Cerradas
Número de preguntas	9
Escala	Nominal
Puntuación	Si = 1 , No = 2
Resultado prueba piloto	$\alpha = ,58$
% asignado por docente asesor	90%
Validez de contenido por juicio de experto	
Nivel validez Es pertinente	

2.13. Nivel de validez

Resultado de juicio de un experto. La validez del instrumento de investigación – cuestionario, fue dada por el experto Dr. Napoleón Cabrejo Ormachea con opinión procede su aplicación y con un promedio de valoración al 90%, el que se detalla en el anexo 2.

2.14. Nivel de confiabilidad

Resultado de la prueba piloto KR-20, la confiabilidad se realiza a través de la fórmula KR-20, que nos da como resultado 0.74

Coefficiente Kuder-Richardson (KR-20) = 0.74

$$KR-20 = \left(\frac{k}{k-1}\right) * \left(1 - \frac{\sum p.q}{Vt}\right)$$

2.15. Métodos de análisis de datos

Esta investigación se realizó aplicando el método de análisis de datos de los gráficos la cual es una forma visible de presentar los datos. Los gráficos “llamados también diagrama es una representación visual de datos estadísticos por medio de puntos, líneas, barras, polígonos o figuras asociadas a escalas de medición, que permite una fácil comprensión de la información en su conjunto” (INEI, 2009, p. 13).

2.16. Aspectos éticos

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011).

Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005).

III. RESULTADOS

3.1. Descriptiva

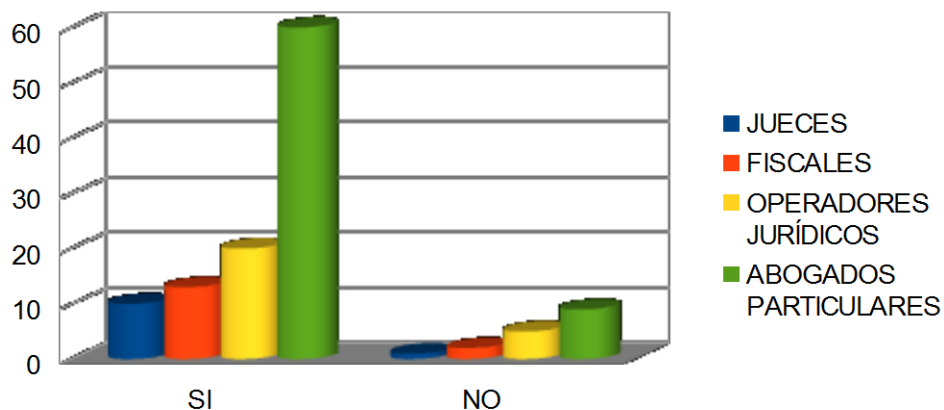
Después de la obtención de los datos a partir del instrumento descrito, procedemos al análisis de los mismos, en primera instancia se presentan los resultados generales de manera descriptiva, para después hacer la interpretación con la información estadística correspondiente.

Tabla 4.

Distribución porcentual de opinión entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
Si	10	13	20	60	103	85.83%
No	1	2	5	9	17	14.16%
Total	11	15	25	69	120	100.00%

Figura 1. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Cree usted que existe relación de la



protección de las mujer adolescente y el acoso sexual?

De la Tabla 4 y Figura 2, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados particulares), el 85.83% percibe que existe relación entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual, luego existe un 14.16% de encuestados que señalaron que no existe relación.

De la tabla y figura precedente, se observa que más de las tres cuartas partes de los entrevistados, son de opinión que se debe brindar protección a las mujeres adolescentes frente al acoso sexual por ser estas en la mayoría de los casos personas víctimas de estos actos. De ahí la importancia a efecto de que el gobierno a través de sus diversas instituciones tome las medidas necesarias.

El acoso sexual no es un fenómeno social de reciente aparición, este se viene generando desde hace muchos años pero de manera disimulada; sin embargo, en la actualidad aumentó los casos siendo notorio los actos de acoso. La preocupación por frenar esta conducta ha conllevado a realizar diversos estudios internacionales. El Ministerio de la Mujer de República Dominicana, realizó una Investigación sobre el acoso sexual y el acoso moral en el Trabajo denominado de La Anécdota a la Evidencia (2010), donde se utilizó una muestra de 1525 empleadas de las cuales solo lograron realizar 1049 entrevistas, obteniendo como resultado conforme el cuadro que a continuación se cita:

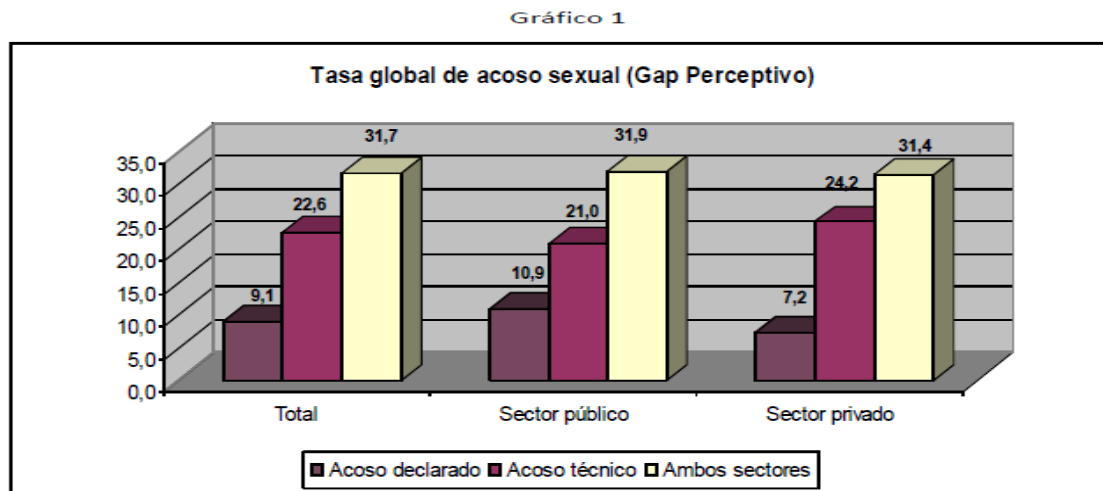


Figura 2. Tasa global del acoso sexual en el estudio realizado por el Ministerio de la Mujer de República Dominicana.

Se menciona en la investigación citada, que el 9.1% declaró que es o ha sido víctima de acoso sexual en su trabajo. En el trabajo de investigación citado, se menciona

que indagar indirectamente sobre experiencias de acoso sexual, enunciadas de forma explícita, el 22.6% reconoció haber sufrido situaciones de este tipo. Esta proporción tan elevada de acoso sexual definido en términos técnicos, evidencia cuán arraigada está en nuestra sociedad la percepción de que el acoso sexual contra la mujer es una conducta natural, normal y tolerable.

A su vez, se distingue en el citado estudio el acoso por la gravedad y los lugares de trabajo, esto es el sector público y privado, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

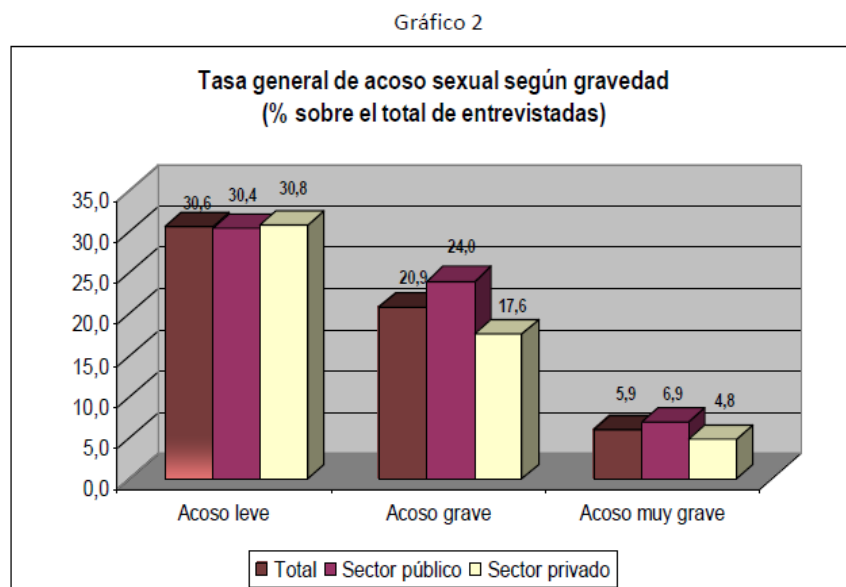


Figura 3. Tasa general del acoso sexual según gravedad en el estudio realizado por el Ministerio de la Mujer de República Dominicana.

En el cual se puede observar, que el acoso grave y muy grave tiene mayor prevalencia en el sector público que en el privado. Para el total de empleadas, el acoso sexual leve afecta al 30.8%, el acoso grave afecta al 17.6% y el muy grave al 4.8%.

En la investigación citada existe un punto importante que llama severamente la atención y responde a la siguiente interrogante ¿Por qué las mujeres acosadas no denuncian a los acosadores?, nosotros consideramos que es necesaria la

intervención del Estado a través de sus instituciones con la finalidad de brindar educación a todas las mujeres, es decir, para informar, capacitar, instruir e ilustrar a las mujeres desde que están en las escuelas, colegios, universidades, también tiene un papel de suma importancia los medios de comunicación; debido, que una información conjunta permitirá que las mujeres conozcan sus derechos y a que autoridades pueden recurrir, pues en el estudio en mención se aprecia una inacción de las víctimas y las personas que las rodean.

Tabla 5.

Porcentaje de mujeres adolescentes acosadas que no reportaron la queja según razones por las que no lo hicieron en el estudio realizado por el Ministerio de la Mujer de República Dominicana.

El incidente era insignificante	56,2
Resolví el problema yo misma	28,3
No pensé que era suficientemente serio	18,9
Esa persona tenía un puesto muy superior en la empresa	8,4
Era más fácil quedarse callada	8,1
Mucho miedo/temor a perder el empleo	7,4
Me fui a otro empleo	6,7
El proceso hubiese sido demasiado vergonzoso	6,4
No pensé que se haría nada al respecto	6,4
La gente me hubiese tratado como si yo fuese la que hizo algo malo o lo provocó. Miedo a dañar mi reputación.	5,7
No quería hacerle daño a esa persona	5,4
Nadie le hubiese creído	4,0

Pensé que las personas iban a pensar que estaba exagerando	4,0
No confiaba en las personas con las que debía quejarme/reportar el incidente	3,7
Las cosas no hubiesen cambiado	3,0
No sabía a quien reportárselo	3,0
No sabía cómo manejar la situación	2,7
El proceso hubiese sido difícil	2,4

* Pregunta de respuesta múltiple

Ello evidencia, que es necesario educar e informar sobre la conducta del acoso sexual para que las personas tengan conocimiento sobre dicho fenómeno conductual, así también, de sus derechos y a quién recurrir para frenar los actos de

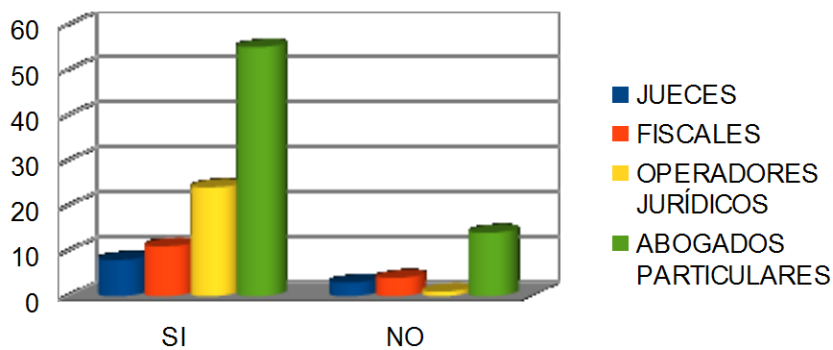
acoso sexual y verse amparadas. En nuestro estudio, he aquí la importancia, en el sentido que proponemos en principio, que las políticas se centren en la educación, pues esta sería la base para enfrentar el acoso sexual, luego pasar a la implementación de mecanismos jurídicos eficaces que brinden protección a las mujeres adolescentes.

Tabla 6.

Distribución porcentual de opinión entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
Si	8	11	24	55	98	81.60%
No	3	4	1	14	22	18.33%
Total	11	15	25	69	120	100.00%

Figura 4. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación



entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual?

De la Tabla 6 y Figura 5, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados), el 81.60% percibe que existe relación entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes

y el acoso sexual, en tanto que un 18.33% de encuestados que señalaron que no existe relación.

Previamente, consideramos oportuno citar, que en el Plan Nacional contra la Violencia hacía la Mujer 2009-2015, se menciona que;

la obligación del Estado fomentar y ejecutar políticas públicas tendientes a alcanzar la erradicación de la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social ha venido desarrollando políticas públicas nacionales y vigilando el cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales suscritos por el Perú para la adopción de medidas concretas conducentes a contribuir a la efectiva vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. (p.3).

El Plan Nacional en mención, citando la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", artículo 1º, define a la violencia contra las mujeres como; "Cualquier acción o conducta que, basada en su condición de género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

También, en el Plan Nacional citado, entre otros datos importantes se mencionan, que;

Es muy difícil determinar la magnitud del problema debido a que, generalmente, las víctimas de hostigamiento sexual no denuncian por temor a las represalias de sus empleadores, maestros u otros. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reporta el número de consultas de trabajadores y trabajadoras por hostigamiento sexual durante los últimos años a nivel nacional que ascienden a 168 en el 2008.

El estudio en mención nos brinda un dato importante a tener en cuentas, pues como se menciona existe en las víctimas cierto temor de denunciar los actos de acoso u hostigamiento sexual que padecen, lo cual genera un problema para poder identificar el índice de casos. Otro punto relevante, que es necesario mencionar es que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Direcciones Regionales/Zonas de Trabajo, reportó el número de consultas de trabajadores y trabajadoras por acoso sexual durante los últimos años a nivel nacional que ascienden a 168 en el 2008, conforme el siguiente cuadro:

Tabla 7.

Trabajadores por acoso sexual según año y mes 2006 -2008 que denunciaron ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Meses	Lima Metropolitana	Resto del país	Nivel nacional
2006	14	94	108
2007	14	122	136
2008	4	164	168

Según el cuadro, el número de casos a nivel nacional de 108 en el año 2006 aumentó a 168 casos en el año 2008 solo dado a conocer por el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, además permite establecer que el número de casos denunciados va en aumento, lo que demostraría que las políticas públicas tendientes a alcanzar la erradicación de la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones no son eficaces. Por lo tanto, es importante revisar los planes para mejorarlos e implementarlos, pues no podemos dejar desamparadas a las mujeres, pues existe relación directa entre éstas y el acoso sexual. Ahora bien, debemos mencionar que el acoso sexual se manifiesta de diversas formas, en algunos casos consiste en frases ofensivas, gestos vulgares, comentarios e insinuaciones entre otros, conforme podemos observar en el siguiente cuadro de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N°3539/2013-CR, (2013, p.8):

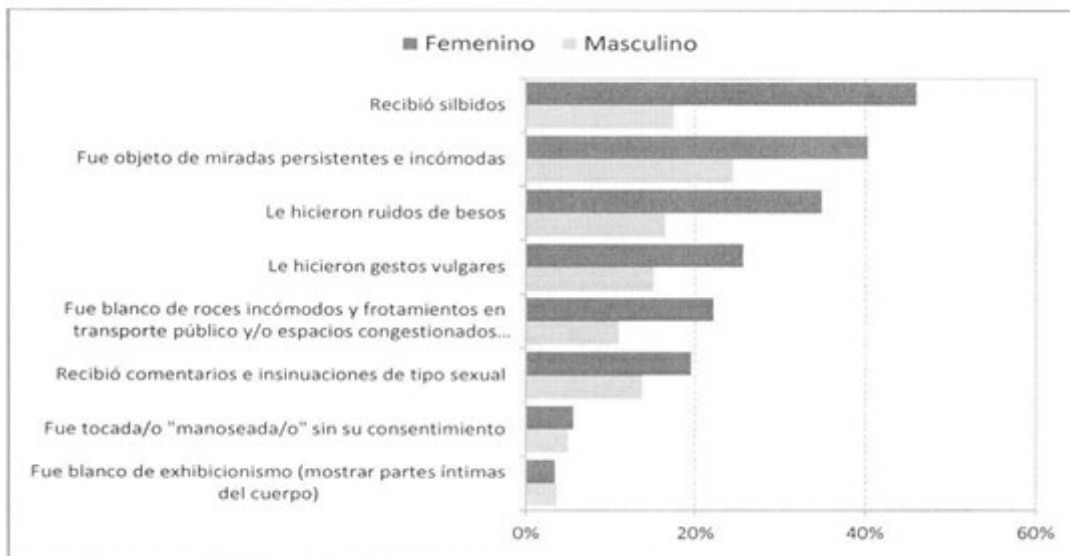


Figura 5. Porcentaje de mujeres que padecieron diversas manifestaciones del acoso sexual según el Proyecto “Paremos el Acoso Callejero” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través de su plataforma DATEA, entre febrero y diciembre del 2013.

El Proyecto “Paremos el Acoso Callejero” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través de su plataforma DATEA, entre febrero y diciembre del 2013 ha recogido los siguientes datos que consideramos útiles: a) se han recibido 800 reportes de mujeres que señalan casos de acoso sexual callejero, b) el índice más alto se encuentra en la población de 18 a 29 años con un 80%, c) estas prácticas se focalizan en mujeres jóvenes, sobre todo en adolescentes, aunque puede seguir ocurriendo en la vida adulta, d) la edad de inicio del acoso concuerda con el momento en que las mujeres empiezan a desplazarse solas, yendo a la tienda, hacer encargos, a la escuela, universidad, casas de amigas o amigos, etc.

También, se encontró en el trabajo aludido que más de un 40% de encuestados recibió silbidos y fue objeto de miradas persistentes e incómodas, más de un 20% recibieron ruidos de besos y gestos vulgares, un 20% fue objeto de roces incómodos y frotamiento en transporte público y/o espacios congestionados y un porcentaje menor fue tocado, manoseado sin su consentimiento y en algunos casos

fue blanco de exhibicionismo. Investigación que da a evidenciar el acoso que sufren ciertas personas, pero no debemos dejar de lado que el acoso no solo va de simples actos de enamoramientos, por lo que, resulta necesario realizar una escala de gravedad. Información recopilada de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N°3539/2013-CR, (2013, p.9).

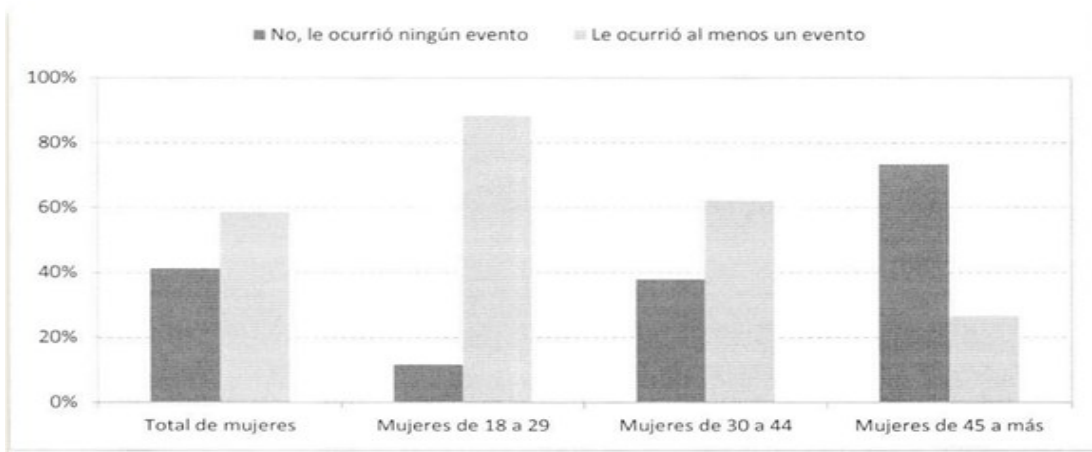


Figura 6. Porcentaje de mujeres que padeció alguna manifestación de acoso sexual según edad según El Proyecto “Paremos el Acoso Callejero” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través de su plataforma DATEA, entre febrero y diciembre del 2013.

Además, podemos observar en el estudio realizado por la Universidad Católica del Perú, que las víctimas en su mayoría son mujeres cuyas edades fluctúan entre 18 a 19 años de edad, también se puede apreciar que del total de mujeres más de la mitad ha padecido un evento de acoso, esto indicaría, que es necesaria el perfeccionamiento, implementación y mejora de la normativa en busca de tutelar los derechos de las mujeres adolescentes, previo estudio detallado y minucioso del acoso sexual.

Tabla 8.

Distribución porcentual de opinión entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
Si	11	9	18	50	88	73.33%
No		6	7	19	32	26.66%
Total	11	15	25	69	120	100.00%

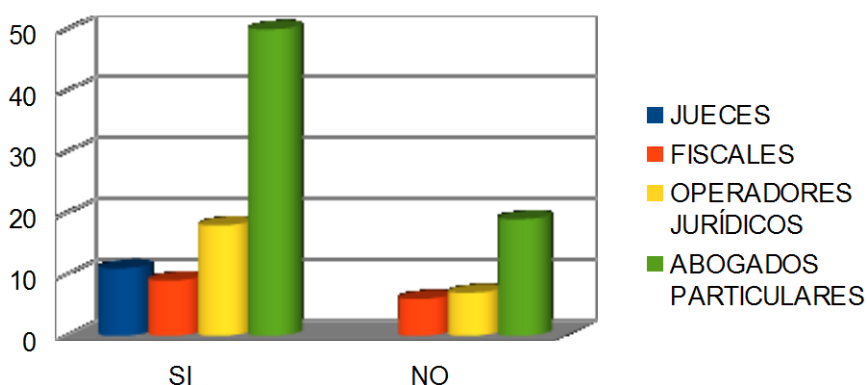


Figura 7. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual?

De la Tabla 8 y Figura 8, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados), el 73.33% percibe que existe relación entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual, por otro lado, un 26.66% de encuestados que señalaron que no existe relación.

Frente a éste resultado, es necesario mencionar que en la jurisprudencia, hallamos un caso emblemático citado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, del

vocal superior Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, quien fue investigado por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), sobre el recayó denuncias por presunto hostigamiento sexual a dos de sus ex empleadas. Mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°140-2008-PCNM, se le destituyó por su actuación como vocal en funciones internas en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, asimismo se dispuso la cancelación del título de vocal. Posteriormente con Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 042-2009-CNM, de fecha 12 de Febrero del 2009 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado, contra la Resolución N° 140-2008-PCNM, “la que debe declararse firme, dándose por agotada la vía administrativa. Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitario, estudio exploratorio, (2012, p. 32).

No podemos dejar desamparadas a las mujeres frente a las conductas de acoso sexual y si bien recientemente existe regulación normativa mediante la ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos y la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), esperemos que estas lleguen a reducir los índices de acoso sexual, para lo cual será necesario el trabajo en conjunto no solo en la sanción del acoso sexual sino también en la prevención para dejar arraizada el rechazo de la violencia sexual en sus distintas formas.

Tabla 9.

Distribución porcentual de opinión entre los programas dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
Si	9	14	21	58	102	85.00%
No	2	1	4	11	18	15.00%
Total	11	15	25	69	120	100.00%

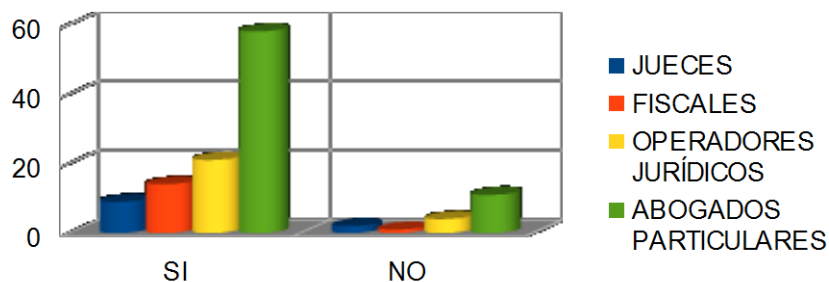


Figura 8. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual?

De la Tabla 9 y Figura 9, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados), el 85% percibe que existe relación entre los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual, a su vez, un 15% de encuestados que señalaron que no existe relación.

En un estudio realizado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, se encontró que en el 2008 había 50 casos denunciados sobre hostigamiento sexual.

Tabla 10.

Distribución porcentual de denuncias interpuestas en CADER – MINEDU de enero a septiembre del 2008.

PERÚ		Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social		CADER-MINEDU			
MOTIVOS DE LAS DENUNCIAS RECEPCIONADAS EN CADER-MINEDU DE ENERO A SEPTIEMBRE 2008							
Nº	MOTIVO DE LAS DENUNCIAS DE ENERO A SEPTIEMBRE 2008	DENUNCIAS 2008	%	Expedientes-Casos			
				ATENDIDOS	%	EN PROCESO	%
1	Incumplimiento - negligencia en el desempeño de funciones- Inconducha funcional - abandono de cargo	1550	28%	1270	82%	280	18%
2	Abuso de autoridad	1090	20%	761	70%	329	30%
3	Nombramiento/ recontratación - Indebido - Irregularidades en la evaluación de control - Cuadro de horas.	561	10%	394	70%	167	30%
4	Cobros indebidos- matrícula-certificados	321	6%	263	82%	58	18%
5	Destrucción, ocultamiento - sustracción - demora - defecto en tramitación expedientes y documentos	296	5%	192	65%	104	35%
6	Maltrato físico/psicológico	275	5%	216	79%	59	21%
7	Ruptura de relaciones humanas	197	4%	141	72%	56	28%
8	Resistencia, desobediencia , violencia contra la autoridad - descalzo	166	3%	99	60%	67	40%
9	Apropiación ilícita - Malversación de Fondos - Peculado	105	2%	70	67%	35	33%
10	Recortes de pensión, haberes pendientes, robo de bienes, irregularidades Copros	94	2%	57	61%	37	39%
11	Concusión-Corrupción funcionarios - Tráfico de Influencias	77	1%	45	58%	32	42%
12	Falsificación Documentos - Adulteración actas y nóminas	67	1%	48	72%	19	28%
13	Usurpación de funciones	57	1%	34	60%	23	40%
14	Hostigamiento sexual	50	1%	39	78%	11	22%
15	Actos contra el pudor de menores	31	1%	26	84%	5	16%
16	Violación sexual de menores	10	0%	10	100%	0	0%
17	Otras denuncias	608	11%	486	80%	122	20%
Totales		5655	100%	4151	75%	1404	25%

Asimismo, cabe mencionar que el Congreso de la República del Perú en la Ley N° 28983 de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2007), en su Artículo 6° establece que; “el Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en todos los sectores adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal”. Para tal efecto son lineamientos: Inciso f):

Garantizar el derecho a un trabajo productivo ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, en la información, en la promoción y

condiciones de trabajo de y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social desarrolló el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES, su objetivo estratégico es; garantizar el acceso de las mujeres afectadas por la violencia basada en género, a los servicios públicos de calidad, incluyendo el acceso al sistema de justicia, salud, entre otros, contribuyendo a superar su condición de víctimas. Por tanto, los programas de prevención del acoso sexual resultan ser de importancia para frenar el acoso sexual.

Por otro lado, en la Ley N° 30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), se menciona de modo taxativo que dentro de las formas violencia contra las mujeres se encuentra el acoso sexual, habiendo creado una comisión multisectorial de alto nivel con la finalidad de dirigir el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la citada ley, conforme se aprecia en su artículo 35, además los sectores e instituciones involucradas lo conforman el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Poder Judicial, Ministerio Público, los gobiernos regionales y locales, Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

Tabla 11.

Distribución porcentual de opinión entre los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
Si	7	15	24	61	107	89.16%
No	4		1	8	13	10.83%
Total	11	15	25	69	120	100.00%

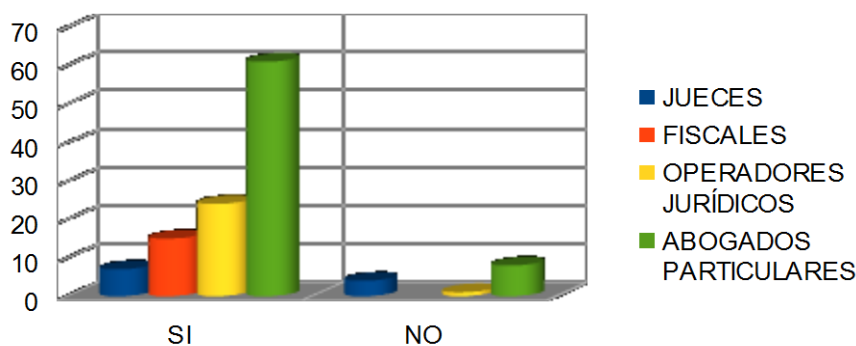


Figura 9. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual? De la Tabla 11 y Figura 10, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados), el 89.16% percibe que existe relación entre los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual, también, que un 10.83% de encuestados que señalaron que no existe relación. Como podemos observar, más del 50% del total de encuestados opina que debe existir programas de educativos dirigidos a mujeres adolescentes para lograr prevenir y tomar las acciones necesarias frente a los actos acosadores no olvidemos que el Ministerio de Educación junto al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social son los

encargados de promover conjuntamente campañas de difusión a nivel nacional conforme la Ley 27942.

Además, de conformidad a la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (2015), en su Artículo 9° dispone que;

El Ministerio de Educación adopta, en todos los niveles educativos, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a. Incluye en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos. b. Establece mecanismos de prevención del acoso sexual en espacios públicos. c. Exige la capacitación del personal docente y administrativo contra el acoso sexual en espacios públicos. d. Establece sistemas de denuncia contra el acoso sexual en espacios públicos. e. Desarrolla estrategias y acciones institucionales para que las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación a nivel nacional, incorporen las acciones establecidas por el Ministerio de Educación para la prevención y atención de los actos de acoso sexual en espacios públicos.

Asimismo, en la Ley N°30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), en su artículo 45 establece dentro de las tareas importantes, que el Ministerio de Educación es responsable de:

Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.

Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre de violencia, eliminando los estereotipos que

exacerban, toleran o legitiman la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que afectan a la mujer.

Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y, por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y las mujeres.

Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos culturales, étnicos y lingüísticos.

Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.

Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.

Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.

Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de espera de instituciones públicas y privadas entre otras.

Tabla 12.

Distribución porcentual de opinión entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
Si	8	13	22	65	108	90.00%
No	3	2	3	4	12	10.00%
Total	11	15	25	69	120	100.00%

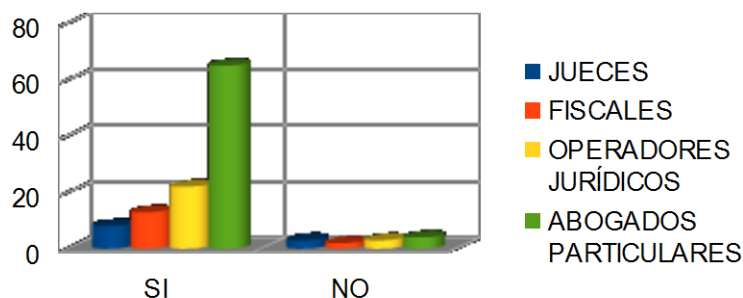


Figura 10. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual?

De la Tabla 12 y Figura 11, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados particulares), el 90% percibe que existe relación entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual, en tanto, que un 10% de encuestados que señalaron que no existe relación.

Se observa, al igual que los casos anteriores que un mayor porcentaje considerara necesario implementar programas educativos en los colegios para informar a las adolescentes para identificar las diferentes formas de violencia que se presentan, las características de los participantes y saber el rol que se debe adoptar tanto a las víctimas y a los educadores en la prevención y erradicación de

la violencia como manifestación del acoso sexual, para lograr una mejor convivencia, esto es necesario, si buscamos lograr una educación de calidad, con el objetivo de elevar la calidad de la educación y la calidad de vida de todos los ciudadanos desarrollando valores. Debemos tener presente que el colegio además de transmitir conocimientos, debe educar en valores, teniendo en cuenta que éste debe constituir un elemento de peso en la prevención y erradicación del acoso sexual.

Tabla 13.

Distribución porcentual de opinión entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
Si	9	12	19	66	106	88.33%
No	3	3	6	3	14	11.66%
Total	11	15	25	69	120	100.00%

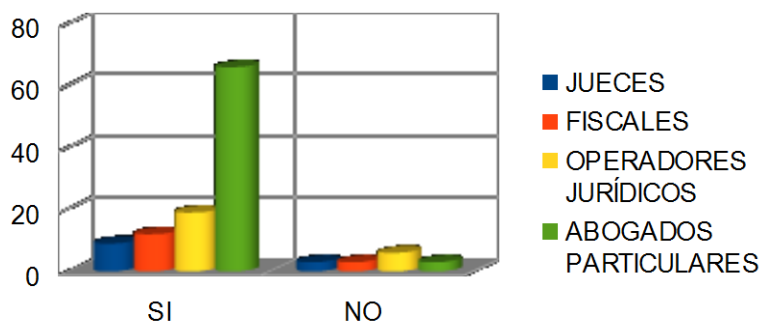


Figura 11. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual?

De la Tabla 13 y Figura 12, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados particulares), el 88.33% percibe que existe relación entre los programas educativos en las

universidades y el acoso sexual: por otro lado, un 11.66% de encuestados que señalaron que no existe relación. Existe un alto porcentaje de las personas encuestadas que opinan que es necesario desarrollar e implementar programas educativos en las universidades para afrontar al acoso sexual, pues se debe tener base de información y educación tanto en colegios y universidades, por lo que, se requiere un trabajo en conjunto de todas las entidades para formar a los peruanos en valores, es acá importante la función encomendada al Ministerio de Educación por la Ley N°30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), en su artículo 45 inciso 2).

Tabla 14.

Distribución porcentual de opinión entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
SI	9	14	19	59	101	84.16%
NO	3	1	6	10	19	15.83%
TOTAL	11	15	25	69	120	100.00%

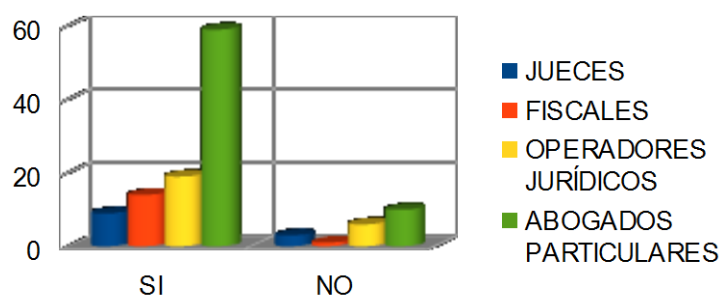


Figura 12. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual?

De la Tabla 14 y Figura 13, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 Jueces, 15 Fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados particulares), el 84.16% percibe que existe relación entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual; por otro lado, un 15.83% de encuestados que señalaron que no existe relación. En su mayoría de los encuestados, estiman que los programas televisivos emitidos por entidades públicas influyen en el acoso sexual, consideramos que la sencilla razón, es el efecto de los medios de comunicación en los ciudadanos, es así necesario el tratamiento del fenómeno conductual para afrontar el acoso sexual.

Tabla 15.

Distribución porcentual de opinión entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual.

	Jueces	Fiscales	Operadores Jurídicos	Abogados Particulares	Total	Porcentaje
SI	9	11	20	61	101	84.16%
NO	3	4	5	8	19	15.83%
TOTAL	11	15	25	69	120	100.00%

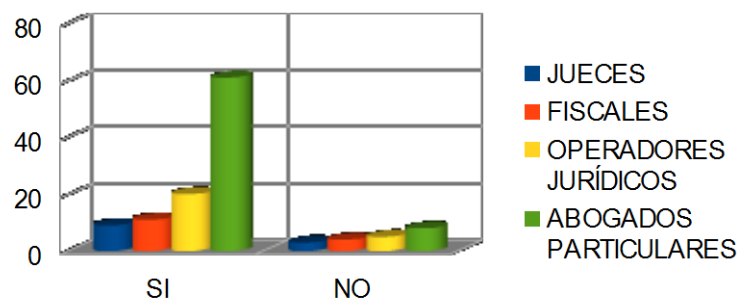


Figura 13. Porcentaje a la pregunta realizada ¿Considera usted que existe relación entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual?

De la Tabla 15 y Figura 1 y 2, se observa la asociación de las variables en función de percepción, apreciándose que del 100% de encuestados (comprendidos por 11 jueces, 15 fiscales, 25 operadores jurídicos y 69 abogados particulares), el 84.16% percibe que existe relación entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual: por otro lado, un 15.83% de encuestados que señalaron que no existe relación.

Es evidente que los programas de comunicación como el televisivo, influye directamente en la vida de todos los seres humanos, ello demuestra el resultado del cuadro anterior en el que la mayoría de encuestados estiman que existe relación de los programas televisivos emitidos por entidades privadas y el acoso sexual. En consecuencia, es necesario realizar acciones preventivas y promocionales mediante eventos de capacitación, participación social, difusión, abogacía y defensa, formación de promotoras y promotores educadores contra la violencia sexual. El resultado confirmaría, porque la Ley N°30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), contemple la obligación de los medios de comunicación:

Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

IV. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, para los objetivos que han orientado la investigación, se ha podido observar que por el Objetivo General, se ha determinado la percepción que tienen los encuestados (85.83% de los encuestados opinó afirmativamente) sobre la relación existente entre las dos variables: V1 y V2; es decir, la que se percibe en relación a la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

Así mismo, los resultados obtenidos en la presente investigación concuerdan con la teoría del control social, en el sentido, que es necesaria la intervención del Estado a través de sus poderes para lograr la convivencia social pacífica y de ser necesario tipificar la conducta del acoso para que los acosadores en última instancia sean sancionados penalmente, no olvidemos que el derecho penal, es un instrumento del que dispone el Estado como control social, para brindar protección a los bienes jurídico tutelados por el ordenamiento jurídico, así las mujeres adolescentes, quienes son vulnerables frente a conductas acosadoras se vean protegidas, logrado de esa manera la paz social y el bien común.

Además, es preciso recalcar que frente al acoso sexual, es importante brindarle protección a la mujer adolescente, de ahí que el Congreso de la República del Perú, aprobó la Ley N°30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos y Ley N°30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015); atendiendo que el acoso sexual representa una forma de violencia sexual, que genera en muchos casos situaciones humillantes y denigrantes del ser humano, es por tal razón, que frente al acoso sexual se debe implementar y mejorar las medidas de prevención para garantizar el derecho a la dignidad, la igualdad y la libertad; asimismo, en última instancia se debe recurrir al derecho penal para que el acosador sea sancionado pero en aquellos casos de gravedad, siendo la directriz que permite establecer dicha gravedad dependiendo en qué manera y forma se ve afectada la dignidad de las mujeres.

Con respecto al primer objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas (81.60 % opino afirmativamente), una percepción significativa en la relación a la primera dimensión de la V1 y la V2, esto es, entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual, lo cual indica que es buena.

Igualmente, los resultados obtenidos en la presente investigación concuerdan con la teoría del control social, como instrumento eficaz para que los individuos conozcan que si no respetan los derechos de los demás, puedan anticipar las consecuencias de sus actos, teniendo en consideración que el control social es el conjunto de medios a mantener el orden en las sociedades; esto también hace ver la importancia de las reglas y normas que se debe establecer para mantener el orden público y sancionar a las personas que transgreden las disposiciones legales establecidas para mantener el control del ciudadano, acá debemos recordar que el control social controla y da límites a la libertad del ser humanos en la sociedad.

En consecuencia, para lograr ese orden público, sostenido por la teoría citada, es necesario en primer lugar efectuar un estudio detallado y minucioso de los programas desarrollados por el Estado para determinar la eficacia de las normas que regulan o contemplan el acoso sexual, además de realizar un estudio más profundo que permita definir el acoso por su gravedad de tal manera que se puede aplicar medidas prácticas en la prevención, erradicación y sanción. Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que resulta necesario brindar charlas informativas en las escuelas, colegios y universidades dirigidos a las mujeres adolescentes para que tomen conocimiento sobre sus derechos y a las autoridades a las cuales pueden recurrir a efecto de denunciar a los acosadores, también dichas charlas debe estar dirigidas a los varones que en un futuro se podrían convertir en acosadores, de tal manera, que entiendan que los actos de acoso es nocivo para la sociedad y que las víctimas sufren en la mayoría de casos, secuelas graves que le impiden desarrollar su vida con normalidad.

En la legislación nacional hallamos la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (2003), la cual define al hostigamiento sexual como aquella conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales. Posteriormente, el 8 de noviembre del 2009, se promulgo la Ley N° 29430, Ley que modifica la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Después, el Congreso de la República del Perú, el 26 de marzo del 2015, promulgó la Ley N°30114 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en los espacios públicos, el cual define al acoso sexual en espacios públicos como la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, también se establece que, los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a) Establecen procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo, b) Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales, y c) Brindan capacitación a su personal, en especial a los miembros de sus servicios de seguridad. Asimismo, establece obligaciones para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio del Interior; pero esta norma debería ser perfeccionada.

Por último está la Ley N°30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), publicada el 23 de noviembre del 2015, en la cual engloba la violencia contra las mujeres en sus distintas manifestaciones, colocando de modo manifiesto su rechazo. De aquí radica la importancia de la labor que realiza en conjunto los Ministerios citados, pero además en la lucha contra el acoso sexual deben intervenir otras instituciones así como el sector privado; esto es, los medios de comunicación, pues tienen influencia directa en las familias peruanas, situación prevista en la Ley N°30364 (2015) pero se debe hacer la precisión que todos los programas de comunicación debe dedicar parte de su programación a la información sobre las distintas formas de violencia sexual, de tal manera, que los ciudadanos conozcan de las dificultades y problemas que afronta nuestra sociedad y el impacto negativo en la dignidad humana que pueden padecer las víctimas.

En cuanto al segundo objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas, una percepción significativa (un promedio de 73.33% respondieron afirmativamente) en relación a la segunda dimensión de la V1 y V2, esto es entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.

Al igual que en los anteriores objetivos, se concuerda con la teoría del control social, pues la conducta del ser humano no puede tener una libertad absoluta, sino debe encajar y estar encaminada por cierto parámetros normativos que como se ha mencionado permita la vida en común; sin embargo, en la actualidad nos enfrentamos ante un problema social que representa un tipo de violencia sexual contra las mujeres, lo cual justifica que el Estado desarrolle políticas públicas como menciona Ramos (2013) en su tesis denominada *“Análisis de la aplicación de las Políticas Públicas en el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MINDES a través de los Servicios de los Centros de Emergencia Mujer de Lima, San Juan de Lurigancho y Comas durante los años 2008-2010”*, para optar el grado de Magister en Gerencia Social por la Universidad Católica del Perú, de la cual se

desprende que las mujeres en nuestro país vienen siendo objeto de violencia familiar y sexual en distintas maneras, por lo que, a consideración de la autora se debe concientizar al Estado para afrontar y buscar proteger a las mujeres, para lo cual será necesario mejorar, diseñar e implementar los programas de protección.

En la Ley N°30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (2015), en el Artículo 7° literal a) se ha establecido procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto de sus dependientes en el lugar de trabajo, en su Artículo 12° hace mención, que la obligación del Ministerio del Interior, adoptará como medidas:

- a) Incorpora en el Código Administrativo de Contravenciones de la Policía Nacional del Perú, como una contravención específica los actos de acoso sexual en espacios públicos. Asimismo, la obligación de establecer las medidas correctivas y sanciones que estime conveniente para estos casos en la norma antes referida;
- b) Constituye, administra y actualiza un “Registro Policial de Denuncias por Acoso Sexual en Espacios Públicos” de acceso público, en el que se inscriben las personas denunciadas que hayan sido encontradas responsables de estos actos;
- c) Elabora y aprueba un “Protocolo de Atención de Casos de Acoso Sexual en Espacios Públicos”, que especifique la forma, las características, los espacios destinados a la entrevista, el procedimiento, entre otros aspectos fundamentales a ser considerados en la atención de estas denuncias;
- d) Tipifica como infracción en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú la conducta del personal policial que se niegue a recibir las denuncias de actos de acoso sexual en el ámbito público por parte de cualquier persona agraviada, así como el procedimiento administrativo disciplinario. La sanción aplicable incluye la amonestación hasta la sanción de retiro por medida disciplinaria, previa investigación del órgano disciplinario correspondiente;
- e) Incorpora en los cursos de formación de la Policía Nacional del Perú, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina Policial (DIREDUD), la capacitación contra el acoso sexual en espacios públicos;
- f) Realiza acciones dirigidas a la prevención del acoso sexual en espacios públicos dentro de las

campañas que ejecuta la Dirección de Comunicación e Imagen de la Policía Nacional del Perú (DIRCIMA).

El problema social del acoso sexual, no es una situación exclusiva de nuestro país, sino también de otros, como lo demuestra Báez (2013) en su tesis doctoral denominada *“Las conductas negativas y el acoso psicológico: Antecedentes y consecuentes en personal de enfermería y el papel de los testigos”*, por la Universidad Autónoma de Madrid - España, en el cual queda evidenciado que el acoso sexual es una conducta negativa que se da a través de diversos actos y que se viene desarrollando en diferentes áreas y organizaciones, de ahí su importancia del estudio del acoso sexual, pues se busca sensibilizar a la justicia desde el punto de vista de la víctima, que llega a padecer un impacto negativo en su dignidad como ser humano.

En lo concerniente al tercer objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas, una percepción significativa (un promedio de 85% respondieron afirmativamente) en relación a la tercera dimensión de la V1 y V2, esto es, entre los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual.

El Estado viene desarrollando distintos programas para poder reducir los índices de acoso sexual, al respecto Ramos, C (2013), en su tesis *“Análisis de la aplicación de las Políticas Públicas en el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MINDES a través de los Servicios de los Centros de Emergencia Mujer de Lima, San Juan de Lurigancho y Comas durante los años 2008-2010”*, se enfocó a analizar la eficacia de la implementación de las políticas públicas relativas a la atención integral de las víctimas de la violencia familiar y sexual del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, el cual tiene a su cargo enfrentar una problemática que afecta a millones de personas principalmente mujeres y niñas involucradas en violencia familiar y sexual.

En lo concerniente al cuarto objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas, una percepción significativa (un promedio de 89.16% respondieron afirmativamente) en relación a la cuarta dimensión de la V1 y V2, esto es, entre los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual.

Hemos observado que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de Educación, fueron los encargados de promover conjuntamente campañas de difusión a nivel nacional de la Ley y del Reglamento. Art.65. Reglamento Ley N°27942.

Ahora, de conformidad a la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (2015), en su Artículo 9° se ha dispuesto que el Ministerio de Educación debe adoptar, en todos los niveles educativos, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a) Incluye en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos; b) Establece mecanismos de prevención del acoso sexual en espacios públicos; c) Exige la capacitación del personal docente y administrativo contra el acoso sexual en espacios públicos; d) Establece sistemas de denuncia contra el acoso sexual en espacios públicos; y e) Desarrolla estrategias y acciones institucionales para que las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación a nivel nacional, incorporen las acciones establecidas por el Ministerio de Educación para la prevención y atención de los actos de acoso sexual en espacios públicos. Asimismo, la Ley N°30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), en su artículo 45 encargó tareas importantes, al Ministerio de Educación.

Labor que consideramos esencial, toda vez que es importante que los adolescentes estén informados, así también los educadores tomen las medidas necesarias para

prevenir la violencia sexual manifestada como acoso sexual contras las mujeres adolescentes, las cuales en mayor parte son víctimas de estos actos denigrantes y afectan su dignidad como seres humanos. Para ello se debe trazar como objetivo el de elevar la calidad de la educación y la calidad de vida del todos los ciudadanos cultivando valores.

En lo concerniente al quinto objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas, una percepción significativa (un promedio de 90% respondieron afirmativamente) en relación a la quinta dimensión de la V1 y V2, esto es, entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual. También en el sexto objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas, una percepción significativa (un promedio de 88.33% respondieron afirmativamente) en relación a la sexta dimensión de la V1 y V2, esto es, entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual.

Antes de recurrir al derecho penal para sancionar a los acosadores, consideramos pertinente que se implemente los programas educativos de tal modo que los adolescentes obtengan conocimientos sobre el acoso sexual, pues como hemos observado el fenómeno social se viene desarrollando en distintas áreas, lo más resaltante son sus consecuencias negativas que padecen las víctimas. En primer lugar, la educación es un derecho fundamental del ser humano, es aquí donde se adquiere valores, por ende se debe enseñar sobre el acoso sexual y las formas de afrontarlo, de una u otra manera, la discusión pasa porque se garantice una educación de calidad, sobre esta base se plantean los problemas para mantener y fortalecer la lucha contra la violencia. Nos parece importante la implementación de los programas educativos para que se desarrollen en las universidades dada la importancia de la educación para el futuro del país, y la necesidad de enfrentar los problemas latentes como el de la violencia sexual y psicológica en las mujeres, es relevante el papel fundamental de la educación en el desarrollo de las personas, la economía y la nación.

En lo concerniente al séptimo objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas, una percepción significativa (un promedio de 84.16% respondieron afirmativamente) en relación a la séptima dimensión de la V1 y V2, esto es, entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual. Asimismo, en el octavo objetivo específico, se ha observado que existe por parte de las personas encuestadas, una percepción significativa (un promedio de 84.16% respondieron afirmativamente) en relación a la octava dimensión de la V1 y V2, esto es, entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual.

En ambos casos se aprecia que la mayoría de encuestados coincidieron en brindar una respuesta afirmativa, debido que los programas televisivos influye en nuestras vidas de ahí que es necesario que se emita programas culturales donde se enfoquen los problemas sociales como el acoso social. Es decir, es notorio que los programas de comunicación como el televisivo, influye directamente en la vida de todos los seres humanos, ello demuestra el resultado del cuadro anterior en el que la mayoría de encuestados estiman que existe relación de los programas televisivos emitidos por entidades privadas y el acoso sexual. En consecuencia, es necesario realizar acciones preventivas y promocionales mediante eventos de capacitación, participación social, difusión, abogacía y defensa, formación de promotoras y promotores educadores contra la violencia familiar y sexual.

V. CONCLUSIONES

Primero:

De acuerdo a los resultados de la investigación, se puede afirmar la percepción existente en relación a la protección de la mujer adolescentes y el acoso sexual en el Distrito de Puente Piedra – año 2013, toda vez que el 89.16% de las personas encuestadas opinaron que si existe relación entre ambas variables, frente a un solo 10.83% que opinaron negativamente; lo cual implica la importancia de brindar seguridad a las mujeres adolescentes, las cuales son en su mayoría víctimas de acoso sexual según se puede comprobar de los datos obtenidos de El Proyecto “Paremos el Acoso Callejero” de la Pontifica Universidad Católica del Perú, a través de su plataforma DATEA, entre febrero y diciembre del 2013.

Segundo:

También se ha llegado a determinar a través del instrumento y método utilizado para la investigación, que los encuestados tiene la percepción que si existe relación, entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual, siendo que un 81.60% de encuestados opinaron afirmativamente, ante un 18.33% que opinaron que no existe relación. De ahí que se haya emitido leyes que establecen obligaciones a las instituciones del Estado en el desarrollo de acciones a favor de la prevención, erradicación, atención y sanción del acoso sexual.

Tercero:

Se ha determinado igualmente, la percepción existente entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual, pues un 73.33% de encuestados opinaron afirmativamente, en tanto que un 26.66% opinaron que no existe relación. Los mismos que resultan determinantes para afrontar los actos de acoso sexual que tiene un efecto negativo en las víctimas. De ahí que se haya citado como caso emblemático del vocal superior Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, quien fue investigado por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), sobre el recayó denuncias por presunto hostigamiento sexual a dos de sus ex empleadas. Mediante Resolución del Consejo Nacional de la

Magistratura N°140-2008-PCNM, se le destituyó por su actuación como vocal en funciones internas en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, asimismo se dispuso la cancelación del título de vocal. Posteriormente con Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 042-2009-CNM, de fecha 12 de Febrero del 2009 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado, contra la Resolución N° 140-2008-PCNM, “la que debe declararse firme, dándose por agotada la vía administrativa”.

Cuarto:

Del mismo modo, se ha logrado determinar la percepción existente en los encuestados sobre los programas de prevención dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual, ya que la mayoría de encuestados 85% respondieron afirmativamente y solo un 15% opinaron que no existe relación. Esa sería la razón, por la que, el Estado viene desarrollando e implementando programas para afrontar el acoso sexual.

Quinto:

Además, se ha podido establecer que existe una buena percepción referido a la relación entre los programas educativos dirigidos a las mujeres adolescentes y el acoso sexual, porque un 89.16% de encuestados respondieron afirmativamente, mientras que solo un 10.83% opinaron que no existe relación. Tal sería así, pues hemos observado que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de Educación, fueron los encargados de promover conjuntamente campañas de difusión a nivel nacional de la Ley y del Reglamento. Art.65. Reglamento Ley 27942, también mediante Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (2015), en su Artículo 9° se ha dispuesto que el Ministerio de Educación debe adoptar, en todos los niveles educativos, las medidas de incluir en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos; establecer mecanismos de prevención del acoso sexual en espacios públicos; exigir la capacitación del personal docente y administrativo

contra el acoso sexual en espacios públicos; establecer sistemas de denuncia contra el acoso sexual en espacios públicos; y desarrollar estrategias y acciones institucionales para que las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación a nivel nacional, incorporen las acciones establecidas por el Ministerio de Educación para la prevención y atención de los actos de acoso sexual en espacios públicos. Además, la Ley N°30364 – ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), ha contemplado responsabilidades del Ministerio de Educación, que conlleven a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Sexto:

También, se ha establecido la percepción de los encuestados sobre la relación entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual, siendo que un 90% de los encuestados respondieron afirmativamente y un 10% opinaron que no existe relación. Se observa, al igual que los casos anteriores que un mayor porcentaje considera que es necesario implementar programas educativos en los colegios para informar a las adolescentes para identificar las diferentes formas de violencia que se presentan, las características de los acosadores y saber el rol que debe adoptar tanto a las víctimas y a los educadores en la prevención de la violencia como manifestación del acoso sexual, para lograr una mejor convivencia, una educación de calidad y mejor desarrollo de valores.

Séptimo:

Se ha podido constatar que existe relación entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual, toda vez que 88.13% de los encuestados respondió afirmativamente y un 11.66% opinó que no existe relación, es decir, que Existe un alto porcentaje, de las personas encuestadas que opinan que es necesario desarrollar, implementar y mejorar programas educativos en las universidades para afrontar al acoso sexual, he aquí la importancia de realizar un trabajo en conjunto empezando por los lugares donde se forman los valores.

Octavo:

Ha sido posible establecer la relación existente entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual, pues el 84.16% opinaron afirmativamente en tanto que solo un 15.83% opinó que no existe relación; vale decir, que la mayoría de los encuestados, estima que los programas televisivos emitidos por entidades públicas influye en el acoso sexual, la sencilla razón es simple, el efecto de los medios de comunicación en todos los ciudadanos. Debido a eso, resulta necesario el tratamiento del acoso sexual y las distintas formas de violencia en los medios de comunicación.

Noveno:

De los resultados ha sido posible establecer que existe relación entre los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual, debido que un 84.16% de los encuestados contestó afirmativamente y un 15.83% opinó que no existe relación, de esa manera resulta evidente que los programas de comunicación como el televisivo, influye directamente en la vida de todos los seres humanos, ello demuestra el resultado descrito en el que la mayoría de encuestados estiman que existe relación de los programas televisivos emitidos por entidades privadas y el acoso sexual. En consecuencia, es necesario realizar acciones preventivas y promocionales mediante eventos de capacitación, participación social, difusión, abogacía y defensa, formación de promotoras y promotores educadores contra la violencia familiar y sexual. No olvidemos, que el acoso sexual en algunos lugares es considerado una de las modalidades más comunes, arraigadas y toleradas de la violencia de género.

V. RECOMENDACIONES

Primero:

Sensibilizar al Estado, instituciones gubernamentales, entidades privadas entre otros como responsabilidad social para abordar la situación de las mujeres adolescentes frente al acoso sexual, de tal manera, que se les permita afrontar las consecuencias negativas de los actos de acoso sexual; vale decir, se requiere mejorar los programas existentes en el que participen todas las organizaciones implicadas.

Segundo:

Fomentar la realización de una investigación presupuestada por el Estado que aborde a mayor profundidad el problema del acoso sexual para que las mujeres adolescentes víctimas, tengan un fácil y rápido acceso a la justicia, atención de salud y educación, pues urge especial atención a las necesidades de las mujeres adolescentes de todas las zonas para garantizar su protección.

Tercero:

Potenciar las políticas y programas del Estado sobre prevención y sanción del acoso sexual, pues el fin supremo del Estado y la sociedad es proteger la dignidad de la persona humana, por lo que es su obligación proteger la salud y el libre desarrollo de la personalidad en ambientes sanos y seguros.

Cuarto:

Promover y potenciar programas informativos sobre el acoso sexual y sus efectos negativos, especialmente en los centros educativos de todo nivel para informar a todo ciudadano que el acoso sexual es un tipo de conducta humillante de la dignidad humana y constituye un problema con consecuencias negativas para las víctimas, por ende dar el mensaje de su rechazo a los actos de acoso sexual.

Quinto:

Establecer un procedimiento preventivo, que sea conocimiento de todos los ciudadanos peruanos colocando facilidades en el acceso para denunciar a los acosadores, además determinar medidas dependiendo de su gravedad.

Sexto:

Implementar e impulsar medidas jurídicas eficaces en la protección de las mujeres adolescentes, entendiendo que el acoso sexual afecta gravemente la dignidad humana y que no solo lo comprende el denominado acoso callejero, por lo tanto, dichas medidas deberá incluir sanciones dependiendo de su gravedad.

Séptimo:

Fomentar a través de los diversos medios de comunicaciones el rechazo a los actos de acoso sexual como manifestación de violencia sexual y que ésta conducta genera efectos negativos en las víctimas, la cuales en su mayoría son mujeres adolescentes.

Octavo:

Promover una investigación objetiva y científica, para generar políticas finas e iniciativas legislativas que permitan elaborar eficientes programas de prevención y control, toda vez que el acoso sexual, es un problema de data antigua y pobremente investigado.

Noveno:

Afrontar el acoso sexual para brindar protección a las mujeres adolescentes requiere un trabajo coordinado y en conjunto, lo cual permita la clasificación de los problemas, brindar información sobre los derechos de la víctima y alternativas de solución, difundir los centros donde se puede denunciar y recibir protección.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abascal, I. y Grande, E. (2005). *Análisis de Encuestas*. España, Madrid: Editorial Esic.
- Baéz, C. (2013). *Las conductas negativas y el acoso psicológico: antecedentes y consecuentes en personal de enfermería y el papel de los testigos*. España, Universidad Autónoma de Madrid, facultad de psicología, departamento de psicología y de salud. Recuperado de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/14306/66875_baez_leon_carmen.pdf?sequence=1
- Bosch, E. (2015). *El acoso sexual en el ámbito universitario. Elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detección e intervención*. España, Universidad de las Islas Baleares. Recuperado de http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2014/docs/El_acoso_sexual_ambito_universitario.pdf.
- Bustos, J. (1990). *Introducción al Derecho Penal*. Perú, Lima: Editorial Temis General, Cultural Cuzco.
- Bustos, J., y Hormazábal, H., (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Carrasco, C. y Vega P. (2009) *Acoso sexual en el trabajo ¿denunciar o sufrir en silencio. Análisis de denuncias*. Elaborado por la Dirección de Trabajo. Santiago de Chile: Editorial Gráfica Metropolitana. Recuperado de http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-97214_recurso_1.pdf.

Casación N°3804-2010 (2013) expedida el 8 de enero del 2013 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d269a8004f9c49039292d67aff04da0f/CAS+3804-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d269a8004f9c49039292d67aff04da0f>.

Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337 (2000) promulgado el 21 de julio del 2000 por el Congreso del Perú.

De Lujan, M. (2013). *Violencia contra las mujeres y alguien más ...*, Universidad de Valencia – España. Recuperado de <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence>.

Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES (2009), Aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015”. Recuperado de <http://www.unfpa.org.pe/Legislacion/PDF/20090220-MIMDES-Aprueban-PNCVHM.pdf>.

Definición de acoso sexual en la RAE (2014). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=0ZszPxA>.

Definición de adolescente en la OMS (2016). Recuperado de http://www.who.int/topics/adolescent_health/es/.

Definición de mujer en la RAE (2014). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=Q1vMnRp>.

Definición de protección en la RAE (2014). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=URUdTVs>.

Definición de psicopatía en la RAE (2014). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=>

UWxFTi1.

Definición de psicopatología en la RAE (2014). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UWzaANg>.

Fernández, F., (2008) *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*. Madrid, Editorial Dykinson, S.L. recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=9VNY3TfjNBQC&pg=PA339&dq=ACOSO+SEXual+concepto&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjy5G608nQAhVL6yYKHX-NCIc4ChDoAQhCMAg#v=onepage&q=ACOSO%20SEXual%20concepto&f=false>.

González, D. (2012) *El acoso psicológico en el lugar de trabajo: epidemiología, variables psicosociales y repercusiones forenses*. Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/15361/1/T30111.pdf>.

Goslinga, L. (2008). *Hostigamiento y acoso sexual. Trabajo elaborado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción IX, del Acuerdo General de Administración III/2008 del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la beca otorgada para asistir, del 8 al 23 de enero de 2009, al Curso sobre Equidad de Género organizado e impartido en el Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, con sede en la ciudad de Barcelona, España*. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/104/becarios_104.pdf.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M., *Metodología de la investigación*. (quinta edición) México, McGRAW-Hill/Interamericana Editores.

- Hirschi, T. (1969). *Causes of Delinquency*. Berkeley: University of California Press. Recuperado de <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/agresion-violencia-y-comportamiento-antisocial/material-de-clase-1/tema-2-ocw.pdf>.
- Hobbes, T., citado por RECASÉNS, L., (1941) "Historia de las Doctrinas sobre el Contrato Social, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo III, núm. 12, pág. 193, recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt12.pdf>.
- Hurtado, I. y Toro J. (2007) *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio. Modelos de conocimiento que rigen los procesos de investigación y los métodos científicos expuestos desde la perspectiva de las ciencias sociales*: Editorial CEC. SA, Caracas Venezuela. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=pTHLXXMa90sC&pg=PA62&dq=metodo+deductivo+investigacion+cientifica&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjJ76idrjQAhVE1CYKHx33C7cQ6AEIGjAA#v=onepage&q=metodo%20deductivo%20investigacion%20cientifica&f=false>.
- Hurtado, J. y Prado, S., (2011) *Manual de derecho penal. Parte general*. Perú, Editorial Idemsa. 4ta edición.
- Ibáñez, M., Lezaun, Z., Serrano, M., y Tomás, G (2007) *Acoso sexual en el ámbito laboral. Su alcance en la C.A. de Euskadi*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=RNH7uRM3Ba0C&pg=PA74&dq=ACOSO+SEXual+oit&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiascbBxcnQAhXLKiYKHclUCi0Q6AEIHzAB#v=onepage&q=ACOSO%20SEXual%20oit&f=false>.
- Informe Final de Resultados. (2010) *De la anécdota a la evidencia: Investigación sobre el acoso sexual y el acoso moral en el trabajo IAT 2010-RD*. Ministerio de la Mujer de República Dominicana. Recuperado de

http://countryoffice.unfpa.org/filemanager/files/dominicanrepublic/informe_final_de_resultados_de_la_investigacion_acoso_sexual_2.pdf.

Jescheck, H. – Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte General*, traducción y adiciones de derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch Barcelona, 1981, vol. I., p. 16. Véase, también: SEGUÍ, Ernesto, *Limites al poder punitivo, coercitivo y normativo del Estado*, Juris, Rosario, 1993, pp.9 y ss. Citado por REATEGUI, J. (2014) *Manual de derecho penal. Parte General*. Perú, Lima: Editora Instituto Pacífico Actualidad Penal.

Kurczyn, P. (2002) *La sociedad mexicana frente al tercer milenio. Las ciencias sociales. Segunda década*. México. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=dP7jeV8oaIYC&pg=PA312&dq=ACOSO+SEXual+oit&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiascbBxcnQAhXLKiYKHciUCi0Q6AEILjAD#v=onepage&q=ACOSO%20SEXual%20oit&f=false>.

Ley N°30314, (2015) *Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos*, promulgada por el Congreso de la República del Perú.

Ley N°30364, (2015) *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, promulgada por el Congreso de la República del Perú.

Ley N° 27942, (2003) *Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*, aprobada por el Congreso de la República del Perú.

Ley N°28983, (2007) *Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, aprobado por el Congreso de la República del Perú.

Locke, J. citado por RECASÉNS, L. (1941), "Historia de las Doctrinas sobre el Contrato Social, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo III,

octubre – diciembre de 1941, núm. 12, pág. 194, recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt12.pdf>.

López, R. (2014) *Término crimipedia: teorías del control social*. Centro para el estudio y prevención de la delincuencia. Universitas Miguel Hernández. Recuperado de <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Teor%C3%ADas-del-control-social.pdf>.

Mejías, A. (2001) *El acoso sexual en el trabajo. Análisis y propuestas para su prevención*. España: Editorial UGT-PV. Recuperado de <http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/2acoso.pdf>.

Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables. (2012) *Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio*. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PVevOQJQpCYJ:reidin.gob.pe/documento/90+&cd=5&hl=es&ct=clnk&client=firefox-b-ab>.

Muñoz, F. (1985). *Derecho penal y control social*. España: Editorial Fundación Universitaria de Jerez.

Muñoz, F. (1999). *Derecho Penal y Control Social*. Colombia: Editorial Temis.

Orellana, O (2010). *Criminología y control social*. Revista criminología y sociedad, recuperado de http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licencias/turas/criminologia/CRIMI209/criminologia_y_control_social.pdf.

Pérez, R. (2013) *El acoso sexual laboral a través de la percepción social de los agentes implicados en su prevención y control*. Universidad de Valladolid, España. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/3520/1/Tesis%20354-130920.pdf>.

Pernas, B., Román, M., Olza, J., y Naredo, M., (2000). *La dignidad quebrada. Las raíces del acoso sexual en el trabajo*. Madrid, España: Editorial Los Libros de la Catarata.

Plan Nacional contra la Violencia hacía la Mujer 2009-2015, emitido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social del Perú. Recuperado de http://www.unfpa.org.pe/Legislacion/PDF/20090326-MIMDES-Plan-Nacional-Contra-la-Violencia-Hacia-la-Mujer_2009-2015.pdf.

Proyecto de Ley N°3539/2013-CR. Proyecto de Ley de Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en los Espacios Públicos y de Reforma del Código Penal.

Proyecto de Ley N°3628/2013-CR. (2013) Proyecto de Ley que sanciona el acoso sexual, suscrito por los congresistas del Grupo Parlamentario Unión Regional a iniciativa del congresista Marco Tulio Falconi Picardo.

Ramos, C. (2013) *Análisis de la aplicación de las políticas públicas en el programa nacional contra la violencia familiar y sexual del MINDES a través de los servicios de los centros de emergencia mujer de Lima, San Juan de Lurigancho y Comas durante los años 2008-2010*. Pontifica Universidad Católica del Perú.

Salas, J. (2013) *Acoso Sexual en el trabajo y masculinidad. Exploración con hombres de la población en general*. Copyright © Organización Internacional del Trabajo, San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---srosan_jose/documents/publication/wcms_210223.pdf.

- Salinas, E. (2008) *Acoso moral en el trabajo. Una perspectiva sociológica*. Universidad de Alicante, España. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9646/1/tesis_eutropia_%20salinas.pdf.
- Sánchez, E., y Larrauri, E. (2000) *El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch Colección delitos citado en el Proyecto de Ley que sanciona el acoso laboral N°3628/2013-CR, presentado por los congresistas miembros del Grupo Parlamento Unión Regional a iniciativa del congresista Marco Tulio Falconi Picardo.
- Sánchez, M. (2009) *La reforma del artículo 173° del Código Penal Peruano (Ley N°28704): problemas, propuestas y alternativas. El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual de menores*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima Perú. Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/191/Sanchez_mm.pdf?sequence=1.
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional (2012), recaída en el Exp. 00008-2012-PI/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>.
- Silva, J., “*La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades post industriales*”, Civitas, Madrid, 1999, p.71 citado por REATEGUI, J., (2014) *Manual de derecho penal. Parte General*, Perú, Lima: Editorial Instituto Pacífico Actualidad Penal.
- Silva, J., “*Política Criminal en la dogmática: algunas cuestiones sobre su contenido y límites*” en Estudios de Derecho Penal, Grijley, Lima, 2000, p.199. citado por REATEGUI, J., (2014) *Manual de derecho penal. Parte General*. Perú, Lima: Editorial Instituto Pacífico Actualidad Penal.

Universidad Bolivariana de Venezuela. Recuperado el 30 de junio de 2014 de:<http://editorialubv.files.wordpress.com/2013/05/libro-la-ciencia-fundamentos-y-mc3a9todo.pdf>.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf.

Villavicencio, F. (1990). "*Lecciones de Derecho Penal, Parte General*". Perú, Lima: Editorial Cultural Cuzco.

Villavicencio, F. (2013) "*Derecho penal. Parte especial*". Perú, Lima: Editorial Grijley.

Wise, S., y Stanley, L. (1992). *El acoso sexual en la vida cotidiana*. Barcelona, España: Editorial Paidós.

APÉNDICES

APENDICE 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TÍTULO: “LA PROTECCIÓN DE LA MUJER ADOLESCENTE Y EL NIVEL DE INCIDENCIA DEL ACOSO SEXUAL”					
AUTOR: CIRO ARCE SANCHEZ, CESAR ZAVALA GUERRRO Y VICENTE IVÁN TARRILLO JESÚS.					
PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES E INDICADORES			
<p>Problema principal:</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual?</p> <p>Problemas secundarios:</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Determinar la percepción existente entre la protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>Determinar la percepción existente entre las normas que brindan protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual.</p> <p>Determinar la percepción existente entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual.</p> <p>Determinar la percepción existente entre los programas de prevención dirigido a mujeres adolescentes y el acoso sexual.</p> <p>Determinar la percepción existente entre los programas educativos dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual.</p> <p>Determinar la percepción existente entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual.</p> <p>Determinar la percepción existente entre los programas educativos en las universidades y el acoso sexual.</p> <p>Determinar la percepción existente entre los programas televisivos culturales emitidos por entidades públicas y el acoso sexual.</p>	Variable 1: Protección de la Mujer Adolescente.			
		Dimensiones	Indicadores	Ítems	Niveles o rangos
		Mecanismos jurídicos de protección de la mujer adolescente.	Normas que brindan protección a las mujeres adolescentes víctimas de acoso sexual.	P1	1-0
		Programas de protección de la mujer adolescente.	Medidas de protección de las mujeres adolescentes víctimas de acoso sexual.	P2	1-0
			Programas de prevención del acoso sexual dirigidos a mujeres adolescentes.	P3	1-0
	Programas educativos sobre el acoso sexual dirigidos a las mujeres adolescentes.	P4	1-0		
		Variable 2: Disminución del nivel de Incidencia del acoso sexual.			
Dimensiones	Indicadores	Ítems	Niveles o rangos		

<p>mujeres adolescentes y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a los programas educativos en los colegios y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a los programas educativos en las universidades y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades públicas y el acoso sexual?</p> <p>¿Cuál es la percepción en relación a los programas televisivos sobre cultura emitidos por entidades privadas y el acoso sexual?</p>	<p>Determinar la percepción existente entre los programas televisivos culturales emitidos por entidades privadas y el acoso sexual.</p>	<p>Educación sexual.</p> <p>Programas televisivos.</p>	<p>Programas educativos en los colegios.</p> <p>Programas informativos en las universidades.</p> <p>Programas culturales emitidos por entidades privadas.</p> <p>Programas culturales emitidos por el Estado.</p>	<p>P5</p> <p>P6</p> <p>P7</p> <p>P8</p>	<p>1-0</p> <p>1-0</p> <p>1-0</p> <p>1-0</p>
<p>TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p>	<p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</p>	<p>ESTADÍSTICA A UTILIZAR</p>		
<p>TIPO: Cuantitativo-Correlacional-Descriptivo</p> <p>DISEÑO: Descriptivo-Correlacional-No experimental-Transversal</p> <p>MÉTODO: Descriptivo</p>	<p>POBLACIÓN: 99694 mujeres adolescente del Distrito de Puente Piedra.</p> <p>TIPO DE MUESTRA: Probabilístico-conglomerado.</p> <p>TAMAÑO DE MUESTRA: 180</p>	<p>Variable 1: Protección de la Mujer Adolescente. Técnicas: encuesta. Instrumentos: cuestionario de preguntas. Autor: Año: Monitoreo: Semanal Ámbito de Aplicación: Forma de Administración:</p> <p>Variable 2: Nivel de Incidencia del acoso sexual. Técnicas: encuesta. Instrumentos: cuestionario de preguntas Autor: Año:</p>	<p>DESCRIPTIVA:</p> <p>- Tabla y figuras estadísticas</p> <p>- Media aritmética</p> <p>INFERENCIAL:</p> <p>Análisis con Excel : Prueba</p>		

		Monitoreo: Ámbito de Aplicación: Forma de Administración:	
--	--	--	--

Apéndice 2:

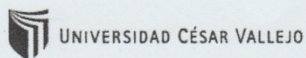
CUESTIONARIO

Saludos, estimado (a) colaborador (a): Te invito a responder el presente cuestionario tus respuestas son confidenciales y anónimas, tiene por objetivo recoger su importante opinión sobre nuestra investigación de tesis efectuada en la Universidad César Vallejo referida a la protección de la mujer adolescente y el índice del acoso sexual en el Distrito de Puente Piedra, por esto es muy importante que sus respuestas sean con honestidad. Agradecemos su participación. Por favor marque con una X su respuesta:

1. ¿Considera Usted qué existe relación entre las normas de protección a las mujeres adolescentes y el acoso sexual?
 SI NO
2. ¿Considera Usted qué existe relación entre las medidas de protección de las mujeres adolescentes y el acoso sexual?
 SI NO
3. ¿Considera Usted qué existe relación entre los programas de prevención dirigidos a mujeres adolescentes y el acoso sexual?
 SI NO
4. ¿Considera Usted qué existe relación entre los programas educativos dirigidos a las mujeres adolescentes y el acoso sexual?
 SI NO
5. ¿Considera Usted qué existe relación entre los programas educativos en los colegios y el acoso sexual?
 SI NO
6. ¿Considera Usted qué existe relación entre los programas informativos en las universidades y el acoso sexual?
 SI NO
7. ¿Considera Usted qué existe relación entre los programas culturales emitidos por entidades privadas y el acoso sexual?
 SI NO
8. ¿Considera Usted qué existe relación entre los programas culturales emitidos por el Estado y el acoso sexual?
 SI NO
9. ¿Considera usted qué existe relación entre la protección de las mujeres adolescentes y el nivel de incidencia del acoso sexual.
 SI NO

61	1	1	1	1	0	1	0	1	1
62	1	1	0	1	1	1	0	1	1
63	1	1	1	1	1	1	1	1	1
64	1	1	1	1	1	1	0	0	1
65	1	1	0	1	1	1	1	1	1
66	1	0	1	1	1	1	0	1	1
67	1	1	1	0	1	1	1	1	1
68	1	1	0	1	1	0	1	0	1
69	1	1	1	0	1	1	0	1	1
70	1	1	1	1	1	1	1	1	0
71	1	1	0	1	1	1	0	1	1
72	1	1	1	1	1	1	1	1	1
73	1	1	1	1	0	1	0	1	1
74	1	1	0	1	1	1	1	1	1
75	1	1	1	0	1	1	0	1	1
76	1	1	0	1	1	1	1	0	1
77	0	0	0	1	1	1	0	1	1
78	1	1	1	1	1	0	0	1	1
79	1	1	0	1	1	1	0	1	1
80	1	1	1	1	1	1	0	1	1
81	1	1	1	1	1	1	1	1	1
82	1	1	0	1	1	1	1	0	1
83	1	1	1	0	1	1	1	1	1
84	0	0	1	1	1	1	1	1	0
85	1	1	0	1	1	1	1	1	1
86	1	1	1	1	1	1	1	1	1
87	1	0	0	1	1	0	1	1	1
88	1	1	1	1	1	1	1	1	1
89	1	0	1	1	1	1	1	1	1
90	0	1	0	1	1	1	1	1	1
91	1	1	1	1	1	1	1	1	1
92	1	1	1	0	1	1	1	1	1
93	1	0	0	1	1	1	1	1	1
94	1	1	1	1	1	1	1	1	1
95	1	1	0	1	1	1	1	1	1
96	0	1	1	1	1	1	1	1	1
97	1	0	0	1	1	0	1	1	0
98	1	0	0	1	1	1	1	0	1
99	1	1	1	0	1	1	1	1	0
100	1	1	1	1	1	1	1	1	1
101	0	1	1	1	1	1	1	1	1
102	1	1	1	1	1	1	1	1	1
103	1	1	1	1	1	1	1	1	1
104	1	0	1	1	1	1	1	1	1
105	1	1	1	1	1	1	1	1	1
106	0	1	1	1	0	1	1	1	0
107	1	1	1	0	1	1	1	1	1
108	1	0	1	1	1	1	1	1	1
109	0	0	1	1	1	1	1	1	1
110	1	1	1	1	0	1	1	0	1
111	1	1	1	1	1	1	1	1	1
112	1	1	1	0	1	1	1	1	0
113	1	1	1	1	1	1	1	1	1
114	1	0	1	1	1	1	1	1	1
115	1	1	1	0	0	1	1	1	0
116	1	1	1	1	0	1	1	0	1
117	1	1	1	1	1	1	1	1	1
118	0	0	1	0	1	1	1	1	1
119	1	1	1	1	1	1	1	1	1
120	0	0	1	0	0	1	1	0	1

Apéndice 4: Ficha de validación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



ESCUELA DE POSTGRADO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

I. DATOS INFORMATIVOS

1.1 APELLIDOS Y NOMBRES: DR. Napoleón Cabejo Ormaechea1.2 CARGO O INSTITUCIÓN DONDE LABORA: Docente -UCV1.3 NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN: Cuestionario1.4 MAESTRISTA: Cpro Dagny Arce Sánchez
Vicente Juan Tarrillo Jesús
César Alejandro Zavala Guerrero

INDICADOR	CRITERIO	%	%	%	%	%
		0-20 Deficiente	21-40 Regular	41-60 Bueno	61-80 Bueno	81-100 Excelente
1. CLARIDAD	Formulado con lenguaje apropiado					✓
2. OBJETIVIDAD	Expresada en conductas observables				✓	
3. ACTUALIDAD	Acorde a las necesidades de la información					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					✓
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos metodológicos					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar la variable de actividad física					✓
7. CONSISTENCIA	Basada en aspectos teórico - científicos					✓
8. COHERENCIA	Coherencia entre las variables e indicadores					✓
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del cuestionario					✓
10. PERTINENCIA	El instrumento es útil para la investigación					✓

1.6 OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Es aplicable

1.7 PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

TELÉFONO O CELULAR:

LUGAR y FECHA: Lima, 6 Diciembre 2014

FIRMA DEL EXPERTO

DNI:

Jueves, 26 de marzo de 2015

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos

LEY Nº 30314

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica en espacios públicos que comprenden toda superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública.

Artículo 3. Los sujetos

Para efectos de la presente Ley:

a. Acosador o acosadora es toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en espacios públicos.

b. Acosado o acosada es toda persona que es víctima de acoso sexual en espacios públicos.

TÍTULO II

CONCEPTO, ELEMENTOS Y MANIFESTACIONES DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 4. Concepto

El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Artículo 5. Elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos

Para que se configure el acoso sexual en espacios públicos se deben presentar los siguientes elementos:

- a. El acto de naturaleza o connotación sexual; y
- b. el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.

Artículo 6. Manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos

El acoso sexual en espacios públicos puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

- a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.
- b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
- c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.
- d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.
- e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.

SECCIÓN II**COMPETENCIA DE LOS SECTORES INVOLUCRADOS****TÍTULO I****COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, PROVINCIALES Y LOCALES****Artículo 7. Obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos**

Los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos:

- a. Establecen procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo.
- b. Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales.
- c. Brindan capacitación a su personal, en especial a los miembros de sus servicios de seguridad.

TÍTULO II**OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES****Artículo 8. Obligaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos:

- a. Incorpora en su plan operativo institucional la problemática del acoso sexual en espacios públicos.

b. Incorpora en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer acciones concretas contra el acoso sexual en espacios públicos.

TÍTULO III OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 9. Obligaciones del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación adopta, en todos los niveles educativos, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos:

a. Incluye en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos.

b. Establece mecanismos de prevención del acoso sexual en espacios públicos.

c. Exige la capacitación del personal docente y administrativo contra el acoso sexual en espacios públicos.

d. Establece sistemas de denuncia contra el acoso sexual en espacios públicos.

e. Desarrolla estrategias y acciones institucionales para que las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación a nivel nacional, incorporen las acciones establecidas por el Ministerio de Educación para la prevención y atención de los actos de acoso sexual en espacios públicos.

TÍTULO IV OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 10. Obligaciones del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud formula, difunde y evalúa estrategias para el desarrollo de acciones a favor de la prevención y atención de casos de acoso sexual en espacios públicos e incorpora como parte de la atención de la salud mental en los servicios médicos a nivel nacional, la atención de casos derivados por esta causa.

TÍTULO V OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo 11. Obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos:

a. Establece como medida de prevención en los servicios de transporte público a nivel nacional que se pegue un aviso en donde se señale que las conductas de acoso sexual se encuentran prohibidas y son objeto de denuncia y sanción.

b. En coordinación con los gobiernos regionales, provinciales y locales, incluye en los cursos de formación del personal del servicio público de transporte urbano, información sobre el acoso sexual en espacios públicos y su impacto negativo en la dignidad y los derechos de libertad, libre tránsito e integridad en las mujeres.

TÍTULO VI OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 12. Obligaciones del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios

públicos:

a. Incorpora en el Código Administrativo de Contravenciones de la Policía Nacional del Perú, como una contravención específica los actos de acoso sexual en espacios públicos. Asimismo, la obligación de establecer las medidas correctivas y sanciones que estime conveniente para estos casos en la norma antes referida.

b. Constituye, administra y actualiza un "Registro Policial de Denuncias por Acoso Sexual en Espacios Públicos" de acceso público, en el que se inscriben las personas denunciadas que hayan sido encontradas responsables de estos actos.

c. Elabora y aprueba un "Protocolo de Atención de Casos de Acoso Sexual en Espacios Públicos", que especifique la forma, las características, los espacios destinados a la entrevista, el procedimiento, entre otros aspectos fundamentales a ser considerados en la atención de estas denuncias.

d. Tipifica como infracción en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú la conducta del personal policial que se niegue a recibir las denuncias de actos de acoso sexual en el ámbito público por parte de cualquier persona agraviada, así como el procedimiento administrativo disciplinario. La sanción aplicable incluye la amonestación hasta la sanción de retiro por medida disciplinaria, previa investigación del órgano disciplinario correspondiente.

e. Incorpora en los cursos de formación de la Policía Nacional del Perú, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina Policial (DIREDUJ), la capacitación contra el acoso sexual en espacios públicos.

f. Realiza acciones dirigidas a la prevención del acoso sexual en espacios públicos dentro de las campañas que ejecuta la Dirección de Comunicación e Imagen de la Policía Nacional del Perú (DIRCIMA).

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de marzo de dos mil quince.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República

NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley Nº 3628/2013-CR



PROYECTO DE LEY N°

Sumilla: Proyecto de Ley que sanciona el acoso laboral.

Congreso de la República

Los congresistas que suscriben miembros del Grupo Parlamentario "UNION REGIONAL", a iniciativa del congresista MARCO TULIO FALCONI PICARDO, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que les confiere el artículo 10° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la Republica Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE INCORPORA EL ACOSO SEXUAL LABORAL AL CODIGO PENAL.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente ley es incorporar al Acoso sexual a los delitos contra la violación de trabajo.

ARTÍCULO 2.- Incorporase el artículo 168 b al artículo 168 del Código Penal, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 168-B.- Acoso Sexual Laboral:

El que realiza en forma indebida y reiteradamente, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por la persona requerida - hombre o mujer - y que amenacen aprovechando de su situación de superioridad laboral docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo; realicen tocamientos no consentidos será reprimido con pena privativa de la libertad no menos de dos ni mayor de cinco años, tomando en consideración la gravedad de la acción y los antecedentes laborales.

ARTÍCULO 3.- Derogación.-

Deróguese todas las disposiciones contrarias a la presente norma.

El 16 de junio del 2014

MARCO TULIO FALCONI PICARDO
Directorio Portador
Grupo Parlamentario
Unión Regional

MARCO FALCONI PICARDO
Congresista de la República



Handwritten signatures and initials, including 'H. Lewis' and 'P. Pizarro'.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ²³ de ^{Junio} del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el

Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la

República: pase la Proposición N° 3628 para su

estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tomando en consideración los últimos hechos suscitados al acoso sexual y tomando en consideración que la figura del acoso laboral ya ha sido legislado como sanción administrativa, pero como continúan los actos de acoso principalmente por los jefes o por los compañeros de trabajo, pero no podemos dejar de mencionar que ahora que existen muchas mujeres con jefaturas también se producen el acoso de una mujer a un hombre.

Sabemos que tomando en consideración que actualmente existe una igualdad entre los derechos entre los hombres y las mujeres, es que se han incrementado las denuncias de acoso y las consultas en este sentido que se realizan antes las oficinas del Ministerio de Trabajo y Direcciones Regionales de actos de acoso sexual o de bromas muy subidas de tono y que son constantes dentro de los centros de trabajo, tomando en consideración que muchos de los empleadores no siguen el procedimiento adecuado ante una denuncia o las medidas tomadas son mínimas es que es necesario crear como en otros países la figura de delito de Acoso Sexual.

Si bien es cierto que ya en el ámbito administrativo se ha creado la figura de acoso sexual es importante crear la figura del acoso sexual penal, para lo cual hay que tener en consideración que el acoso sexual es una forma de discriminación sexual, la misma que ocurre cuando se producen conductas de naturaleza sexual no deseada por cualquier trabajador sea varón o mujer, y que se producen dentro del centro de trabajo o que tiene una relación directa o indirecta con la relación laboral, y que esta actitud interfiere con el normal desarrollo de la relación laboral o produce incomodidad, hostilidad, acoso, y que tiene una calidad de reiterativo.

Ya la comisión Europea de 1991, recomendó a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para fomentar la conciencia de que la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afecten a la dignidad de la mujer y del hombre, incluida la conducta de superiores y compañeros resulta inaceptable si resulta indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores se utilizan de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional y al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos o cualesquiera otras relativas al empleo y/o dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma.¹

Así pues hay una amplia descripción de comportamientos que describen el delito de acoso sexual, y que también han sido considerados por otras legislaciones y que sirven de antecedente para el presente proyecto, y que Adriana Bernet Sato ha efectuado la recopilación sobre esta figura y que hemos recogido en gran parte de su artículo al igual que la legislación española como referente para explicar esta figura y la comparación que ha efectuado la autora antes indicada en otras legislaciones como "en España condenó cualquier conducta no deseada de naturaleza sexual así como otros comportamientos basados en el sexo, considerándolos atentatorios a la intimidad y a la dignidad.

¹ Adriana Bernet Sato <http://www.monografias.com/trabajos36/acoso-sexual/acoso-sexual2.shtml#ixzz34YMNaTK2>.

En Francia se ha aprobado una ley de abuso de autoridad de carácter sexual en las relaciones de trabajo en el que se estipula que éste delito constituye un delito punible en virtud del artículo 152.1.1. del Código de Trabajo castigado con la pena de un año de prisión y multa de hasta 25 000 francos franceses. El Código penal francés prevé hasta dos años de prisión y multas de hasta 100 000 francos franceses., debido a que en Francia sigue considerándose un abuso de autoridad o de poder y se indemniza como tal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 prohibió todo tipo de discriminación, incluso por razón de sexo, y los dos pactos internacionales aprobados de 16 de diciembre de 1966 prohibieron igualmente la discriminación de éste tipo en términos generales, y sólo el 18 de diciembre de 1979, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, se logró la aceptación internacional de la definición amplia de discriminación dirigida concretamente contra la mujer. Así en el Art. 11.1 de la Convención se establece que los Estados que la hayan ratificado "adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo".²

En base a ello el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó en enero de 1992 una recomendación sobre la violencia contra la mujer, estableciendo que "el hostigamiento sexual puede constituir un problema de salud y de seguridad, y es discriminatorio cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causar problemas de relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Con ello el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que los estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas o incluida entre otras, que se tomen medidas eficaces ya sean sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia incluso el hostigamiento sexual en el trabajo.³

El derecho laboral moderno ha fijado que las relaciones laborales deben llevarse a cabo dentro de un clima de armonía y buenas relaciones interpersonales, donde "aquél desempeño del ser humano con una finalidad productiva, por cuenta ajena, libre y subordinada"⁴, y esta relación laboral se desarrolla por lo general dentro de un centro de trabajo por cuenta ajena cargo y bajo las órdenes del empleador, el trabajo tiene que ser realizado por encargo de su empleador, y bajo las pautas que este imparte, el mismo que le brinda las condiciones necesarias para desarrollar la relación laboral, y una de estas condiciones es el mantener un clima y un ambiente laboral adecuado para el desarrollo normal de sus funciones.

Cada vez son más las empresas que cuidan mucho que exista un buen ambiente de trabajo adecuado y cuidar las relaciones interpersonales, es por ello que las nuevas

² ² Adriana Bernet Sato <http://www.monografias.com/trabajos36/acoso-sexual/acoso-sexual2.shtml#ixzz34YMNaTK2>

³ Adriana Bernet Sato <http://www.monografias.com/trabajos36/acoso-sexual/acoso-sexual2.shtml#ixzz34YMNaTK2>

⁴ (Neves Mujica, Javier, Introducción al Derecho del Trabajo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2000, pág.15.)

técnicas laborales precisan que debe existir un mutuo respeto entre el empleador y los trabajadores y de igual forma entre los trabajadores entre si y en los diferentes estamentos, siendo la clave para que los empleados no sólo rindan más sino también para que se impliquen más con sus tareas, para que contribuyan al crecimiento de dichas entidades. El resultado de todo ello será una absoluta satisfacción para los trabajadores y una mejora de los beneficios de los negocios.

Lo habitual es vincular el ambiente de trabajo a las **relaciones humanas**. Si un trabajador se lleva bien con sus superiores y con sus compañeros, se dice que se desempeña en un buen ambiente de trabajo, donde los conflictos y las discusiones no son frecuentes. En cambio, si el trabajador suele pelearse y confrontar con el resto de las personas que trabajan en su mismo entorno, el ambiente de trabajo será malo. Por ejemplo: *"Lo mejor de trabajar para esta empresa es su ambiente de trabajo: somos como un gran grupo de amigos"*, *"El salario era muy bueno, pero el ambiente de trabajo dejaba mucho que desear"*.⁵

La libertad sexual es un derecho constitucional que está sujeto a una especial protección por los Derechos Humanos y por nuestro estado, y es el bien jurídico protegido en el acoso sexual, en el que además intervienen numerosos factores que deberán apreciarse ad casum, como el derecho a la libertad, a la intimidad, a la igualdad, a la dignidad de la persona, según la afectación que pueda asumir la víctima.

Carlos Molero Manglano⁶, indica que el acoso sexual significa una "transgiversación ambiental al exigir del trabajador que, en el marco de su relación profesional, tenga que ocuparse, preocuparse y atender relaciones y atenciones absolutamente ajenas a tal ambiente".

Esther Sánchez y Elena Larrauri⁷ establecen que a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, la figura de acoso sexual no es una sanción ante un peligro abstracto contra la libertad sexual, sino una manifiesta vulneración del derecho a la dignidad, a la intimidad, a la salud laboral y a la no discriminación por razón de sexo, no pareciendo lógico que queden eximidas toda una serie de conductas que, por más sutiles que lleguen a considerarse pueden atentar igualmente contra tales derechos y generar un ambiente laboral hostil e intimidatorio, pudiendo incluso articularse como acto preparatorio de un hostigamiento sexual expreso.⁸

Son derechos de los trabajadores el no ser discriminados por razón de sexo, raza, religión, opinión, o idioma,⁹ a las que podemos agregar por los principios de los derechos humanos, el estado civil, edad, condición social, ideas políticas, afiliación o no a un sindicato, por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo; Respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual. Derecho contra cualquier manifestación verbal referida a cuestiones sexuales, y de la que se desprenda una

⁵ Definición de ambiente de trabajo - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/ambiente-de-trabajo/#ixzz34Yyukz14>

⁶ El acoso sexual: elementos sustantivos y problemas procesales. A propósito de la STC de 13 de diciembre de 1999. Carlos Molero Manglano, Actualidad Penal nº 15, 10 al 16 de abril de 2000.

⁷ El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral. Esther Sánchez, Elena Larrauri, ed. Tirant lo Blanch "Colección delitos" Valencia, 2000.

⁸ Adriana Bernet Sato <http://www.monografias.com/trabajos36/acoso-sexual/acoso-sexual2.shtml#ixzz34YMNaTK2>

⁹ Art. 30 del D.S. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral

expresa repulsión o no aceptación por parte de la víctima implicará una vulneración del de su derecho como persona y trabajador, y que ha sido calificada como falta grave en materia laboral si la realiza un trabajador, pero si es el empleador solo se considera como un acto de hostilidad laboral fijada en el D. S. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su artículo 30.

Cómo señalan Esther Sánchez y Elena Larrauri, debe partirse del principio general de no acoso en el ámbito laboral según el cual se desprende el derecho a desarrollar la prestación de trabajo en el entorno laboral libre de ofensas verbales y físicas de naturaleza sexual de un lado, se inscribe dentro del derecho a la intimidad del trabajador, siendo este un derecho fundamental que se enmarca en la salvaguarda de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana y el cual contribuye a preservar la dignidad de la persona.

El nivel de gravedad se dará en función del agresor y de la afectación de los bienes protegidos de la persona y de la intensidad con que se manifiesta el carácter sexual de la conducta, es por ello que consideramos que la actitud debe ser reiterada, o que por su gravedad, como es el caso de tocamientos o ejerciendo una presión evidente en contra del sujeto pasivo, es la forma como el Juzgador impondrá la pena correspondiente.

Para apreciar que, en sede laboral se ha producido un delito de acoso sexual se requiere, según disponen Esther Sánchez y Elena Larrauri¹⁰ que a) las pruebas periciales que constaten la existencia de lesiones psíquicas b) con la gravedad de la conducta y c) con la actuación de la víctima para eliminar el conflicto se aprecie un nexo de causalidad entre dicha conducta y el acoso equiparando el rigor probatorio a los supuestos en los que se producen lesiones físicas. En caso de que éstos no fueren suficientes deberá procederse a la legítima captación de grabaciones sonoras de conversaciones o imágenes con cualquier medio.

Numerosas sentencias del tribunal español y Europeo señalan que en éste delito se invertirá la carga de la prueba en caso de que se den medidas empresariales vulneradoras de derechos fundamentales, y como lo indica autores como A. Baylos Grau, Cruz Villalón estiman que será suficiente con un "mero principio probatorio que muestre la existencia de un "clima discriminatorio" en virtud del cual corresponderá al demandado alegar y descartar la existencia de la discriminación que se produzca"¹¹

Serán sujetos activos del delito de acoso sexual aquellos que soliciten favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero creando una situación hostil, humillante o gravemente intimidatoria, siempre que se encuentren en una relación laboral, docente o de prestación de servicios, o los que ejerzan una superioridad jerárquica; caben dos interpretaciones de lo que debe entenderse por solicitud sexual: Una primera que catalogan como restrictiva en la que la solicitud reclamaría la existencia de un contacto físico entre la persona acosada y el acosador o un tercero, constituyendo el límite máximo los tocamientos realizados por la víctima sobre su propio cuerpo. Establecen que se trataría de "configurar el delito de acoso sexual como un supuesto específico de tentativa de abuso sexual".

¹⁰ El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral. Esther Sánchez, Elena Larrauri, ed. Tirant lo Blanch "Colección delitos" Valencia, 2000.

¹¹ Adriana Bernet Sato <http://www.monografias.com/trabajos36/acoso-sexual/acoso-sexual2.shtml#ixzz34YMNATK2>

Una segunda interpretación sería ampliadora de éste concepto, El requisito de continuidad o habitualidad del tipo básico del delito, para que se consuma el delito dicha conducta deba ser continuada es decir se trata de un delito continuado. Ángela Martín Evangelio¹² explica que es necesario que se dé la característica de que exista una relación laboral, es decir una convivencia laboral entre sujeto activo y pasivo para que pueda darse ésta situación humillante, sino "sin la existencia de un roce casi continuo o al menos frecuente en el que pueda producirse la lesión a la dignidad que se encuentra en la base de éste delito..".

En cuanto a las relaciones laborales cabe hacer mención en éste punto a lo que la jurisprudencia ha denominado la "conducta amistosa sexualmente aceptada", la atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva y que lo que distingue el acoso del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo es aceptado y mutuo, la primera es unilateral e indeseada y la segunda es aceptada y recíproca, y no constituye infracción.

Carlos Moreno Manglano en el artículo doctrinal "El acoso sexual: elementos sustantivos y problemas procesales... alega que "el elemento de repudio es consustancial a la noción de acoso, y el carácter indeseado en la principal característica del acoso." La cortesía e incluso una relación cordial no justifican el acoso como tampoco lo justifica un físico atractivo en la empleada o una forma de vestir desenfadada, en todo caso debe ser el empleador quien debe efectuar lineamientos para la asistencia al centro de trabajo, aunque otros dicen que poner límites será limitar mi derecho personal.

El sometimiento de la víctima a una situación de humillación, intimidación y de hostilidad ha de ser objetiva, es decir que objetivamente pueda calificarse como un atentado a la integridad moral del trabajador, dicha situación gravemente intimidatoria debe ser apreciada ad casum, es decir atendiéndonos a las circunstancias concretas y personales de la víctima, ponderando en todo caso los bienes jurídicos lesionados de facto, y no por meras presunciones de la presunta víctima.

Muñoz Conde requiere que se provoque en la víctima una situación que objetivamente pueda calificarse como una amenaza a la integridad moral y Psicológica; ORTS BEREBUGUES destaca la realidad y entidad de la situación es decir que dicha situación humillante ostente una situación significativa que incida en la toma de decisiones del sujeto pasivo, sometiéndolo a un entorno laboral en el que no pueda desenvolverse con naturalidad.

Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Es requisito para que se dé el tipo penal agravado de acoso sexual con prevalencia de superioridad la existencia de la superioridad laboral, docente o jerárquica se produzca un abuso de poder, de autoridad que sea anterior a la producción de las conductas típicamente relevantes puesto que es requisito de ésta superioridad se cause un mal a la

¹² El nuevo delito de acoso sexual, Ángela Martín Evangelio, ED. REVISTA GENERAL DE DERECHO, Valencia 2000.

víctima relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en aquél ámbito, el tipo agravatorio viene dado por el abuso de poder.

Prevalece la superioridad el aprovechamiento consciente de una posición ventajosa de carácter docente, laboral o jerárquico que el sujeto activo ostenta respeto a la víctima; Así el sujeto activo deberá aprovecharse de ésta situación de superioridad para cometer el delito y someter a la víctima a la situación humillante y hostil; Con ésta figura se pretende agravar todas aquellas conductas en los que se ha producido un aprovechamiento consciente de la situación de superioridad, de jerarquía del acosador en relación con la víctima.

En cuanto al anuncio expreso o tácito de causar un mal a la víctima relacionado con sus legítimas expectativas, destaca el carácter tácito de la producción de dicho mal, es decir que debido de dicha superioridad jerárquica pueda deducirse que ésta represalia puede darse al no acceder a las solicitudes sexuales del acosador, y que por la situación laboral, docente o jerárquica le es más fácil adoptar que si se encontrara en otra situación.

Al anuncio de éste mal se añade la exigencia de que se concrete con las legítimas expectativas de la víctima, entendiéndose por "legítimas expectativas" como las aspiraciones, opciones o esperanzas legítimas (es decir en atención a las capacidades méritos y rendimiento concreto del perjudicado) que el sujeto puede conseguir en el ámbito laboral docente o de prestación de servicios, entendiéndolo como su aspiración legal o racional a la que el sujeto puede tener acceso.

Sólo es punible el delito de acoso sexual que se realice con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de causar el mal a la víctima mediante las conductas ut supra señaladas.

Éste se entenderá que se ha consumado en el mismo momento en el que se haga la solicitud con anuncio de un mal, por ser un delito de actividad.

Así pues no cabrá tentativa en éste tipo penal puesto que la mera solicitud no es acoso, lo será a partir del momento en el que se anuncie un mal a la víctima o se la someta a la situación hostil o humillante.

Analizado el tipo penal y los daños morales que puede sufrir la víctima es resulta sorprendente la pena prevista para éste delito. Rosario de Vicente Martínez de forma sarcástica establece que las penas pueden llegar a impulsar a delinquir, pues ante el riesgo de la condena el autor quizá decida dar muerte a la víctima con lo que el peligro de ser detenido y condenado disminuye aún el riesgo de ser condenado por ambos delitos.

Según el Ministerio de Trabajo se produce **Acoso Sexual** cuando una persona - hombre o mujer - realiza en forma indebida, por cualquier medio, **requerimientos de carácter sexual, no consentidos** por la persona requerida - hombre o mujer - y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

El **Acoso Sexual** es un problema que afecta a la dignidad de los trabajadores, perjudicando el clima laboral de la organización o empresa. El empleador tiene la **obligación** de incorporar en el Reglamento Interno un procedimiento para tramitar denuncias de Acoso Sexual, medidas de resguardo para la acosada o acosado y sanciones para el acosador o acosadora.

¿QUIÉNES COMETEN ACOSO SEXUAL?

- El empleador o empleadora del sector privado o público
- Un trabajador o trabajadora del sector privado o público, que sea superior o par del afectado o afectada.

¿QUIÉNES PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL?

- Un trabajador o trabajadora del sector privado o público, subordinado o par del autor de acoso sexual.

¿CÓMO PROCEDER EN CASO DE ACOSO SEXUAL?

La **persona víctima de acoso sexual** debe hacer llegar su **reclamo por escrito** a la empresa, establecimiento o servicio en que trabaja o a la Inspección del Trabajo.

El **empleador** que recibe la denuncia por Acoso Sexual puede optar entre hacer directamente una **investigación interna** o, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la denuncia, **derivarla a la Inspección del Trabajo**, la que tendrá 30 días para efectuar la investigación.

La **investigación interna** efectuada por el empleador, debe realizarse en un plazo de 30 días, de manera reservada, garantizando el derecho a que ambas partes sean escuchadas. Una vez concluida la investigación, los resultados deben enviarse a la Inspección del Trabajo.

Si la denuncia fue hecha por el afectado - hombre o mujer - o derivada por el empleador a la **Inspección del Trabajo**, ésta debe efectuar una investigación en los mismos términos descritos anteriormente. Finalizada la investigación le comunica los resultados al empleador, de haber comprobado la existencia del acoso sexual le sugerirá adoptar medidas concretas.

SANCIONES

Si se comprueba el Acoso Sexual, el empleador debe aplicar las medidas o sanciones que correspondan dentro de un plazo de 15 días de terminada la investigación interna o desde que se le hayan comunicado los resultados de la investigación efectuada por la Inspección del Trabajo.

El procedimiento y las sanciones deben estar contenidas en el Reglamento Interno. **Entre dichas sanciones está contemplado:**

- El despido del trabajador o trabajadora cuando se ha comprobado su condición de acosador, sin derecho a indemnización, ya que se ha incorporado el Acoso Sexual como causal de despido (Art.160, N°1). Alternativamente, el trabajador o trabajadora afectado por Acoso Sexual por parte de su empleador/a puede:
- Acudir al Tribunal del Trabajo respectivo poniendo término al contrato de trabajo demandando el pago de las indemnizaciones legales correspondientes.
- Solicitar el incremento del 80 por ciento en sus indemnizaciones legales si el empleador no dio cumplimiento al procedimiento por Acoso Sexual.
- Si el trabajador/a invocó falsamente la causal de Acoso Sexual como fundamento del autodespido, debe indemnizar los perjuicios que cause al afectado/a, y podrá ser objeto de acciones legales que procedan (responsabilidad criminal).

ROL DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL

- Receptor de denuncias por Acoso Sexual
- Investigador de denuncias efectuadas por el afectado/a o por el empleador.

En este caso la sanción del empleador es completamente diferente a la sanción penal que pudiera imponerse al acosador, siendo diferentes la sanción administrativa de la sanción penal, precisando que para que se inicie en procedimiento penal es que el acoso debe revestir gravedad y reiteración y que ejerció precisión sobre la víctima.

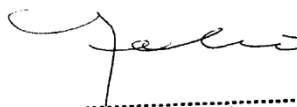
I. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto no deroga ni modifica norma alguna distinta a la propuesta, por el contrario incluye como delito los actos de hostigamiento sexual que tenga como efecto contribuir con la política actual de prevención de los diversos actos de acoso sexual en sus diferentes formas.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público y más bien contribuye con el buen clima laboral y con las mejores condiciones laborales, y condiciones familiares y sociales, que propenden a la no discriminación laboral por labores similares y condiciones dentro de los trabajadores de un mismo centro laboral mientras dure la relación laboral.

Lima 16 de junio del 2014



MARCO FALCONI PICARDO
Congresista de la República

Proyecto de Ley Nº 3539 / 2013 - CR

El Grupo Parlamentario Acción Popular – Frente Amplio, por iniciativa de la congresista de la República que suscribe, ROSA MAVILA LEÓN, con la facultad que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

I
FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:



**PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN
LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1° Objeto de la Ley.- La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en los espacios de uso público, como las calles y los medios de transporte público, que afectan por lo general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física y moral de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Artículo 2° Ámbito de Aplicación.- El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:
Los espacios de uso públicos, como calles, avenidas, parques, plazas, entre otros.
Los medios de transporte público.

Artículo 3° Los sujetos.- La presente Ley considera:
Acosador/a: Toda persona, varón o mujer, que realiza un acto o actos de acoso sexual en los ámbitos señalados en la presente ley.
Acosado/a: Toda persona, varón o mujer, que es víctima de acoso sexual en los ámbitos señalados en la presente ley.

Capítulo II
Concepto, elementos y manifestaciones del acoso sexual callejero

Artículo 4° Concepto.- El acoso sexual callejero es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual, realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean y/o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Artículo 5° Elementos constitutivos del acoso sexual callejero. Para que se configure el acoso sexual callejero se debe presentar alguno de los siguientes elementos:

El acto de naturaleza o connotación sexual que afecta la conducta y libre tránsito de las víctimas, así como su dignidad, libertad e integridad.
El rechazo de los actos de acoso sexual, que afectan la toma de decisiones en el normal desarrollo de las actividades regulares en la vía pública de las víctimas.

Artículo 6° Manifestaciones del acoso sexual callejero.- El acoso sexual callejero puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

Actos de naturaleza sexual verbal o no. Se entiende por actos de naturaleza sexual no verbales a las miradas persistentes e incómodas, ruido de besos y/o silbidos, entre otros.
Comentarios, bromas e insinuaciones de tipo sexual;
Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.
Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.
Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.

TÍTULO II COMPETENCIA DE LOS SECTORES INVOLUCRADOS

Capítulo I Gobiernos Regionales, Provinciales y Locales

Artículo 7° De la obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales de prevenir, atender y sancionar los actos de acoso sexual

Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, a través de las ordenanzas respectivas, están en la obligación de:

Establecer los procedimientos administrativos para la denuncia y sanción aplicables para aquellas personas naturales o jurídicas, como establecimientos en los que se desarrollan actividades económicas, obras de edificación o servicios de transporte urbano, cuyo personal realice actos de acoso sexual callejero en sus instalaciones o alrededores. Estas medidas administrativas pueden incluir sanciones como multas, suspensión y/o cancelación de autorizaciones o licencias. La multa mínima aplicable por las autoridades regionales y municipales es del diez por ciento (10%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la máxima aplicable es de dos (2) UIT.

Incorporar medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual callejero, incorporando en sus planes operativos institucionales esta problemática de violencia de género. Entre estas medidas, considerar campañas comunicacionales de prevención del acoso sexual, para lo cual los medios de comunicación brindarán las facilidades necesarias, así como la capacitación de las y los integrantes del cuerpo de Serenazgo y DEMUNA.

Capítulo II
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Artículo 8° De las obligaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sector estatal rector de la política pública nacional sobre prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, se encuentra obligado a:

Incorporar esta forma específica de violencia de género en su plan operativo institucional de manera expresa, a fin de elaborar estrategias de atención que se integren con las acciones propias del Ministerio en esta materia.

Incorporar el acoso sexual callejero contra las niñas, adolescentes y mujeres en el "Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer" para el período siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Que la Dirección General contra la Violencia de Género, incorpore como línea de acción y funciones, la lucha contra el acoso sexual callejero, a fin de contribuir con la prevención, atención y sanción a nivel nacional.

Capítulo III
Ministerio de Educación

Artículo 9° De las obligaciones del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación, como órgano rector de las políticas educativas nacionales, se encuentra obligado a:

Que la Dirección General de Educación Básica Regular, considere en el "Marco Curricular Nacional", como un aprendizaje fundamental la convivencia social en igualdad y libre de violencia de género, aspecto fundamental de la formación en Educación Básica Regular. Asimismo, que este aspecto sea considerado en la evaluación de aprendizajes realizado por el sector.

Que la "Estrategia Nacional contra la Violencia Escolar" del Ministerio de Educación, incluya estrategias de prevención y atención de casos de acoso sexual en el ámbito público, considerando para ello la capacitación de las y los docentes en esta forma de violencia de género.

Que el "Sistema Especializado de Reportes de Casos sobre Violencia Escolar", informe y promueva la denuncia de actos de acoso sexual en el espacio público, como aquellos que suelen suceder a las niñas y adolescentes en el desplazamiento de sus hogares a sus centros de estudios.

Desarrollar estrategias y acciones institucionales para que las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y las Direcciones Regional de Educación (DRE) a nivel nacional, incorporen las acciones previstas por el Ministerio de Educación para la prevención y atención de los actos de acoso sexual callejero.

Capítulo IV
Ministerio de Salud

Artículo 10° De las obligaciones del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, se encuentra obligado a:

Que la Dirección de Salud Mental formule, difunda y evalúe estrategias para el desarrollo de acciones a favor de la prevención y atención de casos de acoso sexual.

Que se incorpore como parte de la atención de la salud mental en los servicios médicos a nivel nacional, la atención de casos derivados por esta causa.

Capítulo V Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Artículo 11° De las obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra obligado a:

Establecer como medida de prevención en los servicios de transporte público a nivel nacional, que se pegue un aviso en donde se señale que las conductas de acoso sexual se encuentran prohibidas y serán objeto de denuncia y sanción.

En coordinación con los gobiernos regionales, provinciales y locales, incluir en los cursos de formación del personal del servicio público de transporte urbano, información sobre el acoso sexual callejero y su impacto negativo en la dignidad y los derechos de libertad, libre tránsito e integridad en las niñas, adolescentes y mujeres.

Capítulo VI Policía Nacional del Perú

Artículo 12° De las obligaciones del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior, como ente rector que regula la actuación de la Policía Nacional del Perú, tiene la obligación de:

Incorporar en el Código Administrativo de Contravenciones de la Policía Nacional del Perú, como una contravención específica los actos de acoso sexual callejero. Asimismo, la obligación de establecer las medidas correctivas y sanciones que estime conveniente para estos casos en la norma antes referida.

Constituir, administrar y actualizar un "Registro policial de denuncias por acoso sexual callejero" de acceso público, en donde se inscriban a las personas denunciadas que hayan sido encontradas responsables de estos actos.

Elaborar y aprobar un "Protocolo de atención de casos de acoso sexual callejero", que especifique la forma, características, espacio destinado a la entrevista, procedimiento, entre otros aspectos fundamentales a ser considerados en la atención de estas denuncias.

Tipificar como infracción en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la conducta de los policías que se nieguen a recibir las denuncias de actos de acoso sexual en el ámbito público por parte de las/os agraviadas/os, así como el procedimiento administrativo disciplinario. La sanción aplicable incluirá la amonestación hasta la sanción de retiro por medida disciplinaria, previa investigación del órgano disciplinario correspondiente.

Incorporar en los cursos de formación de la Policía Nacional del Perú, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina Policial – DIREDD, la capacitación sobre violencia de género, teniendo en cuenta

el acoso sexual, para una adecuada atención y tratamiento de estos casos.

Realizar acciones dirigidas a la prevención del acoso sexual callejero dentro de las campañas que ejecuta la Dirección de Comunicación e Imagen de la Policía Nacional del Perú – DIRCIMA.

Capítulo VII Disposiciones modificatorias

Artículo 13.- Modifíquense los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 176.- **Actos contra la libertad sexual**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos **con connotación sexual en cualquier parte del cuerpo**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años**.

La pena será no menor de tres ni mayor de cinco si la acción se realiza con violencia o bajo grave amenaza.

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

Artículo 176-A.- **Actos contra la indemnidad sexual**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos **con connotación sexual en cualquier parte del cuerpo**, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de

diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años **y con pena de 90 a 180 días-multa el que en algún medio de transporte o lugar públicos se masturbe, exhiba o muestre los genitales.**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostibulos u otros lugares de corrupción.
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

Artículo 450.- Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas **y con 10 días-multa:**

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.
2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
4. El que, sin tener contacto físico, realice actos de naturaleza sexual, verbal o no, como miradas persistentes o incómodas, ruido de besos y/o silbidos, comentarios o insinuaciones de tipo sexual, gestos obscenos que resulten degradantes, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

Lima, mayo de 2014.



MESÍAS A. GUEVARA AMASIFUEN
Vocero Titular
Bancada Acción Popular - Frente Amplio



Dra. ROSA MAVILA LEÓN
Congresista de la República



MESÍAS A. GUEVARA AMASIFUEN
Congresista de la República



YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República



MANUEL DAMMERT EGO AGUIRRE
Congresista de la República



VERÓNICA MENDOZA FRISCH
Congresista de la República

JORGE RHIMARACHIN CABRERA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ⁰⁹ de Junio del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3539 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos ; Mujer y Familia ; -

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. Introducción: las dimensiones del problema**

La violencia contra las mujeres es parte de un proceso continuado de violencia, que tiene sus orígenes en contextos de discriminación previos, marcados por un sistema social machista que no considera a la mujer como sujeto de derecho, con ejercicio pleno de su ciudadanía y sexualidad.

La promulgación de instrumentos jurídicos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus cuerpos¹.

La evolución del Derecho Penal ha marcado el tránsito de protección de los bienes jurídicos. Nuestro Derecho Penal antiguo protegía una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres, o el honor sexual², el nuevo Derecho Penal protege la capacidad o incapacidad de las personas para consentir jurídicamente. Esta protección está ligada más a la libertad individual, a la autodeterminación sexual. Cabe resaltar que se trata de un consentimiento jurídico, sólo posible dentro del *status libertatis*.

La violencia de género adopta diversas formas, desde la violencia sexual hasta los feminicidios. Nuestro país registra la tasa más alta de denuncias de casos de violación sexual en América Latina, siendo que el 82% de los delitos de violación de la libertad sexual a nivel nacional se registró en Lima y Callao.³ Por otro lado,

¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington, D. C.: OEA, 2006, p. vii.

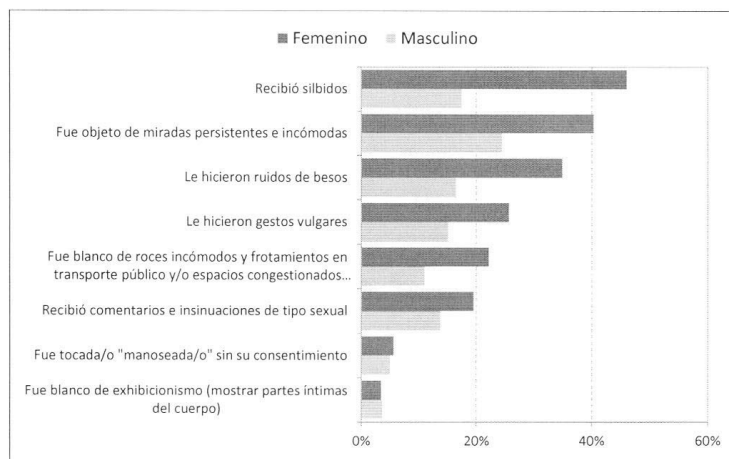
² CARO CORIA, Dino y SAN MARTIN CASTRO, César. *Delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales*. Grijley: Lima, 2000, p. 67.

³ OBSERVATORIO DE LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

el año 2013 registró un total de 131 casos de feminicidio y en enero de este año se ha contabilizado 7 casos y 14 tentativas.⁴

Una de estas formas, quizás la más cotidiana y naturalizada, es el caso del acoso sexual callejero, es decir, aquellos en los que las mujeres que transitan por las calles, usan el servicio público de transporte urbano o en otros espacios públicos, se ven expuestas a ofensas a su dignidad, a su libertad e integridad, con palabras obscenas, tocamientos, entre otras formas de acoso sexual.

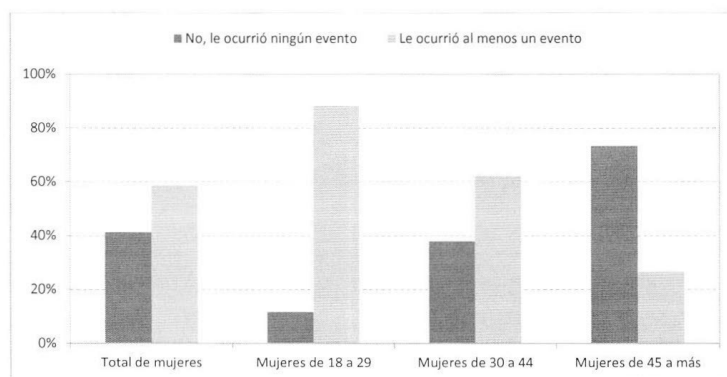
Las mujeres son las principales víctimas de esta forma de violencia. Más del 40% de las personas que manifestaron que en los últimos 6 meses le ocurrió alguno de los siguientes eventos en la calle o el transporte público, con personas desconocidas del sexo opuesto, son mujeres.⁵ La frecuencia de eventos de acoso sexual callejero en la calle o en el transporte público en Lima Metropolitana y Callao según el sexo se muestra en el siguiente cuadro:



Fuente: Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Elaboración: Vallejo Elizabeth Rivera y Rivarola Monzón María Paula, en *La violencia invisible. Acoso sexual callejero en Lima Metropolitana y Callao*. Serie Cuadernos de Investigación IOP. Lima: Instituto de Opinión Pública, diciembre de 2013.

⁴ OBSERVATORIO DE LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.
⁵ INSTITUTO DE OPINIÓN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, encuesta aplicada entre el 1 y el 13 de diciembre de 2012 a nivel nacional y 55 entrevistas en Lima.

A continuación mostramos el indicador de la ocurrencia de eventos de acoso sexual callejero en mujeres de Lima Metropolitana según el grupo de edad:



Fuente: Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Elaboración: Vallejo Elizabeth Rivera y Rivarola Monzón María Paula, en. *La violencia invisible. Acoso sexual callejero en Lima Metropolitana y Callao*. Serie Cuadernos de Investigación IOP. Lima: Instituto de Opinión Pública, diciembre de 2013.

El Proyecto "Paremos el Acoso Callejero" de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través de su plataforma DATEA, entre febrero y diciembre de 2013 ha recogido los siguientes datos que consideramos útiles: i) se han recibido 800 reportes de mujeres que señalan casos de acoso sexual callejero, ii) el índice más alto se encuentra en la población de 18 a 29 años con un 80%, iii) estas prácticas se focalizan en mujeres jóvenes, sobre todo adolescentes, aunque puede seguir ocurriendo en la vida adulta; iv) la edad de inicio del acoso concuerda con el momento en que las mujeres empiezan a desplazarse solas, yendo a la tienda, hacer encargos, a la escuela, universidad, casas de amigas o amigos, etc.⁶

Desde sus orígenes el concepto de acoso sexual estuvo muy ligado al centro de labores, sin embargo, actualmente el acoso sexual puede ocurrir en una variedad de circunstancias y lugares; en nuestro país, se encuentra especialmente vinculado a los espacios públicos como las calles y al transporte público. En estos espacios se concentran una serie de modalidades de acoso sexual como tocamientos, exhibicionismos, masturbación, frotamientos, comentarios e

⁶ Proyecto "Paremos el Acoso Callejero" de la Pontificia Universidad Católica del Perú a través de su plataforma DATEA.

insinuaciones de tipo sexual, entre otros, que son una forma de violencia contra la mujer.

En ese sentido, el acosador puede ser cualquier persona como, por ejemplo, un trabajador de un restaurante, de una mecánica o construcción, un cliente, padre de familia, estudiante, vecino o simplemente un extraño. Si bien es cierto en la mayoría de casos, el acoso constituye una conducta repetitiva, también lo es que puede ser un hecho aislado e irreplicable.

La víctima no necesariamente es la persona acosada sino que también puede ser un testigo del acoso que encuentra dicha conducta como ofensiva y, por ello, es afectado por ella. Sin embargo, en algunos casos es posible que no existan testigos, lo cual no implica la inexistencia del acoso. El acoso callejero se da en lugares públicos y por extraños. Consiste en conductas verbales o no verbales relacionadas con la sexualidad tanto del acosador como de la víctima.

El acoso sexual es un problema directamente relacionado con el ejercicio abusivo del poder, de la concepción de superioridad de los varones, que los coloca en una posición jerárquica de poder, lo que facilita la violencia contra las mujeres. Por ello, esta propuesta normativa busca prevenir y sancionar estos casos con el fin de garantizar la libertad e integridad sexual de las mujeres, así como su derecho al desarrollo, a una vida libre de violencia y al libre tránsito.

2. El marco jurídico internacional

2.1. La normativa supranacional

El Estado peruano ha suscrito una serie de instrumentos internacionales relativos a la prevención y a la sanción de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres. Así, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.⁷ Dicha libertad e igualdad son predicables de todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

⁷ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, artículo 1.
10

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.⁸

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹ —CEDAW, por sus siglas en inglés— establece como un supuesto específico de discriminación todo trato que resulte de la desigualdad y que las coloque en posición de inferioridad en relación con los varones. Este instrumento internacional entiende por discriminación contra la mujer

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁰

Del análisis de este artículo se desprende que la definición de la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer en tanto mujer o que dicha violencia le produce una afectación desproporcional. Esta afectación abarca desde la índole física, mental o sexual, hasta las amenazas, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Asimismo, reconoce de manera expresa el hostigamiento sexual en el ámbito laboral, enunciado que es ilustrativo para los casos de acoso sexual en el ámbito público y/o de transporte urbano.¹¹

Por su parte, y consolidando lo avanzado hasta ese momento, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que la violencia contra la mujer, en la que establece que la violencia basada en el sexo que obstaculiza o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, constituye un supuesto de discriminación en el sentido establecido por la

⁸ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, artículo 2.

⁹ CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

¹⁰ CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, artículo 1.

¹¹ CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, artículo 11: El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.¹²

La Organización de los Estados Americanos también ha establecido que la violencia contra las mujeres puede darse en el ámbito familiar, de la comunidad y en el estatal en general. De acuerdo con el mencionado instrumento normativo internacional, el “acoso sexual” se encuentra dentro de los supuestos de violencia contra la mujer ocurridos en la comunidad en general.¹³

En el ámbito del *soft law* debe tomarse en consideración la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), según la cual reviste de gran importancia la labor destinada a “eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, (...) y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales (...)”

De otro lado, la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de fecha 23 de septiembre de 2002, que modificó la Directiva 76/207/CEE del propio consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, ha señalado que:

1. (...) el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar.

2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- “discriminación directa”: la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo,
- “discriminación indirecta”: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios,
- “acoso”: la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el

¹² RECOMENDACIÓN GENERAL 19 de la CEDAW (1992).

¹³ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención Belém Do Pará), artículo 2.

efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo,

— "acoso sexual": la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

3. El acoso y el acoso sexual en el sentido de la presente Directiva se considerarán discriminación por razón de sexo y, por lo tanto, se prohibirán. El rechazo de tal comportamiento por parte de una persona o su sumisión al mismo no podrá utilizarse para tomar una decisión que le afecte.¹⁴

El marco jurídico internacional en el que se inserta la prevención y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres, incluida el acoso sexual, evidencia características importantes que deben tenerse en cuenta en el ámbito interno.

El acoso sexual en el ámbito público es una forma de discriminación contra las mujeres que limita seriamente el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, teniendo manifestaciones de carácter físico, verbal o no, de índole sexual con el propósito o efecto de atentar contra la dignidad de una persona, creando un entorno hostil, intimidatorio, degradante u ofensivo contra las víctimas.

El acoso sexual (*sexual harassment*) debe ser entendido como una cuestión de género, es decir una forma específica de violencia basada en la construcción social de los roles de ser mujer o varón en nuestra sociedad, que implica el ejercicio y manifestación dominante de la sexualidad de estos últimos.

Esta forma de violencia tiene en su base al género como motivo prohibido de discriminación, por lo que el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación sirven de fundamento jurídico en su regulación.

Consecuentemente, el acoso sexual es una forma de violencia y discriminación contra las mujeres, donde la violencia tiene connotaciones sexuales, provocando rechazo o aversión de la víctima, produciendo así un trato desigual respecto de los demás y vulnerando su dignidad. Al ser el género un motivo prohibido de discriminación, el acoso sexual constituye un supuesto de discriminación.

¹⁴ DIRECTIVA 2002/73/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DE CONSEJO DE EUROPA, de fecha 23 de septiembre de 2002 que modifica la Directiva 76/207/CEE del mencionado consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, artículo 1, numeral 2.

2.2. La legislación comparada

En la legislación comparada de otros países, sin considerar aquellos que han normado el acoso sexual en el ámbito laboral, tenemos que se encuentra regulado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE ACOSO SEXUAL	
País	LEGISLACIÓN
Suiza	En 1981 una prohibición de discriminación fue incluida en la Constitución Federal (artículo 4, parágrafo 2), prohibición que, a pesar de la reforma constitucional, se mantuvo ahora en el artículo 8, parágrafo 2. Por su parte, la Ley Federal sobre la Igualdad de Género, de fecha 24 de marzo de 1995, establece varios tipos de prohibiciones, tanto en el ámbito laboral (Ley del Empleo, artículo 6, parágrafo 1) como en el Código Penal (artículo 182-2). La mencionada norma define al acoso sexual como cualquier conducta de naturaleza sexual o cualquier otra conducta atribuible al motivo de género que ataca la dignidad humana de hombres y mujeres en el centro de trabajo. Esto incluye expresamente las amenazas, las promesas de beneficios, la aplicación de coerción y el ejercicio de presión para lograr una acomodación de naturaleza sexual.
Reino Unido	La Ley contra la Discriminación de 1975 fue modificada en 1986 para incluir el acoso sexual como una forma de discriminación. De acuerdo con esta modificatoria, el acoso ocurre donde hay una conducta no querida sobre la base del sexo de una persona o una conducta sobre la naturaleza del sexo y esa conducta tiene el propósito o efecto de violar la dignidad de la personas o de crear una intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo para ella. Sin embargo, la Ley de Igualdad de 2005 derogó estas normas, recogiendo —claro está— el acoso sexual (<i>sexual harassment</i>) como supuesto de discriminación de género.
España	El Código Penal español en el artículo 185 establece que: el que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.
Australia	Existe una Ley contra la Discriminación Sexual de 1984 que define el acoso sexual como "una conducta de naturaleza sexual no querida, en circunstancias en que una persona razonable, habiendo tomado conciencia de todas las circunstancias, habría anticipado que la persona acosada sería ofendida, humillada o intimidada."
Chile	El artículo 373 del Código Penal señala que "Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio."
Guatemala	El artículo 195 del Código Penal establece que "Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales."
Venezuela	El artículo 382 del Código Penal prescribe que "Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el 65 término medio y el máximo."
Brasil	El artículo 233 del Código Penal establece que "Práctica acto obsceno en lugar público o abierto o expuesto al público: Pena – detención de 3 (tres) meses a 1 (un) año o una multa. Escrita u obsceno objeto".
Bolivia	El artículo 323 de Código Penal prescribe que "El que en lugar público o expuesto al público realizará actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años."
Ecuador	El Código Penal presenta los siguientes artículos:

	<p>Art. 505.- Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Art. 506.- Todo atentado contra el pudor cometido sin violencias ni amenazas en otra persona menor de catorce años, será reprimido con prisión de uno a cinco años. La pena será de tres a seis años de reclusión menor, si el ofendido fuere menor de doce años.</p>
--	---

Del análisis de las legislaciones hemos advertido dos tipos de fundamentación jurídica del acoso sexual, que se manifiestan en dos tendencias.

En primer lugar, el primer tipo de fundamentación ha sido recogido en la mayoría de países latinoamericanos. Se trata de la comprensión según la cual el acoso sexual supone una vulneración a la libertad sexual (y en el caso de los menores de edad, de la indemnidad sexual). La característica principal de este tipo de fundamentación es que, a diferencia de las legislaciones europeas y estadounidense, ha sido positivizada en términos de conducta delictiva.

Como segundo tipo de fundamentación se tiene a la que considera la realización del acoso sexual como una violación al derecho a la igualdad en tanto aquella conducta constituye un supuesto de discriminación basada en el género. Esta postura ha sido recogida por la legislación internacional y por la mayoría de los países europeos. Se incluyen aquí también a Australia y a Estados Unidos, quien al respecto ha tenido un desarrollo prolijo a través de su jurisprudencia.

La razón de esta diferencia de tratamiento legislativo es cultural. Es muy inusual que en los países europeos y en Estados Unidos las personas sean objeto del llamado acoso sexual callejero, puesto que sus sociedades son marcadamente impersonales en comparación con las sociedades latinoamericanas. De este modo, mientras que en las primeras existe lo que se conoce como *respectful eye contact*, en Latinoamérica es permitido (y esperado) el beso entre desconocidos cuando son presentados por primera vez.

Los límites de la individualidad son más estrechos en Europa y Estados Unidos que en América Latina. Los latinoamericanos somos capaces de hacer cosas que escandalizarían a nuestros pares europeos. El control social ejercido desde temprana edad en Europa y Estados Unidos hace que los piropos y las miradas transgresoras sean tan socialmente condenados que su práctica es mínima. Por el contrario, esta falta de control social temprano origina —como no podía ser de

otra manera— lo opuesto en Latinoamérica: las citadas acciones son comunes y, lo que es peor, se estiman normales, debido a la extensión de su práctica.

Por lo tanto, del examen de la legislación comparada se advierte que en América Latina la tendencia muy marcada a la criminalización del acoso sexual callejero, frente a una administrativización de los otros tipos de acoso sexual como, por ejemplo, el que se da en el ámbito laboral. Por el contrario, en Europa y en Estados Unidos la regla es la administrativización del acoso sexual laboral frente a casos excepcionales como, por ejemplo, España, donde existe un intento de criminalización del acoso sexual callejero.

En los casos donde el acoso se encuentra criminalizado advertimos que un problema común es que no existe una referencia explícita a la figura de acoso sexual en la vía pública o acoso sexual callejero. De otro lado, las referencias a la violencia física y moral son muy abiertas e indeterminadas, pudiendo vulnerar el principio de legalidad (*lex certa*). La consecuencia de todo ello es que si el objetivo de la criminalización de esta conducta es su efectiva sanción, entonces la redacción empleada debería ser más precisa.

2.3. El marco jurídico nacional

El Estado peruano cuenta con un marco normativo y políticas públicas que garantizan los derechos de las mujeres, considerando la erradicación de la violencia que las afecta y señalando competencias específicas al gobierno central, a los gobiernos regionales y locales frente a esta problemática.

Nuestra norma fundamental establece de manera no taxativa una serie de derechos que pretenden garantizar el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la libertad y a una vida libre de violencia. De esta manera, respecto al objeto del presente Proyecto de Ley, el Estado y la sociedad peruana tienen por fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.¹⁵

Asimismo, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, la igualdad

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, artículo 1.

ante la ley impone la prohibición de ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.¹⁶ Cada peruano tiene derecho también a elegir su lugar de residencia, así como a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitación por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.¹⁷

Finalmente, toda persona tiene derecho a ejercer los mencionados derechos en un contexto de paz, de tranquilidad, así como de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.¹⁸ En ese sentido, puede decirse que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.¹⁹

De otro lado, el artículo 1 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres²⁰ señala que en el marco normativo y de políticas públicas, en los ámbitos nacional, regional y local, se debe garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.²¹

De acuerdo con esta norma, la discriminación consiste en

cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.²²

Otro aspecto importante de la Ley de Igualdad de Oportunidades es la obligación de que el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores adopten políticas, planes y programas, teniendo como parte de sus

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, artículo 2.

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, artículo 2.

¹⁸ CONSTITUCIÓN, artículo 2, numeral 22.

¹⁹ CONSTITUCIÓN, artículo 2, numeral 24.

²⁰ LEY N° 28983, promulgada el 15 de marzo de 2007.

²¹ LEY N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, artículo 1.

²² LEY N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, artículo 2.

lineamientos, la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres²³.

A nivel del gobierno regional y local, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local y los canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.²⁴

En este sentido, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²⁵ señala que el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los hombres y mujeres en igualdad de oportunidades.

Asimismo, esta misma norma establece que un principio de la política y gestión regional es la concordancia con las políticas nacionales de estado, entre las que se incluye la de igualdad de oportunidades²⁶.

Por su parte, las municipalidades asumen las competencias y ejercen las funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido, respecto del tránsito, circulación y transporte público²⁷, y de la seguridad ciudadana.²⁸, siendo posible la aplicación de las sanciones correspondientes cuando se infrinjan las disposiciones municipales.²⁹ Lo anterior se complementa no sólo con el derecho de los vecinos a formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, sino con la obligación de la autoridad municipal de dar respuesta en la misma.³⁰

²³ LEY N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, artículo 6, inciso c.

²⁴ LEY N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

²⁵ LEY N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

²⁶ LEY N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 8 inciso 11.

²⁷ LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, artículo 2.2.

²⁸ LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, artículo 2.5.

²⁹ LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, artículo 46.

³⁰ LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, artículo 1118.

En el ámbito de la oferta de servicios, como el transporte urbano u otros servicios que posibiliten la existencia de espacios públicos donde ocurran hechos de acoso sexual, el Código de Protección y Defensa del Consumidor establece las medidas correctivas y sanciones administrativas correspondientes para prevenir y sancionar estos casos.³¹

Partiendo de la comprensión según la cual el acoso sexual en lugares públicos o medios de transporte urbano constituye una forma de discriminación, el precitado código señala que los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.³²

En la legislación penal peruana existen varios artículos que tratan de regular el acoso sexual. En primer lugar, tenemos el artículo 183 que tipifica la conducta de ofensas al pudor público, cuya redacción original regulaba indistintamente la naturaleza de la afectación de la víctima, sea mayor o menor de edad. Así, se regulaba tanto la exposición, venta o entrega de materiales de carácter obsceno a un menor de catorce años de edad, la facilitación al ingreso a prostíbulos o la incitación a la ebriedad de dichos menores, como la exhibición, gesticulación, tocamiento o realización de cualquier conducta de carácter obsceno, siempre que esta se realice públicamente.³³

El artículo 1 de la Ley N° 27459, de fecha 26 de mayo de 2001, aplicando los criterios de proporcionalidad y lesividad, ordenó los supuestos mencionados estableciendo como circunstancias agravantes las que tenían como sujeto pasivo del delito a un menor de edad.³⁴ Posteriormente, el artículo 1 de la Ley N° 28251,

³¹ LEY N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

³² CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, artículo 38.1.

³³ CÓDIGO PENAL, artículo 183.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:
 1. El que expone, vende o entrega a un menor de catorce años, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas que, por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor del agraviado o excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
 2. El que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u observa cualquier otra conducta de índole obscena.
 3. El que incita a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.
 4. El administrador, vigilante o persona autorizada para el control de un cine u otro espectáculo de índole obsceno, que permite ingresar a un menor de catorce años.

³⁴ CÓDIGO PENAL, artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

de fecha 8 de junio de 2004, modificó el marco penal abstracto del tipo base aumentando de dos a cuatro años el máximo imponible.³⁵

Advertimos que en el mencionado artículo no se recogen los supuestos de tocamientos, roces, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; exhiba o muestre los genitales en algún medio de transporte público o en algún lugar público. Así, trascender estos problemas importa la incorporación de un nuevo tipo penal:

Artículo 182-B.- Delito de acoso sexual

El que en algún medio de transporte o lugar públicos realice tocamientos, roces, frotamientos contra el cuerpo o se masturbe, exhiba o muestre los genitales, será sancionado con dos años de pena privativa de libertad y se le impondrá la pena de 90 a 180 días-multa.

En segundo lugar, tenemos el artículo 176 que regula los actos contra el pudor, cuya redacción original era la siguiente:

Artículo 176.- El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si la víctima está en una de las condiciones previstas por el último párrafo del artículo 173, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

Adviértase la ausencia de alguna característica de los actos contrarios al pudor. Para su comisión no se requiere nada más que su mera realización. Tratando de

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de catorce años, objetos, libros, escritos, imágenes sonoras o auditivas que, por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que incita a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de catorce años.

³⁵

CÓDIGO PENAL, artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

llenar este vacío, la Ley N° 26293, publicada el 14 de febrero de 1994, añadió como requisito para considerar realizado un acto contra el pudor que este se haya hecho mediando violencia o grave amenaza:

Artículo 176.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el Artículo 174 la pena será no mayor de cinco años.

Si la víctima se hallare en los supuestos de los Artículos 171 y 172 la pena será no mayor de seis años.

Sin embargo, esta redacción excluía los supuestos donde la víctima era obligada a realizar actos contra el pudor sobre sí misma. Además, tampoco consideraba el supuesto donde la víctima era obligada a realizar tocamientos indebidos contra un tercero. El 8 de junio de 2004 fue publicada la Ley N° 28251, la cual recogía estas omisiones y presentaba un tipo penal más integral:

Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.

Finalmente, el 5 de abril de 2006 la Ley N° 28704 añadió las siguientes circunstancias agravantes:

Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.

2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

En tercer lugar, está el artículo 176-A, que no integró la redacción original del Código Penal hasta el 14 de febrero de 1994, fecha en que la Ley N° 26293 lo incorporó al sistema penal nacional:

Artículo 176-A.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años.)

La falta de especificación de la edad del sujeto pasivo, esto, es del menor, llevó a que el Congreso de la República estableciera, mediante la Ley N° 27459, publicada el 26 de mayo de 2001, una gradación de la pena en función a aquella:

Artículo 176- A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, esta redacción excluía los supuestos donde la víctima era obligada a realizar actos contra el pudor sobre sí misma. Además, tampoco consideraba el supuesto donde la víctima era obligada a realizar tocamientos indebidos contra un tercero. El 8 de junio de 2004 fue publicada la Ley N° 28251, la cual recogía estas omisiones y presentaba un tipo penal más integral

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Finalmente, la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006, incrementó el marco penal abstracto de las circunstancias agravantes:

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Con respecto al artículo 450³⁶, la actual redacción establece una cláusula abierta según la cual será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas el que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.³⁷

³⁶ La Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265, de fecha 22 de mayo de 2000, derogó el numeral 5 del artículo 450.

³⁷ CÓDIGO PENAL, artículo 450, numeral 1.

Esta redacción es defectuosa, en primer lugar, porque no se define qué debe entenderse por inmoral ni qué es deshonesto. Una sanción bajo este artículo sin duda importa la vulneración del principio de legalidad (*lex certa*). En segundo lugar, al tipificar la conducta "hacer a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas" permite la subsunción de la conducta usual del comercio del sexo (prostitución). Finalmente, encontramos que, una vez más, la prueba constituye un problema al momento de determinar la responsabilidad penal del autor.

3. Sobre los bienes jurídicos afectados por el acoso sexual

3.1. El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

El acoso sexual callejero es una forma de discriminación y violencia de género que afecta los derechos fundamentales de las personas. Por ello, en el ámbito constitucional el Estado peruano tiene la obligación de respetar y garantizar el goce efectivo de todos los derechos, considerando las características específicas en cada caso.

En este marco, la libertad e integridad de las personas afectadas por el acoso sexual en el ámbito público, debe ser relacionada con el derecho a la igualdad en el acceso a disfrutar y ejercer estos derechos. Como ya se ha señalado, son las mujeres las que en mayor medida se ven afectadas por este tipo de violencia, invadiendo su espacio personal, el libre tránsito así como su derecho al libre desarrollo y gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Así, el derecho a la igualdad es un derecho a ser tratado igual que los demás o, si se quiere, a no ser tratado de forma distinta —discriminatoriamente— de quienes estén en la misma situación. Se trata —qué duda cabe— de un derecho relacional y de carácter genérico en la medida en que se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas y, muy particularmente, en las que se dan entre los particulares y los poderes públicos.³⁸

³⁸ Es difícil concebir el derecho a la igualdad o a un trato igual como un derecho autónomo, como es difícil pensar en una violación del derecho a la igualdad que no conlleve la vulneración simultánea de otro derecho fundamental. La igualdad se configura hoy como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a su posible arbitrariedad. No se trata de que estos no puedan en sus actuaciones diferenciar entre individuos o grupos sino de que, si lo hacen, su actuación no puede ser discriminatoria ni arbitraria. Es, por lo tanto, un principio limitativo porque

Como principio, la igualdad atraviesa todo el ordenamiento jurídico-político de la sociedad llegando a instituirse como un elemento necesario para la existencia del Estado Constitucional de Derecho. De este modo, el principio de igualdad se proyecta como igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad se proyecta como igualdad en la ley.³⁹

El numeral 2 del artículo 2 de nuestra Norma Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.⁴⁰

De la redacción del numeral precitado podemos advertir la mención expresa de algunos supuestos de discriminación que serían tales por su carácter atentatorio contra la dignidad humana, o porque históricamente han sido frecuentemente causa de discriminación, o porque su arraigo y extensión social los hace particularmente susceptibles de constituir un motivo de discriminación, o porque los sectores en él mencionados se encuentran en una situación fáctica de inferioridad en la vida social.⁴¹

En este sentido, la violencia de género expresada en los casos de acoso sexual en el ámbito público, debe ser prevenida y sancionada como garantía del disfrute de los derechos conexos sin ningún tipo de discriminación por ser mujer. En el caso específico del acoso sexual en el ámbito público, esta problemática afecta gravemente la dignidad y el ejercicio de derechos, en particular de las mujeres afectadas, generando la obligación del aparato estatal público de atender y proteger este tipo particular de violencia.

3.2. La libertad e indemnidad sexuales

³⁹ moldea el ámbito de actuación a los poderes públicos y es un principio reactivo porque permite a los particulares reacciones frente a las actuaciones de aquellos cuando sean discriminatorias o arbitrarias. RAWLS, John. *Teoría de la Justicia* (Traducción de M.D. Gonzáles). Fondo de Cultura Económica: Madrid, 1995, página 80 y ss; Id., *El liberalismo político* (Traducción de A. Domènech), Grijalbo-Mondadori: Barcelona, 1996, página 35 y ss. Citado por: BERNAL PULLIDO, Carlos. *El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. Universidad Externado de Colombia.

⁴⁰ CONSTITUCIÓN, artículo 2, numeral 2.

⁴¹ LÓPEZ GUERRA, Luis, et al. *Derecho Constitucional (Volumen I)*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010. (Octava Edición), p. 162.

El derecho a la libertad, o la *libertas* romana, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, como la Convención Americana de Derechos Humanos⁴², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³, entre otros. A nivel nacional, el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución del Perú establece que todos los peruanos tenemos derecho a la libertad y seguridad personales.

De todo lo anterior se deduce que la *libertas* es el presupuesto para el ejercicio de cualquier derecho, es decir, es condición necesaria del ejercicio de los derechos fundamentales. Sin embargo, la *libertas* por sí sola no es condición suficiente, pues requiere de otro elemento capaz de determinar el inicio de la acción. La *libertas* se concretiza y manifiesta a través de un acto pero esta concretización o manifestación no puede darse sin la *voluntas*. Es el elemento volitivo el que determina la puesta en marcha de la *libertas* respecto de la realización de un acto determinado.

Cuando en el contexto, determinado por la *libertas*, el individuo, mediante la aplicación de la *voluntas*, realiza un acto, puede decirse que dicho acto produce un *status libertatis*, el cual, desde nuestro punto de vista, es alcanzado por los adolescentes al cumplir los 14 años de edad. Sólo en el *status libertatis* una persona puede eventualmente consentir. Sólo quien se encuentra en *status libertatis* es realmente libre y, por lo tanto, tiene la capacidad de consentir jurídicamente. De ahí que lo protegido por el Derecho Penal aquí es la libertad sexual como parte de la libertad individual. Por otro lado, cuando una persona no puede consentir jurídicamente, es decir, no se encuentra en *status libertatis*, no es libre, el Derecho Penal protege la intangibilidad o indemnidad sexual.

La libertad sexual puede ser entendida en sentido positivo-dinámico y negativo-pasivo. El sentido positivo-dinámico alude a la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, es decir, la libre

⁴² Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

⁴³ Artículo 9
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás.⁴⁴ El sentido negativo-pasivo radica en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no se desea intervenir⁴⁵, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada sin su consentimiento por otra persona en un contexto sexual (aspecto defensivo).⁴⁶

La libertad sexual presupone, en cuanto libertad valorativa, una capacidad cognoscitiva y volitiva en el sujeto pasivo, capacidad referida al significado y trascendencia del acto sexual y del consentimiento que eventualmente pueda prestar a él. Esto quiere decir que la libertad no es sólo *voluntas* ni *libertas* sino también que tiene un trasfondo psicológico de maduración sexual.

La indemnidad sexual es la necesidad de protección de una serie de condiciones de orden físico y mental que posibilitan el desarrollo psíquico normal y sin perturbaciones de los adolescentes menores de 14 años.⁴⁷ Lo protegido en la indemnidad sexual son las condiciones físicas y psíquicas para el desarrollo de su sexualidad.⁴⁸ La indemnidad sexual, lejos de ser una forma de entender libertad sexual, es una consecuencia de su ausencia.⁴⁹

4. Sobre el proceso de administrativización del Derecho Penal

Actualmente existe un proceso de administrativización del Derecho penal, cuyos fundamentos y alcances se encuentran en pleno debate. La importancia de dicho proceso radica en que constituye el *quid* de la llamada "expansión del Derecho penal". Se debate la naturaleza del Derecho administrativo sancionador: si esta

⁴⁴ DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*. Bosch: Barcelona, 1985, p. 23.

⁴⁵ El Código Penal peruano protege dicha libertad en los delitos de agresión sexual bajo violencia o amenaza (artículo 170), violación con alevosía (artículo 171), violación de persona en incapacidad de resistir (artículo 172) y violación con abuso de la relación de dependencia (artículo 174).

⁴⁶ DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*. Bosch: Barcelona, 1985, p. 23.

⁴⁷ REYNA ALFARO, Luis. *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Enfoque dogmático y jurisprudencial*. Jurista Editores: Lima, 2005, p. 133.

⁴⁸ Para un estudio más exhaustivo, vid. CARO CORIA, Dino y SAN MARTÍN CASTRO, César. *Delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales*. Grijley: Lima, 2000, *passim*.

⁴⁹ CARMONA SALGADO, Concha. *Los delitos de abusos deshonestos*. Bosch: Barcelona, 1981, p 41.

constituye una expresión del *ius puniendi* o no. En caso de serlo, se discuten también las características particulares de esta clase de *ius puniendi*. Lejos de ser una discusión bizantina, esta aporta ideas directrices para la determinación de las reglas de imputación y la flexibilización de las garantías procesales y de los principios sustantivos.

Al respecto, Hassemer propone la eliminación de una parte de la "modernidad" del Derecho penal de dos maneras. La primera es reduciendo el Derecho penal a un Derecho penal nuclear a partir de la protección no sólo de los bienes jurídicos individuales sino también de los bienes jurídicos universales, siempre que se reconozca que estos se encuentran funcionalizados a los primeros y por lo tanto no pueden equipararse a ellos.

La segunda alude a la necesidad de postular un Derecho de intervención extrapenal, frente al inevitable apoderamiento del Derecho penal clásico por parte de la modernización. Este Derecho de intervención requeriría sin embargo ciertas garantías propias del Derecho penal y estaría ubicado entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, entre el Derecho civil y el Derecho público, cuyas garantías y formalidades procesales serían inferiores a las del Derecho penal pero también con sanciones menos intensas que las penales.

Por su parte, Silva Sánchez entiende que estamos frente a una realidad que no tiene marcha atrás. Sobre la base de esta premisa postula un Derecho penal de tres velocidades, donde las garantías penales están en función de la intensidad de la sanción (el problema no es tanto la expansión del Derecho penal sino de la pena privativa de la libertad). Esto posibilitaría la gradación de las reglas de imputación atendiendo a la gravedad de la pena imponible.

La expansión flexibilizaría las reglas de imputación y los principios de garantía, pues tutelar algunos bienes jurídicos contemporáneos utilizando el marco y los principios clásicos sería hoy prácticamente imposible. Así, a la primera velocidad le correspondería las penas privativas de libertad, sólidas reglas de imputación y altas garantías político-criminales. La segunda velocidad sería un Derecho penal expandido hacia el ámbito administrativo pero manteniendo su naturaleza penal en tanto ello retendría su dimensión sancionadora, su poder estigmatizante y su capacidad simbólico-comunicativa.

La tercera velocidad sería propia de la criminalidad organizada y el terrorismo, donde convergería la flexibilización de las reglas de imputación, de los criterios procesales y de las garantías político-criminales. Esta velocidad, al coincidir con lo que Jakobs llama Derecho penal del enemigo, sería posible sólo de manera excepcional y por tiempo limitado.

Por el contrario, desde el punto de vista del grado de modernización que se está dispuesto a admitir, hay quienes consideran inmodificable el sistema clásico de imputación de responsabilidad penal y, por ello, excluyen la funcionalización del Derecho penal contemporáneo. Otros sostienen que la eficacia preventiva del Derecho penal debe conducir a la revisión de algunos de los postulados clásicos y adaptarlos a las nuevas realidades.

Este es el caso de Schünemann, quien afirma que la realidad actual, valorada de forma global, permitiría legitimar la denominada modernización o expansión del Derecho penal. En ese sentido, las posiciones de Hassemer y de Jakobs son tenidas por él como obstáculos a la modernización del Derecho penal.

A pesar de rechazar la noción de Derecho penal del riesgo por considerar impreciso el término "sociedad del riesgo", reconoce en la sociedad actual ciertas características de la sociedad del riesgo: la existencia de relaciones causales múltiples cuyo esclarecimiento deviene imposible empleando los métodos e instrumentos científicos actuales, y, la sustitución de los contextos de acción individuales por contextos de acción colectivos, donde el contacto interpersonal es reemplazado por una forma de comportamiento anónima y estandarizada.

Teniendo en cuenta la variación en las relaciones de intercambio sociales, sólo queda cambiar el acento de la función preventiva del Derecho penal si se quiere seguir protegiendo bienes jurídicos, lo cual naturalizaría el tránsito desde el delito de resultado clásico hacia el moderno delito de peligro abstracto.

Finalmente, Gracia Martín considera que el Derecho penal liberal suponía una protección exclusiva de los intereses de una clase social —en desmedro de las otras—. De ahí que postule un Derecho penal que vincule también a las clases poderosas. La modernidad de este nuevo Derecho penal implicaría la inclusión de

categorías como sociedad del riesgo, orden económico, medio ambiente, la empresa, la globalización, la Unión Europea y el Derecho penal del enemigo.

Este nuevo Derecho penal importaría un adelantamiento de las barreras de protección penal, la flexibilización de las reglas de imputación, la criminalización de nuevas conductas. Por otro lado, este moderno Derecho penal rompería con el Derecho penal liberal al luchar contra la criminalidad de los poderosos que requiere ser combatida con nuevos instrumentos, atendiendo a las garantías del Estado Social de Derecho.

Sin embargo, Díez Ripollés teme que la legitimación de tales extensiones del Derecho penal implique la legitimación de propuestas securitarias (contrarias al garantismo), ya que, paradójicamente, a pesar del discurso de intervención de nuevos ámbitos, el contenido de sus proposiciones incide, principalmente, en la delincuencia clásica. El Derecho penal de la seguridad trata de abarcar con la idea del "riesgo" a situaciones de criminalidad común.

Nosotros nos decantamos por la posición elaborada por Silva Sánchez, esto es, la que se inserta en el proceso de expansión del Derecho penal desde su división en tres velocidades. Es desde este punto de partida que elaboraremos la tipificación de la presente propuesta legislativa.

Un problema aparte lo constituye el principio del *ne bis in idem*, según el cual ninguna persona puede ser procesada ni condenada dos veces por el mismo hecho, fundamento e identidad del sujeto. De acuerdo con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el precitado principio rige tanto para las sanciones penales como para las administrativas, siendo que el Derecho penal tiene preeminencia sobre el Derecho administrativo.⁵⁰

5. Sobre la obligación del Estado peruano a criminalizar el acoso sexual callejero

En este orden de ideas, es preciso considerar si es obligación del Estado peruano sancionar el acoso sexual en el ámbito público. Para ello, debemos considerar el

⁵⁰ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Título Preliminar, artículo III:
30

artículo 3 de la Constitución de 1993, que establece una cláusula de derechos implícitos o de *numerus apertus*. Esto quiere decir que la enumeración taxativa de los derechos fundamentales no se agota con la que hace la Constitución sino que se introduce en el ordenamiento jurídico todo derecho fundamental que esté fundado en la dignidad y de naturaleza análoga.⁵¹

Dicho de otra manera, la Constitución incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través del artículo 3 todos los derechos humanos que figuren en los tratados que el Perú haya ratificado. Estos derechos forman el denominado bloque de constitucionalidad y son —qué duda cabe— parte del ordenamiento jurídico nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advertimos que el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación y el derecho a una vida libre de violencia, se encuentran expresamente prohibidos en los siguientes instrumentos internacionales:

- i) Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵²;
- ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵³;
- iii) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁴

⁵¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993, artículo 3:
La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

⁵² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), artículo 24:
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁵³ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, artículo 26:
Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵⁴ CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER,
Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Artículo 3: Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

- iv) Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer – Convención Belém Do Pará⁵⁵

Esta constitucionalización de los derechos contenidos en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos se da, en primer lugar, mediante su incorporación (artículo 3) y, en segundo lugar, mediante su interpretación (Cuarta Disposición Final y Transitoria).⁵⁶

El bloque de constitucionalidad integra las normas internacionales relativas a los derechos humanos y la interpretación que de todos ellos haga el Tribunal Constitucional. Su posición preeminente en nuestro ordenamiento jurídico importa una fuerza de rango constitucional que deroga a las normas de rango inferior que la contradigan y, simultáneamente, adecúa la interpretación de las normas a una que sea conforme al bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, el Estado peruano tiene la obligación jurídica de ofrecer un marco normativo interno que responda a estas obligaciones y hacer compatible sus demás normas no sólo con el bloque de constitucionalidad, sino también que dicha adecuación optimice los derechos fundamentales de todos los peruanos y peruanas.

6. Análisis de nuestra propuesta legislativa

Nuestra propuesta legislativa modifica 4 artículos del Código Penal. El primer artículo es el 176 que regula el delito de actos contra el pudor. Al respecto de sustituye la fórmula "actos libidinosos contrarios al pudor" por la de "actos con connotación sexual en cualquier parte del cuerpo" porque consideramos que la referencia explícita a lo sexual resuelve la indeterminación del concepto "pudor".

⁵⁵ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, artículo 3:

⁵⁶ Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú". CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993, Cuarta Disposición Final y Transitoria.

De otro lado, extrapolamos el término “con violencia o grave amenaza” del tipo base para crear una circunstancia agravante que caracterice a la acción típica precisamente por carecer de “violencia o grave amenaza”. Esta nueva estructura del delito impone una reducción del marco penal abstracto vigente: se pasa de uno de más de tres y menor de cinco años de privación de libertad a uno no menor de un año y no mayor de tres años.

La sustitución de la frase “actos libidinosos contrarios al pudor” por la de “actos con connotación sexual en cualquier parte del cuerpo” también puede predicarse del artículo 176-A, que regula los actos contra el pudor cuando la víctima es un menor de edad, donde, a diferencia del anterior, no se ha modificado el marco penal abstracto. Es de precisar que el cambio del *nomen iuris* también ha sido realizado en los dos artículos, toda vez que no se debe subestimar la fuerza de un Derecho penal simbólico en la construcción del imaginario social.

De esta manera, el delito de “actos contra el pudor” (artículo 176 del Código Penal) pasa a llamarse “actos contra la libertad sexual” en tanto protege el derecho a la libertad sexual (mayores de 14 años), mientras que el delito de “actos contra el pudor en menores” se convierte en el delito “actos contra la indemnidad sexual”, por cuanto protege el derecho a la indemnidad sexual de las víctimas (menores de 14 años).

De otro lado, también se ha modificado el artículo 183 del Código Penal que regula las exhibiciones y publicaciones obscenas. En este artículo han operado dos modificaciones. La primera relativa a los verbos rectores “en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena” por la fórmula “el que en algún medio de transporte o lugar públicos se masturbe, exhiba o muestre los genitales”.

La sustitución operada se fundamenta en la mayor precisión semántica de los términos “masturbación”, “mostrar los genitales” y “medio de transporte”, frente a la oscuridad de vocablos tales como “tocamientos u otra conducta de índole obscena”.

Asimismo, al marco penal abstracto no menor de dos años ni mayor de cuatro años de privación de libertad se ha añadido la pena de 90 a 180 días multa, en concordancia con lo establecido por los artículos 42 y 43 del Código Penal. La referencia a estos artículos también es necesaria respecto a la modificatoria del marco penal abstracto realizada en el artículo 450 del Código Penal, donde se añade a la pena de prestación de servicios comunitarios la de pena de multa de días.

No obstante, la mayor modificación realizada a este artículo es la introducción del inciso 4. Finalmente, si bien se ha tomado en cuenta la pena de inhabilitación al momento de redactar la presente propuesta ya estaba vigente la redacción actual del artículo 36 del Código Penal, según la cual la inhabilitación produce:

“9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal”⁵⁷

III

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al erario nacional, pues su finalidad exclusiva es que el Estado peruano prevenga y sancione el acoso

⁵⁷ CÓDIGO PENAL, artículo 36, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

sexual callejero, especialmente contra las mujeres en la vía pública y en los medios de transporte, a través de la criminalización de la mencionada conducta.

Este proyecto de ley toma en cuenta las reiteradas denuncias y testimonios de las afectadas, registradas por distintas instituciones de la sociedad civil y del Estado, que evidencian la inseguridad y violencia que afectan el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el derecho a una vida libre de violencia, en particular de las mujeres.

IV

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El presente Proyecto de Ley permite que el Estado peruano cumpla con su obligación nacional e internacional de combatir toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres para evidenciar, visibilizar, prevenir y sancionar esta clase de violencia en nuestro país.